

# COMUNICACIÓN

conforme al artículo 15 del Estatuto de Roma

de la Corte Penal Internacional

*Sobre la presunta comisión, en los Estados Unidos Mexicanos, de crímenes de lesa humanidad perpetrados por organizaciones criminales que han adquirido carácter cuasi-estatal mediante la cesión de facto, por parte del Estado y en modalidad de aquiescencia transaccional, del monopolio del ejercicio de la violencia legítima, con particular consolidación durante el periodo 2018-2025*

Dirigida a

La Oficina de la Fiscalía

Corte Penal Internacional

Oude Waalsdorperweg 10, 2597 AK

La Haya, Reino de los Países Bajos

Presentada por:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL / GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES / CARLOS MATIENZO  
ZAMORA

REPRESENTANTE COMÚN: GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES

DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Londres número 345, Col. Del Carmen,  
código postal, 04100, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, México.

CIUDAD DE MÉXICO, 1 DE JUNIO DE 2026

POR CORREO ELECTRÓNICO



## ÍNDICE

- I. Resumen ejecutivo
- II. De los peticionarios y del fundamento procesal de la presente comunicación
- III. Competencia de la Corte Penal Internacional
- IV. Contexto general y específico de los hechos
- V. Marco jurídico aplicable: el artículo 7 del Estatuto de Roma
- VI. Las organizaciones criminales perpetradoras como «organización» en el sentido del artículo 7(2)(a)
- VII. La aquiescencia transaccional del Estado mexicano como «política» en el sentido del artículo 7(2)(a)
- VIII. Casos paradigmáticos
- IX. Crímenes de lesa humanidad del artículo 7(1) del Estatuto de Roma
- X. Responsabilidad penal individual
- XI. Admisibilidad: complementariedad y gravedad
- XII. Intereses de la justicia y procedencia ex officio
- XIII. Precedentes pertinentes
- XIV. Peticiones
- XV. Relación de anexos probatorios

## I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Esta atenta comunicación se presenta ante la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional con fundamento en el artículo 15 del Estatuto de Roma (“Estatuto”). Tiene por objeto poner en conocimiento de esta Fiscalía información sustantiva sobre la presunta comisión, en territorio de los Estados Unidos Mexicanos y en contra de la población civil, de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad tipificados en el artículo 7 del Estatuto, con una particular consolidación cualitativa, generalizada y sistémica durante el periodo 2018-2025.
2. La hipótesis fáctico-jurídica que se somete a la consideración de la Fiscalía se sustenta en dos planos de imputación concurrentes y mutuamente reforzados.
3. En el primer plano, organizaciones criminales mexicanas —en particular el Cártel de Sinaloa, el Cártel Jalisco Nueva Generación, el Cártel del Noreste, La Nueva Familia Michoacana, Cártels Unidos y otros grupos asociados— han desarrollado, durante el periodo bajo análisis, capacidad operacional, estructura jerárquica, control territorial efectivo y estructuras de mando y control extraterritoriales que las constituyen como «organización» en el sentido del artículo 7(2)(a) del Estatuto. En los territorios bajo su dominio, estas organizaciones han ejecutado, contra poblaciones civiles específicas, una línea de conducta sistemática que comprende homicidios, desapariciones forzadas, tortura, desplazamiento forzado, reclutamiento forzoso y trata, persecución de grupos identificables y otros actos inhumanos previstos en el artículo 7(1) del Estatuto.
4. En el segundo plano, las autoridades políticas electas y los servidores públicos del Estado mexicano han incurrido, de manera sistemática y deliberada, en aquiescencia, tolerancia y, en numerosos casos, complicidad activa y pasiva con las organizaciones criminales perpetradoras. Esta conducta estatal configura, en los términos del artículo 7(2)(a) del Estatuto y de los Elementos de los Crímenes<sup>1</sup>, una política de inacción y, en ciertos casos, de colaboración activa, dirigida intencionalmente a fomentar y tolerar distintas formas de ataque contra la población civil. La presente comunicación describe esta política en el marco de una doctrina específica denominada «aquiescencia transaccional», que se manifiesta en tres etapas progresivas que se desarrollarán en el apartado VII.
5. La novedad fenomenológica del caso mexicano, decisiva para la calificación jurídica, radica en una transformación cualitativa de la naturaleza de las organizaciones criminales y de su relación con el aparato estatal. Lo que en periodos anteriores pudo haberse significado como corrupción individual de servidores públicos —deserciones del deber institucional— se ha consolidado

---

<sup>1</sup> <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>

en el periodo reciente como cesión de facto del monopolio del ejercicio de la violencia legítima a las organizaciones criminales en determinados territorios del país. Esta cesión de soberanía interior es la causa determinante de la consolidación de poderosas entidades paraestatales que cometen los crímenes del artículo 7(1) con la aquiescencia de instituciones y autoridades políticas nacionales y subnacionales.

6. La concurrencia de los dos planos —cártel como «organización» y aquiescencia transaccional como «política», ambas en el sentido del artículo 7(2)(a)— configura, conforme al estándar de fundamento razonable previsto en el artículo 53(1)(a) del Estatuto, supuestos de procedencia de la jurisdicción reservada a la Corte. Como se demostrará más adelante, las dos vías de imputación se implican simultáneamente respecto de hechos objetivos y de personas individualizables, en modalidades distintas de responsabilidad penal subjetiva, conforme a los artículos 25 y 28(b) del Estatuto.
7. Acontecimientos recientes refuerzan empíricamente la hipótesis jurídica sostenida por los peticionarios en la presente comunicación. La acusación formal presentada el 29 de abril de 2026 por la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York contra el gobernador con licencia del estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya, y otros nueve servidores públicos y exfuncionarios, por presuntos pactos con el Cártel de Sinaloa que comprenderían asegurar el triunfo electoral mediante el secuestro e intimidación de rivales políticos —a cambio de protección institucional y posiciones en el aparato estatal—, aportan documentación procesal de altísima relevancia sobre la mecánica del fenómeno y sus consecuencias.
8. Por su parte, el Informe sobre desapariciones en México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 9 de febrero de 2026<sup>2</sup>, requiere expresamente a los agentes de procuración de justicia mexicanos que determinen si las desapariciones cometidas por agentes no estatales en un contexto generalizado o sistemático pueden constituir crímenes de lesa humanidad en el sentido del artículo 7 del Estatuto. La solicitud del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, en abril de 2026, para que la Asamblea General atienda la situación mexicana conforme al artículo 34 de la Convención Internacional, confirma el reconocimiento internacional de su especial dimensión.
9. La doctrina jurisprudencial internacional converge en tres líneas relevantes para la posible subsunción de conductas lesivas de derechos humanos. La Corte Penal Internacional, en la Situación en la República de Kenia<sup>3</sup>, en *Prosecutor v. Katanga* (Sentencia del 7 de marzo de 2014), en *Prosecutor v. Bemba* (Sentencia

---

<sup>2</sup> OEA/Ser.L/V/II Doc.1/26.

<sup>3</sup> Decisión PTC-II del 31 de marzo de 2010.

del 21 de marzo de 2016) y en *Prosecutor v. Ongwen* (Sentencia del 4 de febrero de 2021) ha articulado los criterios para la caracterización de actores no estatales como «organización» conforme al artículo 7(2)(a). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde *Velásquez Rodríguez v. Honduras* (1988) hasta *Alvarado Espinoza y otros v. México* (2018) ha consolidado la doctrina de la responsabilidad estatal por aquiescencia. Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Refah Partisi v. Turquía* (2003) y *Herri Batasuna y Batasuna v. España* (2009) ha desarrollado la doctrina del apoyo tácito por omisión, convergente con la jurisprudencia interamericana.

10. Los peticionarios sostienen que el Estado mexicano no ha mostrado, durante el periodo bajo análisis, voluntad genuina ni capacidad efectiva para investigar y procesar a los responsables de ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil perpetrados por organizaciones criminales. De hecho, la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación de septiembre de 2024 —que sustituyó el sistema de carrera judicial por la elección popular de jueces, magistrados y ministros— ha producido una alteración estructural de las garantías de independencia e imparcialidad en el aparato de administración de justicia. Efectivamente, como consecuencia de esa reforma, el Poder Judicial mexicano se encuentra en el supuesto de “colapso sustancial” previsto en el artículo 17 del Estatuto para determinar la admisibilidad de los casos, en el marco del principio de complementariedad.
11. Otro elemento decisivo justifica que la Fiscalía considere ejercer sus facultades de investigación de oficio. El gobierno de los Estados Unidos de América —con la mayor capacidad de inteligencia respecto del fenómeno— ha escalado doctrinalmente el tratamiento del crimen organizado mexicano de la matriz de la seguridad pública a la matriz de la seguridad nacional, conforme se evidencia en la Orden Ejecutiva 14157 del 20 de enero de 2025, la *National Security Strategy* de noviembre de 2025, la *National Counterterrorism Strategy* de mayo de 2026 y la *National Drug Control Strategy 2026*. Este escalamiento constituye el reconocimiento político-programático de la insuficiencia estructural de la respuesta institucional del Estado mexicano frente a los cárteles transnacionales. Los peticionarios subrayan que las referencias a estos documentos se invocan como contexto fáctico para dimensionar el alcance de la actuación de las organizaciones criminales en el hemisferio.
12. La presente comunicación distingue dos planos probatorios. El primero acredita la «política» del artículo 7(2)(a). Se apoya en tres casos en los que el pacto de “apoyo material recíproco” entre actores políticos y organizaciones criminales ha sido reconocido en sede jurisdiccional: Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas. El segundo acredita el carácter generalizado y sistemático del ataque y se apoya en el universo de actos subyacentes documentado en el apartado IX. El primer plano prueba el elemento político; el segundo, el elemento contextual. Su consideración conjunta satisface el umbral previsto en el artículo 7.

13. Por las razones expuestas en el cuerpo de esta comunicación, los peticionarios solicitan respetuosamente a la Fiscalía que considere la información aquí presentada y, conforme a las facultades que le confiere el artículo 15 del Estatuto, inicie un examen preliminar de la situación en los Estados Unidos Mexicanos.
14. Una cuestión de cautela. La presente comunicación asume el principio rector del derecho penal moderno: la presunción de inocencia. Por tanto, se presenta a la Fiscalía una hipótesis técnicamente articulada y respaldada por evidencia documental y judicial pública, con la finalidad de que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de iniciar un examen preliminar con base en lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto. Toda imputación nominal a personas concretas contenida en este documento se sustenta en hechos y contextos públicos, así como en procesos judiciales abiertos, sin prejuzgar su responsabilidad penal definitiva.

## II. DE LOS PETICIONARIOS Y DEL FUNDAMENTO PROCESAL DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN

### II.1. De los peticionarios

15. La presente comunicación es presentada por ciudadanos mexicanos por su propio derecho y en representación del Partido Acción Nacional, uno de los partidos políticos más antiguos e importantes en la vida democrática de México. Los peticionarios manifiestan su disposición a colaborar con la Fiscalía en cuanto les sea solicitado y a ampliar la información presentada conforme se desarrollen las investigaciones que la Fiscalía estime pertinentes.
16. Los peticionarios actúan motivados exclusivamente por el interés en que se restablezca la vigencia del orden jurídico y se ofrezca justicia a las víctimas. Hacen constar expresamente que los hechos configuran un patrón estructural que compromete la integridad de las instituciones políticas nacionales y ha provocado una crisis sin precedentes en materia de derechos humanos.

### II.2. Del fundamento procesal

17. El artículo 15(1) del Estatuto de Roma faculta a la Fiscalía para iniciar de oficio una investigación con base en información sobre un crimen dentro de la competencia de la Corte. El artículo 15(2) autoriza al Fiscal a analizar la veracidad de la información recibida y a recabar información adicional de Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas.
18. La presente comunicación constituye información sometida a la consideración de la Fiscalía, proveniente de una fuente que se presenta como fidedigna, conforme a los criterios establecidos en el Documento de política general sobre exámenes preliminares de la propia Fiscalía. El estándar aplicable, conforme a la jurisprudencia de la Corte<sup>4</sup>, exige «una justificación sensata o razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de competencia de la Corte». Los peticionarios sostienen que la información presentada supera dicho umbral.

### II.3. Antecedente: comunicaciones previas sobre la situación en México

19. Los peticionarios reconocen y dejan constancia de que la vía del artículo 15 ha sido explorada con anterioridad respecto de la situación en México. La Federación Internacional por los Derechos Humanos, con el respaldo de organizaciones mexicanas y, en particular, del Centro de Derechos Humanos Fray Juan de Larios y de Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila y en México, presentó en 2017 una comunicación sobre crímenes

---

<sup>4</sup> Decisión PTC-II del 31 de marzo de 2010 en la situación de Kenia, párrafo 35.

presuntamente constitutivos de lesa humanidad cometidos en el estado de Coahuila entre 2009 y 2016. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la FIDH e IDHEAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos presentaron, en años posteriores, comunicaciones sucesivas sobre la tortura y la desaparición forzada como crímenes de lesa humanidad en México.

20. Las referidas comunicaciones no han dado lugar, hasta la fecha de presentación del presente documento, a la apertura formal de un examen preliminar sobre la situación en México. La presente comunicación no pretende repetir ni sustituir esos esfuerzos previos. Su valor diferencial reside en cinco elementos sobrevenidos: (i) la transformación cualitativa del fenómeno —desarrollada en el apartado IV—; (ii) la designación, por el gobierno de los Estados Unidos de América y mediante Orden Ejecutiva 14157 del 20 de enero de 2025, de seis organizaciones criminales mexicanas como Foreign Terrorist Organizations y Specially Designated *Global* Terrorists, con la caracterización doctrinal de las mismas como entidades cuasi-gubernamentales que controlan casi todos los aspectos de la sociedad en ciertas regiones de México; (iii) las acusaciones formales de la Fiscalía del Distrito Sur de Nueva York del 29 de abril de 2026 en contra de servidores públicos en ejercicio de responsabilidades estatales; (iv) el colapso sustancial del Poder Judicial mexicano por la reforma constitucional de 2024-2026, así como la alteración deliberada de la misión institucional de las fuerzas armadas mexicanas desde 2018, y (v) los hallazgos contenidos en el Informe sobre desapariciones en México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 9 de febrero de 2026, que ofrece sustento institucional para varios elementos centrales de la presente hipótesis.

### III. COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

#### III.1. Competencia temporal

21. Los Estados Unidos Mexicanos firmaron el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000. Su Senado de la República aprobó el Estatuto el 21 de junio de 2005, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005. El instrumento de ratificación fue depositado ante el secretario general de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 2005. Conforme al artículo 126(2) del Estatuto, entró en vigor en los Estados Unidos Mexicanos el 1 de enero de 2006.
22. La Corte Penal Internacional es competente respecto de los crímenes tipificados en el Estatuto que se hubieren cometido en territorio mexicano o por nacionales mexicanos a partir del 1 de enero de 2006, conforme al artículo 11(2) del Estatuto.

#### III.2. Competencia territorial y personal

23. Los hechos descritos en la presente comunicación se han producido predominantemente en territorio mexicano. Los perpetradores materiales y los autores directos y mediatos por aquiescencia o complicidad son, en su mayoría,

nacionales mexicanos. La Corte es competente conforme al artículo 12(2)(a) y (b) del Estatuto.

### III.3. Competencia material

24. Los hechos descritos en la presente comunicación constituyen, a juicio de los peticionarios, crímenes de lesa humanidad conforme a la estructura típica del artículo 7 del Estatuto. La fundamentación de esta calificación se desarrolla en los apartados V, VI y VII del presente documento. La Corte es competente conforme al artículo 5(1)(b) del Estatuto.
25. Los peticionarios no presentan, en esta comunicación, alegaciones relativas al crimen de genocidio (artículo 6) ni al crimen de agresión (artículo 8 bis). Tampoco proponen calificar los hechos como crímenes de guerra (artículo 8), pese a la intensidad de la violencia documentada y a la calificación que el gobierno de los Estados Unidos de América ha asignado a las organizaciones criminales mexicanas como objetivos de operaciones militares. La calificación de los hechos como conflicto armado no internacional en el sentido del artículo 8(2)(f) del Estatuto es jurídicamente controvertida cuando los agentes perpetradores no estatales persiguen finalidades primariamente económicas, esto es, la extracción lícita o ilícita de rentas de una determinada sociedad. Los peticionarios consideran prudente abstenerse de transitar esa vía, dado que la calificación como crímenes de lesa humanidad —que no exige la existencia de un conflicto armado— resulta suficiente y procesalmente pertinente para el objeto de la presente comunicación.

## IV. CONTEXTO GENERAL Y ESPECÍFICO DE LOS HECHOS

### IV.1. La crisis de violencia y la cesión de facto del monopolio del ejercicio de la violencia legítima

26. La violencia que padece México durante el periodo bajo análisis es un fenómeno complejo y multifactorial. Admite ser explicada, en parte, por dinámicas de criminalidad común y por conflictos entre organizaciones criminales que se disputan plazas, mercados y rutas. Pero el fenómeno específico que esta comunicación denuncia no se subsume en ninguna de esas dos categorías. Lo que se consolida es cualitativamente distinto: una disputa por la soberanía interior del Estado mexicano y, en territorios determinados, su sustitución de facto por organizaciones criminales que han adquirido atributos cuasi-estatales.
27. El marco teórico que permite caracterizar el fenómeno con precisión se fundamenta en la sociología clásica del Estado. Max Weber definió al Estado como la entidad que reclama, con éxito, el monopolio del uso legítimo de la fuerza física dentro de un territorio determinado, junto con sus atributos correlativos: la capacidad de gobernanza territorial, la fiscalidad y la administración de justicia.

28. Por su parte, Charles Tilly, en su ensayo «War Making *and* State Making as Organized Crime»<sup>5</sup>, desarrolló la dinámica histórica de la formación del Estado como el desplazamiento o la neutralización eficaces de otros detentadores de fuerza en un territorio determinado. La implicación inversa de la tesis de Tilly es la pieza decisiva para el caso mexicano contemporáneo: cuando otros detentadores de fuerza se consolidan en el territorio y el Estado no logra desplazarlos, la condición fenomenológica que define la estatalidad efectiva queda suspendida en esos territorios. Lo que la presente comunicación documenta es la materialización de dicha situación inversa en determinadas regiones del territorio mexicano.
29. La distinción cualitativa entre dos modelos sucesivos de la relación e interacciones entre el crimen organizado y el Estado mexicano permite situar el fenómeno en el marco de análisis que impone el artículo 7(2)(a) del Estatuto de Roma.
30. El modelo predominante desde aproximadamente los años ochenta y noventa hasta la primera mitad de la segunda década del siglo XXI se caracterizó por el trasiego de drogas como actividad criminal principal, mediado por redes de protección tuteladas por el aparato estatal. Los entendimientos —implícitos o explícitos— entre organizaciones criminales y agentes estatales operaban bajo una lógica de «dejar hacer, dejar pasar» con márgenes de arbitraje destinados a evitar que las organizaciones rivalizaran por plazas, rutas o tolerancia institucional. El rasgo decisivo de este modelo es que presuponía la subsistencia de la soberanía estatal como condición de posibilidad de la gestión institucional del problema: el Estado mexicano conservaba el monopolio último de la fuerza legítima y, desde esa posición soberana, arbitraba los márgenes de actuación que toleraba. La corrupción que se observaba en este modelo era predominantemente individual: deserciones del deber funcional captadas en lo individual, desviaciones puntuales que el aparato institucional —cuando funcionaba— procesaba como casos<sup>6</sup>.
31. Esta realidad ha quedado superada. La gestión pragmática del pasado reciente entró en tensión con la disputa abierta por la soberanía interior. Las organizaciones criminales ya no operan bajo márgenes de arbitraje concedidos por un Estado que ejerce el dominio eminente en el territorio: han transitado hacia (i) imponerse en los mercados ilícitos y los lícitos en territorios bajo su control efectivo; (ii) balcanizar comunidades enteras; (iii) sustituir la efectividad

---

<sup>5</sup> Cambridge University Press, 1985.

<sup>6</sup> El marco conceptual de la cesión de facto del monopolio del ejercicio de la violencia legítima, así como la distinción entre los dos modelos sucesivos de relación entre crimen organizado y Estado, han sido articulados previamente en el debate público mexicano por uno los peticionarios, en «Seguridad con mayúsculas: la lucha por la soberanía territorial», Nexos, 16 de mayo de 2024. Su mención aquí cumple función de transparencia respecto de la genealogía intelectual del marco, no de invocación argumentativa.

de la coacción estatal en zonas determinadas; (iv) capturar redes de protección para la apropiación directa del poder público mediante el asesinato, la intimidación de actores políticos y la intervención directa en los procesos electorales. Lo que en el modelo previo era una relación entre, por una parte, un aparato estatal con cierto dominio y, por la otra, un conjunto de organizaciones criminales toleradas, en el modelo actual se ha sustituido por una situación fáctica y jurídica en la que el Estado ha cedido, de facto, atributos clásicos de su soberanía en territorios determinados.

32. Los hitos fenomenológicos de la consolidación cualitativa son específicos y verificables. Entre 2018 y 2020, el Cártel Jalisco Nueva Generación se fortalece, tanto operacional como territorialmente, como segundo actor armado del país, con capacidad de operar interestatal y de emplear armamento de uso exclusivo de las fuerzas armadas, según ha documentado la propia Secretaría de la Defensa Nacional. El 17 de octubre de 2019, el llamado «Culiacanazo» —retroceso del aparato de seguridad federal ante la presión armada del Cártel de Sinaloa en la fallida captura de Ovidio Guzmán— constituye el acontecimiento simbólico del primer reconocimiento, por parte de la propia administración federal, de los límites operativos del monopolio estatal de la fuerza. La intervención documentada del crimen organizado en al menos tres entidades federativas —Sinaloa, Michoacán y, posteriormente en 2022, Tamaulipas— configura la dimensión electoral del fenómeno, con reconocimiento jurisdiccional formal documentado en el apartado VIII. En septiembre de 2024 se aprueba la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, que sustituye el sistema de carrera judicial por la elección popular y compromete estructuralmente la capacidad institucional para enjuiciar a personas vinculadas al partido cuyos votos eligen a los juzgadores. El 20 de enero de 2025, la Orden Ejecutiva 14157 del gobierno de los Estados Unidos designa a seis organizaciones criminales mexicanas como Foreign Terrorist Organizations y Specially Designated Global Terrorists, con la caracterización doctrinal expresa de que estas organizaciones funcionan como entidades cuasigubernamentales que controlan prácticamente todos los aspectos de la sociedad en determinadas regiones de México. El 29 de abril de 2026, la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York presenta la acusación formal contra el gobernador con licencia del estado de Sinaloa y otros nueve servidores públicos y exfuncionarios, con documentación procesal del pacto entre autoridades electas y el Cártel de Sinaloa.
33. La transformación entre los dos modelos no se agota en la cuestión territorial —observable en la sustitución de la coacción estatal—. Tiene, además, como elemento sustancial, la dimensión político-electoral: las organizaciones criminales han pasado de la cooptación de redes estatales de protección al control directo del poder público. El mecanismo de esa apropiación ya no es el soborno ni la dádiva al servidor público en funciones, sino una trama de conspiración para suplantar la potestad estatal mediante el asesinato, la intimidación, la captura o la implantación de personeros vinculados a organizaciones criminales en posiciones estratégicas para la toma de decisiones

públicas. Esta dimensión político-electoral significa, en el plano factual y jurídico, el fenómeno que la doctrina de la aquiescencia transaccional — desarrollada en el apartado VII— pretende introducir para subsumir determinadas situaciones con la precisión técnica exigida por el artículo 7(2)(a) ER.

#### IV.2. La caracterización internacional del fenómeno: el escalamiento doctrinal de la seguridad pública a la seguridad nacional

34. Una expresión doctrinal particularmente significativa de la transformación del fenómeno se encuentra en los instrumentos programáticos de seguridad nacional emitidos por el gobierno de los Estados Unidos de América, aprobados entre enero de 2025 y mayo de 2026, a saber: la Orden Ejecutiva 14157 del 20 de enero de 2025, la *National Security Strategy* de noviembre de 2025, la *United States Counterterrorism Strategy* de mayo de 2026 y la *National Drug Control Strategy 2026* de mayo de 2026. El conjunto articula un cambio doctrinal de primer orden: el tratamiento del fenómeno del crimen organizado transnacional en el hemisferio —y singularmente, en su origen geográfico, el caso mexicano— ha sido escalado de la matriz de la seguridad pública —que es la de la justicia penal ordinaria— a la matriz de la seguridad nacional —que es la de la respuesta militar y de inteligencia estratégica—.
35. Este escalamiento se expresa con claridad en la formulación de la *National Drug Control Strategy 2026*. Este instrumento define a las organizaciones criminales como asociaciones que operan transnacionalmente para obtener poder y ganancias monetarias mediante un patrón de corrupción o violencia, lo que las distingue de otros grupos por sus estructuras de mando extraterritoriales y portafolios policriminales diversificados. Constituyen, por tanto, una amenaza mucho más sofisticada que la del narcotráfico. La\* *National Counterterrorism \*\*Strategy\** las clasifica en la primera de las tres categorías de amenazas terroristas globales. La *National Security Strategy* las identifica como una amenaza prioritaria del hemisferio que exige incluso el empleo de todos los instrumentos jurídicos, diplomáticos y de fuerza que conforman el orden excepcional de la seguridad nacional.
36. Los peticionarios precisan, conforme ya se hiciera notar en el resumen ejecutivo, que las referencias a estos documentos del gobierno estadounidense se invocan como contexto fáctico-institucional. Se limitan exclusivamente a la caracterización de las organizaciones criminales mexicanas y al reconocimiento, por una potencia con capacidad de inteligencia singular respecto del fenómeno, del escalamiento sistémico ya descrito.
37. La pertinencia de señalar este escalamiento en la presente comunicación tiene una finalidad tanto procesal como sustantiva. El hecho de que el fenómeno haya cruzado el umbral que separa la criminalidad ordinaria de la amenaza para la seguridad nacional constituye un indicador objetivo y verificable de que la respuesta de la justicia penal doméstica ha sido estructuralmente insuficiente.

Dicha insuficiencia es precisamente el supuesto fáctico que justifica el ejercicio de las facultades motu proprio de la Fiscalía, conforme al artículo 15 del Estatuto, y la activación, en su momento, de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 17. El argumento se desarrolla plenamente en el apartado XII.

#### IV.3. La penetración del crimen organizado en los procesos electorales

38. Una dimensión del fenómeno paraestatal que ha alcanzado expresiones particularmente graves en los años más recientes es la penetración del crimen organizado en los procesos electorales mexicanos.
39. El proceso electoral federal y concurrente de 2023-2024 registró 176 personas asesinadas vinculadas a los procesos electorales. De ellas, 43 eran aspirantes a un cargo, 77 militantes partidistas, 35 familiares, 6 alcaldes o regidores y 15 colaboradores de campañas. Las cifras correspondientes a procesos electorales anteriores muestran una progresión sostenida desde 2015: 2018 registró 88 personas asesinadas vinculadas a procesos electorales; 2021, 152; 2024, 176.
40. La distribución geográfica de la violencia electoral muestra una concentración en estados con presencia documentada de organizaciones criminales: Guerrero (18% de las víctimas en el proceso 2023-2024), Chiapas (16%), Michoacán, Tamaulipas, Veracruz y Guanajuato. La distribución por nivel de gobierno revela que el 87% de las víctimas estaban vinculadas a procesos municipales, lo cual coincide con el patrón de control criminal de los gobiernos locales como vía de captura institucional.
41. La autoridad jurisdiccional mexicana ha reconocido formalmente la intervención criminal en las elecciones. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados (caso Michoacán 2021), declaró la nulidad de la votación en la totalidad de las casillas instaladas en cuatro municipios de Tierra Caliente por afectación a la libertad del voto producida por la intervención del crimen organizado —decisión con efectos de cosa juzgada—. La misma Sala, al resolver el expediente SUP-JRC-101/2022 y acumulados (caso Tamaulipas 2022), documentó la actuación del grupo armado «Columna General Pedro José Méndez», vinculado por la Secretaría de la Defensa Nacional al Cártel del Golfo, y ordenó al Instituto Nacional Electoral adoptar medidas preventivas. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al resolver el expediente TESIN-INC-06/2021 (caso Sinaloa 2021), reconoció hechos de violencia atribuidos a la intervención del crimen organizado, posteriormente confirmados por la acusación formal del Distrito Sur de Nueva York del 29 de abril de 2026.

#### IV.4. El reclutamiento forzoso como dimensión específica del fenómeno paraestatal

42. Una manifestación específica del fenómeno que merece un desarrollo autónomo, por su escala y su singular conexión con varios actos del artículo 7(1) del Estatuto, es el reclutamiento forzoso de jóvenes por parte de las organizaciones

criminales. El Informe sobre desapariciones en México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identifica expresamente a «niños y hombres jóvenes reclutados por el crimen organizado» entre las víctimas de la desaparición de personas. Esta caracterización se repite en distintas secciones del informe, particularmente en relación con los hallazgos del predio denominado Rancho Izaguirre, en Teuchitlán, Jalisco, donde se documentaron actividades de reclutamiento, entrenamiento, asesinato y desaparición de personas en un predio que había sido custodiado por el Estado.

43. El reclutamiento se concentra en jóvenes y, cada vez más, en niñas, niños y adolescentes, en territorios bajo control efectivo de las organizaciones criminales.
44. La calificación jurídica del reclutamiento forzoso prevista en el artículo 7(1) del Estatuto admite, según las circunstancias específicas, varias modalidades concurrentes. La modalidad principal es la del artículo 7(1)(c) —esclavitud— en los términos del artículo 7(2)(c) del Estatuto, que la define como el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, incluida la trata de personas, en particular de mujeres y niños. El reclutamiento forzoso con retención, vigilancia armada, sometimiento a un régimen disciplinario violento y explotación laboral en actividades delictivas encaja en esta definición. Las modalidades análogas se incluyen en el artículo 7(1)(f) —tortura—, cuando el reclutamiento se acompaña de tratamientos sistemáticos de «entrenamiento» mediante violencia extrema, ya documentados en el caso del Rancho Izaguirre; en el artículo 7(1)(g) —esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable—, cuando se trata de mujeres y niñas; y en el artículo 7(1)(k) —otros actos inhumanos—, como cláusula residual.
45. Los peticionarios precisan que no se invoca, en la presente comunicación, la calificación del reclutamiento de menores como crimen de guerra conforme al artículo 8(2)(e)(vii) del Estatuto. Lo anterior, atendiendo a la decisión metodológica de separar la hipótesis del caso de la vía del conflicto armado no internacional ya expuesta en el apartado III.3.
46. La conexión del reclutamiento forzoso con la doctrina de aquiescencia transaccional desarrollada en el apartado VII es directa. El caso del Rancho Izaguirre, paradigmático de la dimensión del fenómeno, ilustra la conjunción de tres elementos: (i) la operación sistemática de la organización criminal en un predio físico determinado, durante un periodo prolongado; (ii) el conocimiento o deber de conocimiento estatal de la operación, dado que el predio estuvo previamente bajo custodia del Estado; y (iii) la ausencia de intervención preventiva o sancionadora durante el tiempo en que la operación se desarrolló. La aquiescencia estatal, en este caso, no se infiere de circunstancias generales, sino que se acredita por el propio hecho de la custodia previa y de la inacción subsecuente.

#### IV.5. El elemento más reciente: las acusaciones del Distrito Sur de Nueva York

47. El 29 de abril de 2026, la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York presentó acusaciones formales —en la causa S9 23 Cr. 180 (KPF)— contra el gobernador con licencia del estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya, y otros nueve servidores públicos y exfuncionarios sinaloenses: Enrique Inzunza Cazarez, Enrique Díaz Vega, Dámaso Castro Zaavedra, Marco Antonio Almanza Avilés, Alberto Jorge Contreras Núñez, Gerardo Mérida Sánchez, José Antonio Dionisio Hipólito, Juan de Dios Gámez Mendívil y Juan Valenzuela Millán. Las acusaciones se formularon por conspiración para el narcotráfico, posesión de armas automáticas, conspiración relacionada con dichas armas, homicidio, entre otros delitos.
48. La relevancia de las acusaciones para la presente comunicación no reside en los tipos penales imputados —que pertenecen al derecho federal estadounidense y no a la materia del artículo 7 del Estatuto—, sino en el relato fáctico subyacente. Conforme a la acusación, el Cártel de Sinaloa, y en particular la facción conocida como Los Chapitos, habría asegurado el triunfo electoral de Rocha Moya en la elección a la gubernatura de Sinaloa de 2021 mediante el secuestro e intimidación sistemática de rivales políticos, a cambio de que Rocha Moya, una vez en funciones, colocara en posiciones de autoridad del gobierno estatal a funcionarios favorables al tráfico de drogas y permitiera al cártel operar con impunidad. El caso se analiza en detalle en el apartado VIII.2.
49. Los peticionarios subrayan que las acusaciones del Distrito Sur de Nueva York se encuentran sub iudice; que las personas imputadas conservan íntegra su presunción de inocencia conforme al derecho aplicable; y que la presente comunicación invoca los hechos descritos por la acusación con valor de hipótesis fáctica respaldada por una jurisdicción extranjera con altos estándares probatorios, no como prueba definitiva de los hechos.
50. Existe un nexo causal, una causa determinante, cuyo origen es el Estado y la violencia. Existen comunidades enteras en ciertas regiones de México socialmente vertebradas en ecosistemas ilícitos que se han normalizado. Su economía, cultura y, en algunos casos, su relación religiosa coexisten con factores criminógenos, de los que se alimenta el propio Estado o que incluso las tutelan o fomentan.

#### IV.6. El desmantelamiento institucional como precondition material del fenómeno paraestatal

51. La consolidación del fenómeno paraestatal documentado en los apartados anteriores presupone una condición material previa: la incapacidad estructural del Estado mexicano para ejercer el monopolio del uso legítimo de la fuerza física en los territorios bajo disputa criminal. Los peticionarios sostienen que esta incapacidad no es accidental ni meramente fáctica: ha sido producida, durante el periodo bajo análisis, también por una alteración deliberada de la misión institucional de las fuerzas armadas mexicanas.
52. A partir de 2018, mediante una sucesión de decretos presidenciales, reformas legales y disposiciones administrativas, se han asignado a la Secretaría de la

Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina funciones tradicionalmente correspondientes a las instituciones civiles del Estado: (i) el control de aduanas terrestres, marítimas y aéreas; (ii) la gestión de los principales puertos del país; (iii) la operación del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles; (iv) la construcción y operación de tramos del Tren Maya; (v) la administración de empresas estatales de capital militar; (vi) la ejecución de obra pública federal; (vii) la distribución de programas sociales; y, (viii) mediante la transferencia de la Guardia Nacional a la SEDENA en septiembre de 2024, el núcleo esencial de las funciones civiles de seguridad pública en el ámbito federal. La escala de esta transformación es cuantitativamente sin precedentes en la historia institucional mexicana posrevolucionaria.

53. México ha experimentado, en periodos anteriores, episodios de militarización de funciones civiles. El despliegue militar contra el narcotráfico es el antecedente más significativo. La militarización iniciada en 2018 admite, sin embargo, una distinción cualitativa respecto de esos antecedentes en tres aspectos. Primero, por su escala: los antecedentes previos asignaron a las fuerzas armadas tareas de seguridad pública en zonas y momentos específicos, conservando la estructura institucional civil de la seguridad pública y su diferenciación respecto de otras dimensiones de la seguridad —interior y nacional—; la militarización iniciada en 2018 transfirió funciones civiles de carácter permanente y estructural, alterando la división constitucional de funciones entre el aparato civil y el militar del Estado. Segundo, por su finalidad: los antecedentes invocaban una necesidad operativa propia de la función castrense —incapacidad civil para enfrentar a las organizaciones criminales—; la militarización intensificada a partir de 2018 se justificó en consideraciones de eficiencia administrativa, de control político del gasto público y de desconfianza presidencial respecto del aparato civil. Tercero, por su simultaneidad: la militarización coincide temporalmente con la transferencia constitucional de la Guardia Nacional a la SEDENA (septiembre de 2024), con la captura del sistema doméstico de protección de los derechos humanos (CNDH) y con la reforma constitucional al Poder Judicial (también en septiembre de 2024), lo que implica una reconfiguración institucional profunda cuyo efecto es la concentración de funciones públicas bajo el control directo del Ejecutivo Federal, sin contrapesos efectivos.
54. La pertinencia de este elemento contextual para el análisis del artículo 7(2)(a) del Estatuto radica en su efecto material sobre la capacidad del Estado para ejercer el monopolio de la violencia legítima. Las fuerzas armadas constituyen, en la teoría clásica del Estado, uno de los instrumentos estructurales de dicho monopolio. El desplazamiento masivo de sus capacidades hacia funciones civiles —administración de aduanas, gestión de aeropuertos, construcción de infraestructura, distribución de programas sociales— reduce la disponibilidad institucional del Estado para oponer una resistencia efectiva a la expansión de las organizaciones criminales. Efectivamente, la militarización opera como un

factor determinante de la ausencia de resistencia estatal en la que se consolida la cesión de facto del monopolio.

55. La militarización funcional se acompaña, durante el periodo bajo análisis, de casos públicamente conocidos de involucramiento de mandos militares en hechos de corrupción asociados a las nuevas funciones asignadas. El caso conocido como huachicol fiscal —acusaciones formuladas durante 2025 y 2026 contra altos mandos de la Marina y de la SEDENA por presunta participación en redes de contrabando de combustibles a través de las terminales portuarias y aduanales bajo su control— ilustra que la transferencia de funciones civiles a la institución castrense la expone a riesgos de corrupción característicos del ámbito civil, riesgos para los que su estructura disciplinaria interna no fue diseñada.
56. Los peticionarios precisan, con la cautela que el caso requiere, que el presente apartado no imputa a las fuerzas armadas mexicanas, como institución, colusión sistémica con las organizaciones criminales perpetradoras ni participación en los crímenes del artículo 7(1) del Estatuto. Los casos individuales de corrupción de mandos específicos pertenecen a mecanismos jurisdiccionales distintos y a otros tipos penales. La invocación del fenómeno tiene un propósito exclusivamente contextual: ilustra que la alteración funcional de las fuerzas armadas ha producido condiciones materiales —reducción de las capacidades operativas para el ejercicio del monopolio de la violencia legítima y exposición institucional a riesgos de corrupción— que han facilitado la consolidación del fenómeno paraestatal denunciado. La militarización no es, en la arquitectura conceptual de la presente comunicación, una manifestación de perpetración: es un contexto en el que se corroe la institucionalidad y se compromete la eficacia del Estado para contener a sus antagonistas.
57. Esta situación institucional y la doctrina de la aquiescencia transaccional desarrollada en el apartado VII se implican recíprocamente. La aquiescencia transaccional describe la mecánica específica de la transacción política entre actores electos y organizaciones criminales. La militarización funcional describe la condición institucional adyacente: el debilitamiento estructural de las capacidades estatales en virtud del cual la transacción produce sus efectos territoriales sin oposición efectiva. Los dos elementos, articulados, configuran la política que exige el artículo 7(2)(a) del Estatuto: una conducta estatal específica que combina la complicidad electoral-gubernamental con el desmantelamiento de las capacidades operativas de los aparatos coactivos del Estado.

## V. MARCO JURÍDICO APLICABLE: EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE ROMA

### V.1. La estructura del tipo: actos subyacentes y elementos contextuales

58. El artículo 7(1) del Estatuto de Roma define como crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos enumerados —asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho

internacional, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, persecución de grupos identificables, desaparición forzada, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar— cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

59. El artículo 7(2)(a) precisa que el ataque contra una población civil se entenderá como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o de promover esa política.
60. La estructura del tipo exige, por tanto, la concurrencia de cinco elementos: (i) un acto subyacente del párrafo 1; (ii) una línea de conducta que implique la comisión múltiple de tales actos; (iii) carácter generalizado o sistemático del ataque; (iv) direccionamiento contra una población civil; y (v) ejecución conforme a la política de un Estado o de una organización. Adicionalmente, el artículo 30 exige el elemento subjetivo: el imputado debe haber cometido el acto con conocimiento del ataque.

#### V.2. El elemento «generalizado o sistemático»: disyunción y no acumulación

61. La jurisprudencia de la Corte ha precisado de manera consistente que la disyunción «generalizado o sistemático» no exige la concurrencia de ambos elementos. Cualquiera de ellos satisface el requisito. «Generalizado» se refiere a la escala cuantitativa del ataque y su impacto sobre múltiples víctimas. «Sistemático» se refiere a su carácter organizado, recurrente y conforme a un patrón, que no ocurre de forma aleatoria ni aislada. La Sala de Cuestiones Preliminares I, en *Prosecutor v. Bemba* (decisión del 15 de junio de 2009 sobre confirmación de cargos, párrafo 83), estableció que basta acreditar uno de los dos atributos.
62. En el caso mexicano, los peticionarios sostienen que ambos elementos se cumplen. El elemento generalizado se acredita por la dimensión agregada del fenómeno durante el periodo bajo análisis, expresada en los marcadores fenomenológicos del apartado IV y en las constataciones institucionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. En efecto, de los referidos documentos se da cuenta de que ha existido una práctica generalizada de desaparición de personas, en la que se acreditan los elementos de aquiescencia del Estado mexicano, siendo que actualmente existen, de conformidad con los referidos documentos de las organizaciones internacionales, más de 100,000 casos de personas desaparecidas. El elemento sistemático se acredita por la documentación de patrones reiterados de operación criminal —fosas clandestinas con técnicas estandarizadas, modalidades recurrentes de desaparición y tortura, terror demostrativo dirigido a poblaciones específicas, métodos consistentes de penetración de procesos electorales por las mismas

organizaciones criminales en distintas entidades federativas, esquemas reiterados de reclutamiento forzoso y entrenamiento documentados en sitios como el Rancho Izaguirre— que descartan cualquier caracterización del fenómeno como agregado de actos aislados o aleatorios. Por el contrario, se advierte de las referidas descripciones que las conductas siguen un patrón de continuidad y que la intervención del crimen organizado en procesos electorales se ha convertido en una práctica consistente, dolosa y reiterada que, a la larga, ha afianzado un pacto de impunidad entre gobernantes y organizaciones del crimen organizado, lo cual les ha permitido incurrir en las diversas conductas de desaparición, asesinato, esclavitud, tortura, y otros actos inhumanos que encuadran dentro de los supuestos previstos en el artículo 5, párrafo 1, del Estatuto.

### V.3. El elemento «contra una población civil»: poblaciones específicamente dirigidas

63. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el direccionamiento contra una población civil no exige que la totalidad de la población de un territorio sea objeto del ataque. Basta con acreditar que el ataque se dirige contra una población civil identificable —que puede caracterizarse por criterios geográficos, étnicos, religiosos, políticos, profesionales o de otra índole— y que las víctimas son predominantemente civiles. La precisión es decisiva en el caso mexicano, puesto que la objeción recurrente es que una parte significativa de la violencia es intercriminal y no contra la población civil.
64. Los peticionarios identifican varias poblaciones civiles específicamente dirigidas, sobre cada una de las cuales puede acreditarse un patrón de ataque sistemático: personas candidatas o aspirantes a cargos de elección popular, militantes partidistas, autoridades municipales y colaboradores de campañas electorales (176 víctimas en el ciclo 2023-2024); periodistas y comunicadores; personas defensoras de derechos humanos, autoridades comunitarias indígenas y activistas; personas migrantes en tránsito por territorio mexicano; familiares de víctimas de desaparición forzada y de personas asesinadas que han ejercido el derecho a buscar verdad y justicia; jóvenes —en particular niñas, niños y adolescentes— sometidos a reclutamiento forzoso en territorios bajo control criminal; mujeres en regiones donde el feminicidio ha alcanzado dimensiones sistemáticas asociadas al control criminal del territorio.
65. Para cada una de estas poblaciones, la comunicación documentada —en los apartados subsiguientes y en los anexos probatorios— patrones de victimización que satisfacen tanto el elemento del direccionamiento como el carácter generalizado y sistemático del ataque. La identificación de poblaciones civiles específicamente dirigidas neutraliza la objeción de que la violencia criminal en México afectaría indiscriminadamente a la población general y, por tanto, no constituiría un ataque contra una población civil en sentido técnico-jurídico.

### V.4. El elemento «política»: política de un Estado o de una organización

66. La característica decisiva del caso mexicano es el elemento comisivo «política» del artículo 7(2)(a). Los Elementos de los Crímenes adoptados por la Asamblea de los Estados Partes precisan, en la nota interpretativa al artículo 7, que la política puede ejecutarse mediante la acción positiva del Estado o de la organización, o, en circunstancias excepcionales, mediante una omisión deliberada de actuar, dirigida conscientemente a fomentar tal ataque. La política no requiere formalización expresa: puede inferirse de la totalidad de las circunstancias.
67. La hipótesis fáctica de la presente comunicación opera en ambos planos del elemento «política».
68. Por una parte, la política de la organización: las organizaciones criminales mexicanas que se identifican como perpetradoras —los cárteles— constituyen organizaciones en el sentido del artículo 7(2)(a), y los actos del artículo 7(1) cometidos por sus miembros y bajo sus instrucciones se ejecutan conforme a la política de esas organizaciones, entendida en los términos amplios y flexibles que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido. El desarrollo de este plano se presenta en el apartado VI.
69. Por otra parte, la política del Estado, la aquiescencia transaccional sistemática, articulada en tres etapas progresivas —formación electoral del pacto, implantación gubernamental del pacto y sistematización territorial del pacto—, configura una conspiración y omisión deliberadas de actuar, dirigidas conscientemente a fomentar el ataque, en el sentido de la nota interpretativa al artículo 7 de los Elementos de los Crímenes. El desarrollo de este plano se expone en el apartado VII.
70. Los peticionarios subrayan que los dos planos no son alternativos sino complementarios: se articulan simultáneamente respecto de los mismos hechos, atribuyendo a personas distintas modalidades de responsabilidad penal individual. Esta construcción doble fortalece la solidez probatoria de la imputación, pues cualquier objeción sobre uno de los planos se neutraliza con el otro.

#### V.5. La instrucción específica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

71. Reviste particular relevancia, para la pertinencia del marco jurídico aquí invocado, la posición articulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre desapariciones en México de febrero de 2026. En el párrafo 175 del informe, la Comisión insta expresamente a los agentes de procuración de justicia mexicanos a determinar si una desaparición cometida por agentes no estatales puede constituir un crimen de lesa humanidad en el sentido del artículo 7 del Estatuto de Roma, sobre todo si ha sido ejecutada en un contexto de criminalidad que pueda considerarse generalizado o sistemático.
72. La instrucción es significativa por su procedencia institucional —el órgano regional más autorizado del continente, con jurisdicción consultiva y

contenciosa consolidada respecto del Estado mexicano— y por su contenido específico: identifica expresamente el supuesto que la presente comunicación denuncia. En febrero de 2026, la Comisión Interamericana plantea al Estado mexicano que aplique el artículo 7 del Estatuto al caso de las desapariciones cometidas por el crimen organizado. La presente comunicación recoge esa instrucción y la remite al órgano competente para conocer del crimen identificado: la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

73. No pasa desapercibido para los peticionarios el hecho de que existen quejas presentadas por diversas organizaciones civiles y asociaciones de jueces ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra de la reforma judicial mexicana que debilitó al aparato de administración de justicia frente al reto creciente de la delincuencia y la impunidad. En virtud de que, como resultado de esa reforma, los jueces, magistrados y ministros son popularmente electos, toda la arquitectura judicial queda expuesta a la captura, cooptación o intimidación criminal. Esto actualiza el supuesto de colapso sustancial previsto el artículo 17(3) del Estatuto.

## VI. LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES PERPETRADORAS COMO «ORGANIZACIÓN» EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 7(2)(a)

### VI.1. Estado de la cuestión doctrinal y jurisprudencial

74. La calificación de actores no estatales como «organización» en el sentido del artículo 7(2)(a) ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial sostenido desde la Decisión PTC-II del 31 de marzo de 2010, relativa a la Situación en la República de Kenia. La mayoría de la Sala adoptó una interpretación amplia del término, sosteniendo que cualquier entidad capaz de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que infrinja valores humanos fundamentales puede calificarse como organización, sin que sea necesario que dicha entidad tenga cualidades análogas al Estado en sentido formal.
75. El voto disidente del juez Hans-Peter Kaul propuso una interpretación restrictiva, conforme a la cual el término organización en el artículo 7(2)(a) debe entenderse limitado a entidades con cualidades análogas al Estado (State-like), exigiendo: (i) jerarquía responsable y cadena de mando; (ii) medios para emprender un ataque generalizado o sistemático; (iii) control sobre un territorio determinado, sin requerir que sea exclusivo; (iv) finalidad que incluya cometer actos contra una población civil; y (v) grado de articulación que permita imputar una política a la entidad.
76. La jurisprudencia subsecuente —Prosecutor v. Katanga (Sentencia del 7 de marzo de 2014, párrafos 1119-1122), Prosecutor v. Bemba (Sentencia del 21 de marzo de 2016) y Prosecutor v. Ongwen (Sentencia del 4 de febrero de 2021, párrafos 2683-2685)—, ha consolidado un estándar pragmático que retiene la flexibilidad de la mayoría en Kenia pero exige, en términos operacionales, atributos objetivos: (i) una estructura organizacional con cadena de mando, (ii) capacidad operacional para ejecutar un ataque generalizado o sistemático, y (iii)

suficiente coordinación para llevarlo a cabo. La Sala en Ongwen formuló la exigencia en estos términos: la organización debe contar con un conjunto de estructuras o mecanismos, cualesquiera que sean, suficientes para asegurar la coordinación necesaria para llevar a cabo un ataque dirigido contra una población civil.

## VI.2. Aplicación del estándar a las organizaciones criminales mexicanas: tipología diferenciada

77. La aplicación de los criterios jurisprudenciales al universo de las organizaciones criminales mexicanas no ofrece, prima facie, una respuesta uniforme. La empresa criminal mexicana no es monolítica: comprende organizaciones con grados muy distintos de consolidación operacional, estructural y territorial. Los peticionarios proponen, para efectos de claridad analítica, una tipología en tres categorías.
78. En la primera categoría —organizaciones con control territorial consolidado, jerarquía estable y gobernanza criminal articulada— se ubican el Cártel de Sinaloa (en sus facciones consolidadas, particularmente Los Chapitos y la facción de Ismael Zambada García antes de su detención en julio de 2024) y el Cártel Jalisco Nueva Generación. Para estas organizaciones, los criterios de Katanga-Ongwen se cumplen plenamente.
79. En la segunda categoría —organizaciones con control territorial intermitente o disputado, pero con estructura jerárquica suficiente— se ubican el Cártel del Noreste (antes Los Zetas), La Nueva Familia Michoacana, Cárteles Unidos, el Cártel del Golfo y otros grupos cuya capacidad operacional, aunque menos consolidada, sigue satisfaciendo el umbral organizacional del Estatuto.
80. En la tercera categoría se ubican las células delictivas o grupos locales que, por sí solos, no satisfacen los criterios del artículo 7(2)(a), aunque puedan integrarse a estructuras mayores que sí los satisfacen. La presente comunicación se centra en las organizaciones de la primera y la segunda categoría.

### VI.2.1. Cártel de Sinaloa

81. El Cártel de Sinaloa, fundado en la década de los noventa y consolidado en los años posteriores, ha sido caracterizado por la jurisdicción federal estadounidense como «una de las organizaciones criminales más violentas y poderosas del mundo».
82. El cumplimiento de los criterios Katanga-Ongwen respecto del Cártel de Sinaloa se acredita en los siguientes términos.
83. Primero, jerarquía responsable y cadena de mando: la estructura del Cártel de Sinaloa se ha documentado exhaustivamente en investigaciones académicas, periodísticas y judiciales, incluida la sentencia condenatoria de Joaquín «El Chapo» Guzmán Loera del 17 de julio de 2019 en el Distrito Este de Nueva York.

La organización mantiene una estructura jerárquica articulada con jefaturas regionales, brigadas operativas, células de sicarios y aparatos financieros.

84. Segundo, medios para emprender un ataque generalizado o sistemático: la organización dispone de armamento de calidad militar, financiamiento por miles de millones de dólares, capacidad de despliegue interestatal y transnacional, redes de inteligencia, infraestructura logística para la producción y distribución de sustancias controladas, y capacidad de proyección territorial mediante células operativas.
85. Tercero, control territorial: múltiples estudios académicos y reportes de inteligencia documentan el control efectivo de la organización sobre territorios completos en los estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Durango, Nayarit, Baja California y otras entidades. No se trata de control exclusivo, pero sí de control efectivo en términos de regulación de la vida cotidiana, imposición de gravámenes informales —cobro de piso—, administración de orden criminal y control de la movilidad de personas y mercancías.
86. Cuarto, finalidad y línea de conducta: aunque la finalidad económica de la organización es indiscutible, la línea de conducta de la organización incluye, de manera demostrable, actos del artículo 7(1) del Estatuto cometidos contra poblaciones civiles específicas: ejecuciones, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados de comunidades enteras, reclutamiento forzoso de jóvenes, tortura, violencia sexual y persecución.
87. Quinto, estructuras de mando y control extraterritoriales: este atributo —reconocido expresamente por la doctrina oficial estadounidense en la Orden Ejecutiva 14157 y en la National Drug Control Strategy 2026— constituye el rasgo cuasi-estatal que satisface incluso el estándar restrictivo del voto disidente del juez Kaul.
88. El conjunto de los cinco atributos sustenta la calificación del Cártel de Sinaloa como entidad que ha recibido, de facto, la cesión del monopolio del ejercicio de la violencia legítima en los territorios bajo su dominio efectivo. Esta cesión de soberanía interior constituye el rasgo paraestatal del fenómeno mexicano contemporáneo.

#### VI.2.2. Cártel Jalisco Nueva Generación

89. El Cártel Jalisco Nueva Generación, surgido de la fragmentación del Cártel del Milenio a partir de 2010 y consolidado durante el periodo bajo análisis, ha sido caracterizado por la literatura especializada como una organización con un sistema dual de gobernanza criminal basado en la combinación de una coerción violenta extrema con la provisión selectiva de protección y servicios básicos a la población. Se ha documentado en diversos trabajos académicos que el CJNG ha alcanzado la capacidad de controlar porciones cada vez mayores del territorio, de la economía legal, de la población, de los cargos políticos y de las instituciones y administraciones gubernamentales de México.

90. El cumplimiento de los criterios Katanga-Ongwen respecto del CJNG se acredita en términos análogos a los desarrollados respecto del Cártel de Sinaloa, con la nota distintiva de que el CJNG ha desarrollado capacidad operacional cuasi-militar particularmente avanzada, incluyendo el uso documentado de drones armados para intimidar y despoblar comunidades en función del control territorial, y el empleo de armamento de uso exclusivo de fuerzas armadas en enfrentamientos directos con las fuerzas de seguridad mexicanas.
91. La caracterización judicial del CJNG ha avanzado significativamente en sede estadounidense. La causa identificada en la National Drug Control Strategy 2026 documenta cómo, en mayo de 2025, María del Rosario Navarro Sánchez, mando regional del CJNG, fue acusada en el Distrito Oeste de Texas bajo el estatuto 18 U.S.C. § 2339B(a)(1) por proveer apoyo material a una organización terrorista extranjera. La pertinencia del análisis del artículo 7(2)(a) del Estatuto no radica en la equiparación jurídica con grupos terroristas tradicionales —que es propia del derecho doméstico estadounidense—, sino en la implicación doctrinal de que la organización dispone de atributos estructurales que justifican la aplicación del régimen jurídico de entidades cuasi-estatales.
92. Los peticionarios subrayan el alcance transnacional y global de las organizaciones criminales mexicanas. Sólo como ejemplo, se destaca la “Operación Oyamel”, resultado de la colaboración de la Policía Nacional de España, la DEA y autoridades del Reino de los Países Bajos, entre otras, para dismantelar una célula operativa del CJNG en España, cuyos miembros estaban vinculados a la Camorra napolitana.

### VI.3. Conclusión del apartado

93. Los peticionarios sostienen que el Cártel de Sinaloa, el Cártel Jalisco Nueva Generación y las demás organizaciones de la primera y segunda categoría en la tipología propuesta satisfacen los criterios jurisprudenciales para ser calificados como organizaciones en el sentido del artículo 7(2)(a) del Estatuto de Roma. La conclusión opera tanto bajo el estándar amplio de la mayoría en Kenia como bajo el estándar restrictivo del voto disidente del juez Kaul, dada la concurrencia del rasgo cuasiestatal documentado por la cesión de facto del monopolio del ejercicio de la violencia legítima.

## VII. LA AQUIESCENCIA TRANSACCIONAL DEL ESTADO MEXICANO COMO «POLÍTICA» EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 7(2)(a)

### VII.1. La doctrina de la aquiescencia en el derecho internacional: fundamentos en tres sistemas convergentes

94. La aquiescencia es una categoría técnica del derecho internacional con desarrollo doctrinal y jurisprudencial consolidado en al menos tres sistemas convergentes: el sistema universal de derechos humanos —Convención contra la Tortura, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas—, el Sistema Interamericano de Derechos

Humanos y el Sistema Europeo de Derechos Humanos. La presente comunicación invoca cada uno de estos desarrollos como fuente autorizada para sostener que la aquiescencia sistemática del Estado mexicano configura «política» en el sentido del artículo 7(2)(a) del Estatuto de Roma, conforme a la nota interpretativa de los Elementos de los Crímenes.

95. Conviene precisar el alcance de la política que aquí se sostiene. No se afirma una directriz federal centralizada. Se afirma una modalidad descentralizada y transaccional, acreditada caso por caso, cuyo elemento político reside en el pacto verificable entre la autoridad estatal y la organización criminal. Esta delimitación no debilita la imputación. La circunscribe a lo probado y la sustrae de la objeción, ya resuelta por el Comité contra la Desaparición Forzada, sobre la inexistencia de una política a escala federal.

#### VII.1.1. El sistema universal: CAT y CED

96. La Convención contra la Tortura, en su artículo 1, define de manera genérica la tortura como el acto infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. El Comité contra la Tortura ha desarrollado, en su Observación General Número 2 (2007) y en su jurisprudencia sucesiva, la doctrina conforme a la cual el Estado incurre en aquiescencia cuando, conociendo o teniendo razones para conocer la comisión de actos de tortura por agentes no estatales, omite ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar y sancionar tales actos.
97. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 2, define la desaparición forzada en términos que incluyen los actos cometidos con el apoyo, el consentimiento o la aquiescencia del Estado. El Comité contra las Desapariciones Forzadas, en su Declaración CED/C/10 del 2 de mayo de 2023, ha articulado con mayor precisión el estándar de aquiescencia, identificando cuatro modalidades: (i) consentimiento explícito o implícito; (ii) fallo deliberado en adoptar medidas preventivas; (iii) connivencia con los perpetradores; y (iv) implicación en la creación de las condiciones para que el acto ocurra. El estándar de conocimiento requerido es saber, tener razones para saber o deber haber sabido.
98. El propio Comité contra las Desapariciones Forzadas solicitó en abril de 2026 al secretario general de las Naciones Unidas que remitiera a la Asamblea General, conforme al artículo 34 de la Convención, la situación de las desapariciones forzadas en México. La solicitud constituye un reconocimiento internacional, en el más alto nivel de los mecanismos universales de protección de los derechos humanos, de la dimensión sistémica del fenómeno en territorio mexicano.

#### VII.1.2. El Sistema Interamericano: de Velásquez Rodríguez a Alvarado Espinoza

99. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, desde la sentencia fundacional de Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Sentencia de 29 de julio de 1988), la doctrina de la responsabilidad estatal por actos cometidos por

particulares cuando el Estado ha incurrido en omisión deliberada o complicidad estructural. La línea jurisprudencial se ha consolidado en, entre otros, los siguientes casos: Masacre de Mapiripán vs. Colombia (15 de septiembre de 2005); Masacres de Ituango vs. Colombia (1 de julio de 2006); González y otras (Campo Algodonero) vs. México (16 de noviembre de 2009); Cabrera García y Montiel Flores vs. México (26 de noviembre de 2010); Alvarado Espinoza y otros vs. México (28 de noviembre de 2018).

100. El caso de mayor relevancia analógica para la presente comunicación es el denominado Masacre de Mapiripán, en el que la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Colombia por la masacre cometida por paramilitares en el municipio de Mapiripán en 1997, considerando que la colaboración —activa y omisiva— entre miembros del Ejército colombiano y el grupo paramilitar configuraba una responsabilidad estatal directa, no meramente indirecta. La fórmula es trasladable, *mutatis mutandis*, al caso mexicano: la colaboración activa y omisiva entre servidores públicos mexicanos y las organizaciones criminales perpetradoras no sólo configura una responsabilidad estatal directa, sino también un supuesto de responsabilidad individual.

101. México ha sido condenado por la Corte Interamericana en al menos diez sentencias contenciosas que involucran, en distintos grados, complicidad o aquiescencia estatal en violaciones graves cometidas por terceros. Estos casos conforman un conjunto probatorio acumulado al que la Fiscalía puede recurrir como evidencia de la existencia de un patrón sistemático de aquiescencia, ya reconocido y declarado por un tribunal internacional de derechos humanos competente respecto del Estado mexicano.

102. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre desapariciones en México de febrero de 2026, ha articulado la doctrina con mayor precisión en el caso mexicano. El párrafo 158 del informe sostiene que la aquiescencia genera un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo en el marco de la determinación del deber de prevención, por cuanto comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, ya sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitieron que el hecho fuera ejecutado por los particulares. El párrafo 164 reconoce expresamente que las estructuras del crimen organizado no solo actúan de manera paralela, sino que penetran el Estado de tal manera que se difumina la responsabilidad entre agentes estatales y terceros particulares pertenecientes a organizaciones criminales.

#### VII.1.3. El Sistema Europeo: la doctrina del apoyo tácito por omisión calificada

103. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado, en el contexto de la disolución de partidos políticos vinculados a organizaciones violentas, una doctrina convergente con la jurisprudencia interamericana. Los casos relevantes son, entre otros, Partido Socialista y otros vs. Turquía (25 de mayo de 1998),

Refah Partisi (Partido del Bienestar) y otros vs. Turquía (13 de febrero de 2003), y Herri Batasuna y Batasuna vs. España (30 de junio de 2009).

104. En Refah Partisi se desarrolló el test de la necesidad social imperiosa, conforme al cual la disolución de una entidad por riesgo de socavar los principios democráticos requiere acreditar: (i) riesgo inminente y plausible; (ii) imputabilidad de los actos y discursos al colectivo en su conjunto; y (iii) configuración de un modelo incompatible con los principios democráticos fundamentales.
105. Herri Batasuna constituye la formulación doctrinal más cercana a la categoría de aquiescencia. El Tribunal sostuvo que la negativa a condenar la violencia en un contexto de terrorismo prolongado equivalía a un apoyo tácito al terrorismo. La formulación operativa del párrafo 88 de la sentencia es de particular valor para la presente comunicación: la conducta de un político generalmente incluye no solo sus acciones o discursos, sino también, en algunas circunstancias, las omisiones o la falta de respuesta, que pueden constituir actos que revelan la postura de ese político y ser tan elocuentes como cualquier acción de apoyo manifiesto.
106. La convergencia entre la jurisprudencia interamericana y la europea respecto de la atribución de responsabilidad por omisión calificada permite sostener que se trata de un estándar consolidado en dos sistemas regionales de derechos humanos, lo cual fortalece su invocación en el ámbito del derecho penal internacional.

#### VII.2. La doctrina de la aquiescencia transaccional: aporte de la presente comunicación

107. Los peticionarios sostienen que la realidad mexicana contemporánea ha producido un fenómeno cuya complejidad excede los moldes tradicionales de la doctrina de aquiescencia tal como ha sido formulada en los sistemas regionales de derechos humanos. La presente comunicación propone, en consecuencia, una formulación doctrinal específica: la doctrina de la aquiescencia transaccional, articulada en tres etapas progresivas que se imponen por la evolución de la propia realidad y se sustentan en precedentes de los sistemas de protección de los derechos humanos y de la propia Corte Penal Internacional.
108. La doctrina parte de una constatación contextual: la doctrina tradicional de la aquiescencia se construyó para imputar responsabilidad estatal por inacción frente a violaciones cometidas por terceros con los que el Estado mantenía relaciones de tolerancia pasiva o de colaboración limitada. El fenómeno mexicano contemporáneo no se ajusta a ese molde. Lo que se documenta no es mera pasividad o tolerancia: es una relación fáctica, estable y permanente entre las organizaciones criminales y los servidores públicos electos, mediante la cual las primeras prestan servicios —apoyo electoral, financiamiento de campañas, intimidación de adversarios— a cambio de contraprestaciones específicas —protección institucional, posiciones de autoridad, instrucciones operativas a corporaciones de seguridad, obstrucción de investigaciones, etcétera—. La

política estatal no es la omisión de actuar contra el cártel: es la ejecución del pacto con el cártel.

109. La aquiescencia transaccional supera el estándar que el propio Estado mexicano invocó en sus observaciones al Informe de la CIDH de febrero de 2026, esto es, conducta estatal evidente y plenamente demostrada, de manera manifiesta e inequívoca. Aquí, la transacción misma constituye la conducta estatal evidente; la negociación documenta la deliberación; las prestaciones recíprocas demuestran la aceptación inequívoca. No se infiere una política de omisiones: se acredita una política de actos positivos de implementación y de cumplimiento de un acuerdo explícito de voluntades, lo cual se encuadra dentro del concepto de política organizacional, requisito necesario para acreditar la existencia de crímenes de lesa humanidad.

110. La doctrina se articula en tres etapas progresivas y empíricamente verificables.

#### VII.2.1. Etapa 1: Formación electoral del pacto

111. La primera etapa de la aquiescencia transaccional se configura en el contexto de las campañas electorales. Los actores son los candidatos a cargos de elección popular, las estructuras partidarias que los postulan, los agentes financieros que los apoyan y las organizaciones criminales que operan en los territorios donde se disputa el poder político. La forma típica de manifestación comprende el financiamiento ilícito de campañas, la intimidación o eliminación de adversarios, la provisión de servicios logísticos electorales —incluida la coerción del voto— y las garantías recíprocas que estructuran el pacto.

112. La acreditación de la etapa 1 en el caso mexicano se sustenta primordialmente en evidencia jurisdiccional pública. El caso paradigmático es el de Michoacán 2021, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados, declaró la nulidad de la votación en la totalidad de las casillas instaladas en cuatro municipios de Tierra Caliente, por afectación a la libertad del voto producida por la intervención del crimen organizado. La decisión tiene efectos de cosa juzgada. La nulidad acredita judicialmente la manifestación material de la etapa 1 —intervención—; la inferencia válida de la coordinación previa que la intervención presupone se sustenta en la jurisprudencia europea sobre apoyo tácito por omisión calificada ya referida.

113. La comisión de esta forma de intervención criminal se extiende a los casos Tamaulipas 2022 —donde la Sala Superior, al resolver SUP-JRC-101/2022, reconoció la actuación pública de un grupo armado vinculado al Cártel del Golfo en apoyo de la candidatura ganadora— y Sinaloa 2021 —donde el Tribunal Electoral del Estado, al resolver TESIN-INC-06/2021, reconoció hechos de violencia atribuidos a la intervención del crimen organizado, posteriormente confirmados por la acusación del Distrito Sur de Nueva York—. Los tres casos se desarrollan en el apartado VIII.

### VII.2.2. Etapa 2: Implantación gubernamental del pacto

114. La segunda etapa de la aquiescencia transaccional se lleva a cabo una vez que las autoridades electas asumen sus funciones. Los actores son los servidores públicos electos —en particular, los titulares de los ejecutivos estatales o municipales— y los funcionarios designados en carteras estratégicas: seguridad pública, fiscalías, ministerios públicos y administración financiera. La forma típica de manifestación comprende la asignación de cargos a personas vinculadas a las organizaciones criminales, las instrucciones operativas a corporaciones de seguridad para no intervenir en ámbitos territoriales o funcionales determinados, la obstrucción sistemática de investigaciones que afectarían a la organización criminal, la asignación discrecional de recursos públicos a empresas vinculadas a la organización, y la operación cotidiana de la administración pública bajo condiciones de protección al cártel o, incluso, para la apropiación ilícita de fondos públicos.
115. La acreditación procesal más robusta de la etapa 2 se encuentra, hasta la fecha, en la acusación del Distrito Sur de Nueva York del 29 de abril de 2026, que documenta la implementación del pacto de aquiescencia en el caso Sinaloa: la designación de funcionarios favorables al Cártel de Sinaloa en posiciones estratégicas del gobierno estatal y la instrucción a la Policía Estatal de no intervenir incluso en flagrancia. El detalle del caso se desarrolla en el apartado VIII.2.

### VII.2.3. Etapa 3: Sistematización territorial del pacto

116. La tercera etapa de la aquiescencia transaccional se configura cuando la captura electoral-gubernamental se incorpora como elemento funcional del control territorial de la organización criminal. El actor principal es la organización criminal en su calidad de entidad de hecho. La forma típica de manifestación comprende la reproducción multicíclica del esquema en sucesivos procesos electorales, la expansión del control territorial facilitada por la protección política, la normalización de los nexos político-criminales y la consolidación de un orden paraestatal en determinados territorios.
117. La acreditación de la etapa 3 se sostiene en el patrón replicado entre los tres casos paradigmáticos identificados —Michoacán 2021, Sinaloa 2021, Tamaulipas 2022—, en otras entidades federativas que escapan al alcance específico de la presente comunicación pero que pueden ser objeto del examen preliminar de la Fiscalía (Guerrero, Tabasco, Baja California, Veracruz, entre otras), y en el reconocimiento institucional del fenómeno por las propias autoridades mexicanas. Particularmente significativo es el reconocimiento contenido en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024, citado por la Comisión Interamericana en el párrafo 165 del Informe sobre desapariciones de febrero de 2026: la delincuencia organizada no puede existir sin un grado de involucramiento de funcionarios públicos que le ofrezcan un margen de protección e impunidad; el tamaño, la extensión y el poder de los grupos

criminales en México solo se explican por niveles de corrupción equivalentes en los órganos estatales, en especial los relacionados con la lucha contra el crimen y la procuración e impartición de justicia. La afirmación proviene del propio Estado mexicano, asentada en un documento oficial.

### VII.3. La traducción al artículo 7(2)(a) del Estatuto

118. La aquiescencia transaccional, tal como aquí se formula, satisface el elemento «política» del artículo 7(2)(a) por dos vías analíticamente distintas pero materialmente convergentes.
119. La primera vía es la subsunción directa. Cada una de las tres etapas constituye un componente de la política estatal en el sentido del artículo 7(2)(a). La etapa 1 establece la política mediante el pacto; la etapa 2 implementa la política mediante actos positivos de gobierno; la etapa 3 consolida la política mediante su reproducción sistémica. No se trata de inferir una política implícita: la política está respaldada por actos concretos verificables.
120. La segunda vía es la inferencia válida conforme a la nota interpretativa de los Elementos de los Crímenes. Aun si se considerase que la política transaccional no equivale a la política «activa» del Estado en sentido tradicional, configura indudablemente «una omisión deliberada de actuar dirigida conscientemente a fomentar tal ataque» —que es la fórmula expresa de la nota interpretativa al artículo 7—. La omisión no es genérica: es específicamente la omisión de cumplir con las obligaciones primarias del Estado (monopolio de la fuerza legítima, administración de justicia, protección de la población) cuando dicha omisión constituye la contraprestación pactada con la organización criminal que comete los actos del artículo 7(1).
121. La doctrina admite, finalmente, la articulación con el artículo 28(b) del Estatuto sobre la responsabilidad del superior no militar. Cuando un servidor público electo o un funcionario en activo —teniendo autoridad y control efectivos sobre subordinados que materialmente podrían prevenir o reprimir los crímenes— omite deliberadamente adoptar las medidas necesarias y razonables como parte de la implementación del pacto transaccional, se configura el supuesto del artículo 28(b). La responsabilidad penal individual se establece, en estos casos, por la combinación del pacto (etapa 1) y de su implementación funcional (etapa 2) bajo condiciones que satisfacen el estándar de control efectivo material desarrollado por la jurisprudencia en *Prosecutor v. Bemba*.
122. Una precisión es debida. El Comité contra la Desaparición Forzada, al activar el procedimiento del artículo 34, subrayó que no halló prueba de una política a escala federal de cometer desapariciones forzadas, ya por acción, ya por omisión deliberada, en el sentido del Estatuto de Roma. Los peticionarios no invocan tal política federal. La aquiescencia transaccional que aquí se sostiene es de naturaleza distinta. No reposa en una directriz central de exterminio. Reposo en pactos subnacionales, electorales y gubernamentales, entre actores políticos determinados y organizaciones criminales. El propio Comité habilita esta

lectura. Reconoció que la conducta queda comprendida desde el momento en que media la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una autoridad estatal, y precisó que el derecho internacional no exige que el ataque se origine en los más altos niveles del Gobierno. La política del artículo 7(2)(a) que esta comunicación acredita es, por tanto, la del pacto verificable, no la de una decisión federal que el Comité, con razón, no encontró.

## VIII. CASOS PARADIGMÁTICOS

123. Los peticionarios presentan a continuación tres casos paradigmáticos en los que se documenta la concurrencia simultánea de los dos planos de imputación: la actuación de organizaciones criminales que satisfacen el estándar del artículo 7(2)(a) y la aquiescencia transaccional del Estado en las etapas desarrolladas en el apartado VII. Los tres casos comparten el rasgo de haber sido objeto de pronunciamiento por la jurisdicción mexicana, lo cual ofrece una base probatoria pública e incontrovertible de los hechos esenciales.
124. La presentación se ordena conforme a la jerarquía probatoria de cada caso. El caso Michoacán abre la sección por su carácter de cosa juzgada respecto de la intervención del crimen organizado en cuatro municipios. El caso Sinaloa lo continúa por la combinación del reconocimiento jurisdiccional estatal y de la documentación procesal extranjera del pacto. El caso Tamaulipas se cierra por su reconocimiento jurisdiccional federal con orden de medidas preventivas, pero sin declaración de nulidad.
125. Los peticionarios subrayan que la selección de estos tres casos no agota el universo de situaciones documentables en el territorio mexicano. Constituye una muestra representativa que ilustra el patrón sistemático. Otros casos relevantes —incluidos los desarrollados en la comunicación de la Federación Internacional de Derechos Humanos sobre Coahuila (2017), los expedientes interamericanos ya invocados, así como el asesinato del candidato a alcalde Humberto Amezcua en Pihuamo, Jalisco, en 2024, del presidente municipal de Uruapan, Michoacán, Carlos Manzo, entre otros— pueden y deben ser objeto de examen preliminar.

### VIII.1. Caso Michoacán: la elección a la Gubernatura de 2021 (cosa juzgada de la etapa 1)

#### VIII.1.1. La hipótesis fáctica

126. La elección a la Gubernatura del Estado de Michoacán, celebrada el 6 de junio de 2021, constituye el caso paradigmático más sólidamente acreditado en el orden interno mexicano sobre la etapa 1 de la doctrina de la aquiescencia transaccional. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional electoral de la federación mexicana, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021 y acumulados, declaró la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en cuatro municipios de la región de Tierra

Caliente por afectación a la libertad del voto producida por la intervención del crimen organizado. La sentencia tiene efectos de cosa juzgada e irreversibilidad dentro del orden interno mexicano.

*VIII.1.2. Los hechos acreditados con efectos de verdad jurídica*

127. La Sala Superior tuvo por acreditados hechos de gravedad extrema en al menos cuatro municipios del estado: La Huacana, Múgica, Gabriel Zamora y Nuevo Urecho. En el municipio de La Huacana, la Sala Superior confirmó que civiles armados obligaron a los ciudadanos a votar públicamente y, presuntamente, a favor del candidato de Morena, específicamente en las casillas 2668 Básica y 579 Básica, ubicadas en las localidades de Tierra Verde y El Lindero. El propio presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral denunció formalmente la coacción ante las autoridades electorales.
128. En el municipio de Múgica, la Sala Superior acreditó que grupos armados desalojaron a los representantes partidistas de diversas casillas, impidiendo el acceso a quienes no pertenecieran a Morena. Los únicos autorizados para permanecer en las casillas fueron los representantes del partido referido. En el municipio de Gabriel Zamora, los hechos probados son de mayor gravedad: la Sala Superior confirmó que civiles armados tomaban las boletas de las casillas 467, 468, 469, 477 y 478, las marcaban a favor de Morena y las depositaban en las urnas. En la casilla 477, correspondiente a la localidad de Santa Casilda, los hombres armados retiraron los teléfonos celulares a los funcionarios de casilla y se apoderaron de 160 boletas electorales para introducirlas ya marcadas. El presidente del Instituto Electoral local confirmó públicamente, durante la sesión especial de seguimiento de la jornada electoral, que la casilla 477 estaba reportada y que el centro de mando C5 había sido notificado.
129. En el municipio de Nuevo Urecho, la Sala Superior acreditó un bloqueo de la autopista que afectó el desarrollo normal de la jornada electoral, generó temor en la ciudadanía y motivó el traslado de los paquetes electorales al Comité por parte de los funcionarios de casilla. La propia autoridad electoral local reconoció que, ante el temor generado por la presencia de grupos armados, los ciudadanos y funcionarios de casilla optaron por resguardarse.
130. La Sala Superior destacó, en términos textuales recogidos en su sentencia, que existe un patrón que identifica la cercanía o interconexión entre los municipios en los que ocurrieron los hechos concretos de violencia y que las pruebas sí generan una presunción válida sobre la incidencia del crimen organizado en esos cuatro municipios. La Sala tomó nota también de que en el Distrito 22 — que comprende los municipios de Múgica y La Huacana— el candidato de Morena obtuvo en determinadas casillas hasta el 75% y el 90% de los sufragios emitidos, lo que constituye votación atípica si se compara con elecciones anteriores —en 2016 Morena y sus aliados apenas obtuvieron 2,519 votos en esa región—. La propia sentencia reconoce que estos resultados evidencian un

vuelco histórico que coincide con las zonas de presencia activa del crimen organizado.

#### *VIII.1.3. El alcance preciso de la decisión*

131. La Sala Superior declaró la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en los cuatro municipios referidos, para efectos del cómputo de la elección de gobernador. No declaró la nulidad de la elección a la Gubernatura en su conjunto, al considerar que las irregularidades no alcanzaban el carácter generalizado en todo el estado y que la diferencia entre el primer y el segundo lugar excedía el umbral del 5% que la Constitución establece para presumir la determinancia.
132. Esta distinción es jurídicamente significativa para la presente comunicación. Lo que la Sala Superior declaró con efectos de cosa juzgada fue la intervención del crimen organizado en cuatro municipios, no el pacto previo entre los candidatos beneficiados y la organización criminal. La cosa juzgada acredita, por tanto, la manifestación fáctica de la etapa 1. La intervención reiterada, sistemática y operacionalmente sofisticada de una organización criminal en favor de un candidato específico —ejecutada con capacidad suficiente para afectar la libertad del voto en cuatro municipios— presupone razonablemente, en términos de inferencia válida, algún tipo de coordinación previa o de consentimiento sobreviniente. La inferencia no equivale a una prueba directa del pacto, pero satisface el estándar de fundamento razonable previsto en el artículo 53(1)(a) del Estatuto.

#### *VIII.1.4. La respuesta institucional posterior*

133. La Sala Superior, además de la nulidad municipal, ordenó al Instituto Nacional Electoral adoptar medidas y protocolos conducentes a prevenir la intervención del crimen organizado en los procesos electorales, incluyendo la creación de filtros de investigación aplicables a las candidaturas. La existencia y el cumplimiento o incumplimiento de la orden constituyen evidencia adicional sobre la disposición o la falta de disposición estructural del Estado para enfrentar el fenómeno —relevante para el análisis de complementariedad del artículo 17 del Estatuto desarrollado en el apartado XI—.

#### *VIII.1.5. Conclusión sobre el caso Michoacán*

134. El caso Michoacán 2021 acredita, con efectos de cosa juzgada, la etapa 1 de la doctrina de la aquiescencia transaccional: la intervención sistemática del crimen organizado en un proceso electoral en favor de un candidato específico. Lo hace con la autoridad jurisdiccional federal especializada del propio Estado denunciado, lo que eleva el peso probatorio del caso por encima del que ofrecerían fuentes no judiciales o judiciales no firmes.

VIII.2. Caso Sinaloa: la elección a la Gubernatura de 2021 (etapas 1 y 2 con documentación procesal extranjera)

### *VIII.2.1. La hipótesis fáctica*

135. La elección a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, celebrada también el 6 de junio de 2021, constituye el caso paradigmático más detalladamente documentado en lo relativo al pacto y a su implementación. La hipótesis fáctica, conforme a las acusaciones del Distrito Sur de Nueva York del 29 de abril de 2026 y a los pronunciamientos del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, opera en los siguientes términos.
136. A principios de 2021, Rubén Rocha Moya, entonces precandidato y posteriormente candidato a la Gubernatura por la coalición encabezada por el Movimiento de Regeneración Nacional y el Partido Sinaloense, se habría reunido con Iván Archivaldo Guzmán Salazar y Ovidio Guzmán López, líderes de la facción del Cártel de Sinaloa conocida como Los Chapitos. La seguridad del encuentro fue supuestamente garantizada por sicarios del cártel armados con ametralladoras. En esa reunión, según la acusación, los líderes de Los Chapitos ofrecieron garantizar el triunfo electoral de Rocha Moya. A cambio, el entonces candidato se comprometió a designar, en caso de ser electo, a funcionarios favorables al tráfico de drogas de Los Chapitos en puestos estratégicos del aparato estatal.
137. Previamente a la jornada electoral, Enrique Díaz Vega, operador de la campaña de Rocha Moya —posteriormente secretario de Administración y Finanzas del Gobierno de Sinaloa—, habría entregado a los líderes de Los Chapitos una lista de los oponentes políticos de Rocha Moya con sus respectivas direcciones, para permitir que el cártel intimidara y forzara a dichos oponentes a retirarse de la contienda.

### *VIII.2.2. La ejecución material del esquema (etapa 1 en su faceta operacional)*

138. Durante las semanas previas a la elección, según la acusación y el informe del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-INC-06/2021, se documentaron múltiples incidentes de intimidación, secuestro y violencia dirigidos contra aspirantes, candidatos y operadores políticos de las fuerzas distintas de Morena. En particular: el aspirante Aarón Rivas Loaiza fue amenazado por sicarios y abandonó la contienda; la candidata priísta Acela Esmeralda Zataráin (Concordia) fue obligada a detener su campaña; el aspirante perredista Juan Isidro Paredes Brito fue agredido en su domicilio y obligado a abandonar la región; la candidata de la alianza Va por Sinaloa Guadalupe Iribe Gascón (Badiraguato) fue amenazada y uno de sus operadores fue secuestrado.
139. La noche del sábado 5 de junio, víspera de la jornada electoral, según la acusación del Distrito Sur de Nueva York, sicarios privaron de la libertad a decenas de operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional y de otras fuerzas opositoras. Entre los secuestrados se identifican: Alberto Salas (secretario de elecciones del PRI), Francisco Javier González, Carlos Alberto Angulo Romero, Sergio Sandoval y su esposa, Paola Gárate (candidata a diputada local). Los secuestrados fueron trasladados a almacenes y custodiados por

sicarios armados con fusiles, chalecos tácticos y radios de comunicación. Uno de los pistoleros formuló a los rehenes la amenaza directa: «Si no gana Rocha los vamos a matar a todos». Según los cálculos posteriores del candidato opositor a la gubernatura, Mario Zamora Gastélum, la ofensiva criminal neutralizó y secuestró a cerca de mil personas de su estructura.

140. El día de la jornada electoral, 6 de junio, siguiendo órdenes directas atribuidas a Iván Archivaldo Guzmán Salazar, sicarios del cártel robaron papeletas y urnas, se apoderaron del control de diversas casetas de peaje, agredieron a votantes y, utilizando la lista entregada por Díaz Vega, secuestraron a oponentes de Rocha Moya y los amenazaron para que se retiraran de la contienda. Grupos armados con pistolas y palos robaron urnas y boletas en casillas estratégicas de Culiacán, Mazatlán, Navolato y Elota.

### *VIII.2.3. La implantación gubernamental del pacto (etapa 2)*

141. El elemento decisivo del caso Sinaloa para la acreditación de la etapa 2 de la aquiescencia transaccional —implantación gubernamental del pacto— es la conducta atribuida a la Policía Estatal de Sinaloa una vez que la administración Rocha Moya tomó posesión. Conforme a la acusación del Distrito Sur de Nueva York, los mandos de la corporación ordenaron a los agentes no acercarse a los recintos electorales ni intervenir, incluso si presenciaban delitos en flagrancia o recibían denuncias específicas. Los agentes recibieron llamadas de emergencia denunciando amenazas en cabinas de peaje, robo de urnas y agresiones a votantes. Siguiendo las instrucciones dadas, no intervinieron en la protección de las personas ni en la integridad del proceso.
142. Esta conducta configura, en su modalidad más clara, el supuesto de aquiescencia activa por connivencia desarrollado por la doctrina interamericana, y, en términos del Estatuto, el supuesto de implementación funcional de la política transaccional. La instrucción a la Policía Estatal de no intervenir no es una omisión genérica: es la ejecución específica del compromiso asumido en el pacto electoral. Configura el supuesto directo de la responsabilidad penal individual de los mandos superiores de la corporación conforme al estándar del artículo 28(b) del Estatuto.

### *VIII.2.4. La validación judicial del resultado y la dimensión de aquiescencia institucional*

143. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al resolver el recurso de inconformidad TESIN-INC-06/2021 el 9 de julio de 2021, reconoció en su sentencia la existencia de hechos de violencia durante la jornada electoral en los municipios de Ahome, Guasave, Badiraguato y Culiacán. Sobre esta base, el Tribunal reconoció que la prueba constituía indicio de la situación de violencia, incluyendo el informe de la fiscalía general del Estado que reportaba nueve denuncias por «levantones» y cuarenta y dos carpetas de investigación iniciadas por delitos durante el proceso electoral. No obstante, el Tribunal concluyó que los hechos de violencia no fueron generalizados —se acreditaron incidentes solamente en 23 casillas de las 4,986 instaladas en el estado, el 0.46% del total—

y que la diferencia entre el primer y el segundo lugar superaba con creces el umbral del 5% que la Constitución establece para presumir la determinancia de las irregularidades. La elección fue validada.

144. El Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador reiteró los hallazgos y agregó dos reconocimientos institucionales relevantes: la propia Junta Local del Instituto Nacional Electoral suspendió la instalación de 30 centros de votación y analizó no habilitar otros 33 «al no existir condiciones de seguridad necesarias». El Dictamen, de hecho, reprodujo la declaración del presidente de la República en la que se señaló que el municipio de Ahome fue el único de Sinaloa en el que hubo intervención del crimen organizado en las casillas, declaración que, en sí misma, constituye un reconocimiento estatal de la intervención del crimen organizado en un proceso electoral, y también revela la inacción procesal del propio Estado para sancionar a los responsables.

#### *VIII.2.5. La confirmación posterior por la jurisdicción extranjera*

145. La hipótesis fáctica desarrollada hasta aquí se ha visto confirmada documentalmente, casi cinco años después, en la acusación formal del Distrito Sur de Nueva York del 29 de abril de 2026. La acusación identifica nominalmente al gobernador Rocha Moya y a nueve servidores públicos y exfuncionarios. Formula imputaciones específicas con fundamento en testimonios prestados bajo juramento, listas de sobornos mensuales obtenidas en la investigación, fotografías de dichas listas, comunicaciones intervenidas y declaraciones de testigos protegidos. La acusación representa —independientemente de su resolución penal en sede estadounidense— evidencia documental de primer orden, procedente de una jurisdicción con altos estándares probatorios, sobre la hipótesis fáctica del pacto político-criminal y la complicidad del aparato de seguridad del estado de Sinaloa.

#### *VIII.2.6. Conclusión sobre el caso Sinaloa*

146. El caso Sinaloa 2021 ilustra, en sus términos más completos, la mecánica integral de la aquiescencia transaccional: el pacto en la etapa electoral (etapa 1), su implementación funcional en el gobierno (etapa 2) y su anclaje en la estructura territorial de la organización criminal (etapa 3). Es el caso de mayor riqueza descriptiva del expediente, aunque su solidez probatoria depende del avance procesal de la causa S9 23 Cr. 180 (KPF) ante el Distrito Sur de Nueva York. La combinación del reconocimiento jurisdiccional estatal (TESIN) y de la documentación procesal extranjera (DSNY) ofrece el conjunto de evidencia más sólido sobre la materialización de las etapas 1 y 2 de la doctrina que sustentan los peticionarios.

#### *VIII.3. Caso Tamaulipas: la elección a la Gubernatura de 2022 (etapa 1 con reconocimiento jurisdiccional federal)*

147. La elección a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, celebrada el 5 de junio de 2022, configura el tercer caso paradigmático, cuya particularidad reside en la

apertura sin precedentes con la que un grupo armado vinculado al Cártel del Golfo manifestó públicamente su respaldo a la candidatura ganadora, y en el reconocimiento, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la intervención del crimen organizado en el proceso.

148. La Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2022 y acumulados, analizó la actuación del grupo armado denominado «Columna General Pedro José Méndez», al cual diversas declaraciones oficiales —incluida la conferencia de prensa del secretario de la Defensa Nacional del 20 de julio de 2022— vincularon con el Cártel del Golfo. La Sala acreditó que el grupo tiene presencia en al menos cinco municipios del estado —Hidalgo, Mainero, Villagrán, San Carlos y San Nicolás— con territorio de influencia sobre aproximadamente setenta mil personas.
149. La Sala Superior acreditó que los líderes del grupo manifestaron públicamente su apoyo a la candidatura de Américo Villarreal Anaya, postulado por la coalición encabezada por Morena. En entrevista del 14 de mayo, Octavio Leal Moncada, líder del grupo, declaró textualmente: «estamos en una campaña electoral, todos estamos por Morena, todos apoyamos al doctor Américo Villarreal». En el evento de cierre de campaña del 28 de mayo en el municipio de Hidalgo, el presidente municipal Juan José Contreras Castillo, identificado como integrante del grupo, expresó en presencia del candidato: «le refrendamos todo el apoyo... estamos con usted de manera firme y decidida, que viva Morena, que viva la Nación, que viva la Patria, que viva Tamaulipas y que viva la gloriosa columna General Pedro José Méndez».
150. La Sala Superior documentó actos de intimidación atribuibles al grupo. En el video analizado en la sentencia, Octavio Leal Moncada manifestó el 8 de junio: «que nadie se quede sin votar; hasta la última persona tiene que votar el día de mañana y darles una lección... las deudas de sangre se cobran con sangre... todo aquel que traicione lo vamos a alcanzar». El día de la elección, 5 de junio, el grupo bloqueó el acceso a la comunidad de Hidalgo impidiendo la entrada de la policía estatal hasta las 20:15 horas.
151. La pertinencia del caso Tamaulipas para la presente comunicación radica en dos elementos. Primero, ilustra una modalidad de aquiescencia transaccional en su etapa 1 distinta a las de Sinaloa y Michoacán: la ausencia de deslinde frente al respaldo público de un grupo armado vinculado a una organización criminal. La Sala Superior consignó textualmente que no se acreditó acto alguno de deslinde por parte del candidato o de su coalición respecto del respaldo recibido del grupo. La ausencia de condena, en circunstancias en que el respaldo era público y reiterado, configura precisamente el supuesto desarrollado en Herri Batasuna y Batasuna vs. España, párrafo 88: la omisión calificada como apoyo tácito.
152. Segundo, la Sala Superior, sin declarar la nulidad, ordenó vincular al Instituto Nacional Electoral para que adoptara medidas y protocolos conducentes a prevenir la intervención del crimen organizado en los procesos electorales,

incluyendo la creación de filtros de investigación aplicables a las candidaturas. La orden constituye un reconocimiento judicial explícito de que la intervención del crimen organizado en el proceso electoral de Tamaulipas fue un hecho real y de gravedad suficiente como para justificar medidas estructurales preventivas.

#### VIII.4. Recapitulación: el patrón sistemático de los tres casos

153. Los tres casos paradigmáticos —Michoacán 2021, con efectos de cosa juzgada respecto de la etapa 1; Sinaloa 2021, con evidencia procesal extranjera de las etapas 1 y 2; Tamaulipas 2022, con reconocimiento jurisdiccional nacional de la etapa 1— configuran, considerados conjuntamente, un patrón sistemático de aquiescencia transaccional en su consolidación territorial (etapa 3). El patrón opera en tres entidades federativas distintas, durante dos procesos electorales consecutivos (2021 y 2022), mediante modalidades diferenciadas pero estructuralmente análogas, y con reconocimiento jurisdiccional —federal o estatal— en cada caso. Configura una línea de conducta conforme al artículo 7(2)(a) del Estatuto.

#### IX. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEL ARTÍCULO 7(1) DEL ESTATUTO DE ROMA

154. El presente apartado aborda los actos subyacentes del artículo 7(1) del Estatuto efectivamente perpetrados en territorio mexicano durante el periodo 2018-2025 en el marco del ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Su tratamiento se circunscribe a cinco actos subyacentes —desaparición forzada (artículo 7(1)(i)), asesinato (artículo 7(1)(a)), tortura (artículo 7(1)(f)), reclutamiento forzado y desplazamiento forzado (artículos 7(1)(c), 7(1)(d) y 7(1)(k)), y persecución (artículo 7(1)(h))—. La violencia sexual del artículo 7(1)(g) no se trata como subapartado autónomo sino transversalmente, en los distintos actos subyacentes donde concurre. El tratamiento de estos actos cumple una función probatoria precisa. Acredita el carácter generalizado y sistemático del ataque contra la población civil, esto es, el elemento contextual del artículo 7(1). La «política» del artículo 7(2)(a) no se infiere del universo de actos aquí documentado, sino de los tres casos del apartado VIII —Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas— donde el pacto transaccional consta acreditado con reconocimiento jurisdiccional. La identificación de los responsables individuales de esa política es materia de la investigación de oficio que esta comunicación solicita. La distinción es deliberada y obedece a una exigencia de rigor probatorio. El presente apartado prueba la escala y el patrón del ataque; el apartado VIII prueba su vínculo con el Estado. Operan, en consecuencia, dos planos. La caracterización de las organizaciones criminales como «organización» en el sentido del artículo 7(2)(a) —desarrollada en el apartado VI y respaldada por el Comité contra la Desaparición Forzada en la decisión CED/C/MEX/A.34/D/1 del 2 de abril de 2026 (párrafo 82)— sostiene la calidad del perpetrador material. La aquiescencia transaccional del Estado mexicano, en sus tres etapas —desarrollada en el apartado VII—, sostiene el elemento político allí donde el pacto consta probado. Ambos planos son concurrentes. Su consideración conjunta satisface los elementos del artículo 7.

## IX.1. Asesinato (artículo 7(1)(a) del Estatuto)

### a) Marco normativo y elementos del crimen

155. El artículo 7(1)(a) del Estatuto tipifica el asesinato como el acto subyacente más elemental de los crímenes de lesa humanidad, definido por los Elementos de los Crímenes como “dar muerte a una o más personas” cuando la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de ese ataque o haya tenido la intención de que lo fuera. El supuesto típico no exige que el autor haya seleccionado individualmente a la víctima por algún rasgo identitario o funcional —rasgo que distingue al 7(1)(a) del 7(1)(h) (persecución) desarrollado infra en el subapartado IX.5—; basta con que la conducta homicida se inscriba en el ataque sistemático contra la población civil. Tampoco se exige que el autor conozca todas las características del ataque o los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización, conforme al criterio reiterado de la jurisprudencia y reproducido por el Comité contra la Desaparición Forzada en el párrafo 113 de su decisión CED/C/MEX/A.34/D/1. Las dos vías de imputación aplicables al fenómeno —apartados VI y VII supra, sintetizadas en el párrafo 180— operan para el 7(1)(a) en los mismos términos.

### b) Escala del fenómeno y calificación jurídica internacional

156. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía registró durante 2024 un total de 33,241 defunciones por homicidio en México. De estos, el 71.8 por ciento fue cometido con disparo de arma de fuego; las entidades con mayor concentración absoluta fueron Guanajuato (4,015), Estado de México (3,277), Baja California (2,450), Chihuahua (2,305) y Jalisco (1,749)<sup>7</sup>. En el periodo 2018-2024 acumulado, el INEGI contabiliza 244,699 homicidios<sup>8</sup>. Los peticionarios consignan expresamente que no todos los homicidios dolosos del agregado oficial son atribuibles a la delincuencia organizada cuasi-estatal —la cifra incluye violencia interpersonal, doméstica y de otros tipos—; sin embargo, el predominio del armamento de fuego de alto calibre, la concentración geográfica en territorios bajo disputa de organizaciones criminales y la correlación temporal con conflictos identificados entre tales organizaciones son indicios materiales de que una proporción sustancial del agregado corresponde al fenómeno paraestatal aquí denunciado.

---

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas de Defunciones Registradas. Defunciones por homicidio, enero a diciembre de 2024, 1 de agosto de 2025, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/DH2024\\_RR\\_Ene-dic.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/DH2024_RR_Ene-dic.pdf).

<sup>8</sup> Suma de las cifras INEGI consolidadas de defunciones por homicidio de los boletines anuales 2018 a 2024 (<https://www.inegi.org.mx/temas/mortalidad/>). La cifra acumulada corresponde al periodo calendario, no al sexenio formal de la administración federal. Para el periodo 1 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2024 (sexenio del Presidente Andrés Manuel López Obrador), el INEGI contabilizó 202,336 homicidios, conforme a la información reportada por el propio Instituto al 1 de agosto de 2025.

157. El conteo hemerográfico de Causa en Común aporta el dato más expresivo del subapartado. La organización registró al menos 447 masacres en 2023, 442 masacres en 2024 y 386 masacres en 2025<sup>9</sup>, lo que arroja un promedio aproximado de más de una masacre por día durante tres años consecutivos. Este solo dato, sostenido durante un periodo prolongado, basta para configurar prima facie el “ataque” del artículo 7(2)(a) del Estatuto, entendido como “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos” contra una población civil. La modalidad agravada del asesinato concurrente con tortura registró 1,789 casos en 2023, 1,186 en 2024 y 1,255 en 2025; la mutilación, descuartizamiento y destrucción de cadáveres concurrente registró 645, 652 y 456 casos en los mismos periodos<sup>10</sup>. La presencia masiva de estas modalidades agravadas refleja la dimensión espectacular y comunicativa del fenómeno homicida en el periodo. Para 2025, la organización contabilizó en total 4,783 atrocidades y 6,707 víctimas a nivel nacional, con concentración geográfica acentuada en Sinaloa (641 atrocidades), Guanajuato (477), Guerrero (384), Chihuahua (367) y Michoacán (321)<sup>11</sup>.

158. El fenómeno presenta tres patrones tipológicos identificables, todos atribuibles a la modalidad paraestatal sobre la que se centra la presente comunicación. El primero es la masacre con función comunicativa entre organizaciones rivales, modalidad sostenida en estados como Zacatecas, Veracruz, Guanajuato y Tabasco, con concentraciones de víctimas en eventos únicos —tales como la masacre de Salvatierra del 18 de diciembre de 2023 con once jóvenes asesinados en una posada o la masacre de Apaseo el Grande del 6 de marzo de 2024 con siete asesinados durante un sepelio—. El segundo es el ataque indiscriminado contra población civil sin filiación criminal, mediante recorridos armados por colonias residenciales con disparos al azar, ilustrado paradigmáticamente por la masacre de Reynosa del 19 de junio de 2021 (Caso 1 infra) y replicado con frecuencia decreciente pero sostenida en otras entidades. El tercero es el asesinato dirigido contra víctimas selectivas por su función pública o social —candidatos en ciclos electorales, autoridades, periodistas, defensores de

---

<sup>9</sup> Causa en Común, Galería del horror. Atrocidades y eventos de alto impacto registrados en medios periodísticos (informes anuales 2023, 2024 y 2025), <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-2023/>, <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-enero-diciembre-2024/> y <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-2025/>. Conviene precisar el cambio metodológico introducido por la organización en su informe anual 2025: hasta 2024 la categoría de masacre comprendía el asesinato de cuatro o más personas en un mismo hecho; a partir del informe 2025 la organización adoptó el criterio de tres o más víctimas, en línea con la literatura académica de referencia. Las cifras de 2023 y 2024 conservan la metodología original.

<sup>10</sup> Ibid. La concurrencia de tortura, mutilación y descuartizamiento con el asesinato es desarrollada en el subapartado IX.3 infra.

<sup>11</sup> Causa en Común, Galería del horror. Atrocidades y eventos de alto impacto registrados en medios periodísticos en 2025, enero de 2026, <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-2025/>, secciones III y IV. El informe documenta un promedio de 13 atrocidades cada día durante el año, con una masacre al día en promedio.

derechos humanos y buscadoras—, modalidad que se desarrollará con detalle en el subapartado IX.5 infra (persecución).

159. La calificación jurídica internacional del fenómeno cuenta con dos respaldos institucionales convergentes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre desapariciones en México (OEA/Ser.L/V/II.doc.1/26, aprobado el 9 de febrero de 2026 y presentado públicamente el 11 de mayo del mismo año), instruyó expresamente en su párrafo 175 la subsunción del fenómeno mexicano bajo el artículo 7 del Estatuto, conforme se desarrolla en el apartado V.5 supra. Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada estableció en el párrafo 110 de su decisión CED/C/MEX/A.34/D/1 que “en todos los casos reportados al Comité, los civiles no son víctimas accidentales, sino el objetivo deliberado del ataque”<sup>12</sup>, formulación particularmente expresiva para los efectos del 7(1)(a) porque establece que las víctimas civiles del fenómeno mexicano no son daños colaterales o efectos no buscados, sino objetivos deliberados del ataque sistemático.

*d) Casos emblemáticos del periodo 2018-2025*

160. Los peticionarios presentan tres casos emblemáticos del periodo, seleccionados por ilustrar modalidades probatorias diferenciadas del artículo 7(1)(a): el ataque indiscriminado de un comando armado contra población civil sin filiación criminal alguna, con declaración expresa de propósito de sembrar terror (Caso 1, Reynosa, junio de 2021); el ataque sistemático prolongado contra población civil en el corazón territorial de una organización cuasi-estatal durante su conflicto interno, con exhibición pública de cuerpos y narcomensajes (Caso 2, Sinaloa, 2024-2025); y el uso de armamento de capacidad bélica —drones cargados con explosivos y minas antipersonal artesanales— contra población civil rural en territorio bajo disputa cártel (Caso 3, Michoacán Tierra Caliente, 2022-2025). En los tres casos los perpetradores son organizaciones cuasi-estatales de las categorías desarrolladas en el apartado VI supra, y los territorios están cubiertos por el apartado VII (aquiescencia transaccional) o por el apartado VIII (acreditación judicial de incidencia del crimen organizado).

**Caso 1: Masacre de Reynosa, Tamaulipas (19 de junio de 2021)**

161. El sábado 19 de junio de 2021, alrededor de las 12:45 horas, hombres armados a bordo de tres vehículos recorrieron las colonias Lampacitos, Unidad Obrera, Almaguer y Bienestar al oriente de Reynosa, Tamaulipas, disparando indiscriminadamente contra los habitantes que encontraban a su paso. El recorrido inició en la brecha El Berrondo, donde el comando arrebató una camioneta a un joven que viajaba con su familia y asesinó al muchacho y a sus padres. Continuó por la avenida Almaguer, donde fueron asesinados tres albañiles que realizaban reparaciones de calle, un taxista que quedó en el

---

<sup>12</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Decisión CED/C/MEX/A.34/D/1, 2 de abril de 2026, párr. 110.

volante de su Nissan y el conductor de una Jeep. Al cabo del recorrido habían sido asesinados quince civiles —entre ellos Ángel Fernando Ruiz Flores, de diecinueve años; un estudiante de enfermería; una persona adulta mayor; un grupo de albañiles, un comerciante y varios taxistas— y cuatro presuntos delincuentes<sup>13</sup>. La Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, mediante su titular Irving Barrios Mujica, declaró que el objetivo del ataque fue “crear terror en la sociedad” para “dominar esa ciudad fronteriza”<sup>14</sup>. Posteriormente, en operativos del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES) de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, fueron detenidos al menos trece presuntos integrantes de la organización Los Metros, célula del Cártel del Golfo, entre ellos Iván Alejandro “N”, alias “La Vaca”, jefe de plaza en Río Bravo; el líder operativo fue identificado como Juan Miguel Lizardi Castro, “El Maestrín” o “Miguelito 56”.

162. La pertinencia jurídica del caso para los efectos del artículo 7(1)(a) es paradigmática y triple. Primero, las víctimas son civiles inequívocos sin vínculo alguno con el fenómeno criminal —trabajadores en horario laboral diurno, conductores de servicios públicos, estudiantes, una familia en su vehículo particular—, lo que satisface sin tensión el supuesto típico del “ataque dirigido contra una población civil” del artículo 7(2)(a). Segundo, la declaración pública del propio Fiscal General del Estado de Tamaulipas reconoció expresamente el elemento intencional del ataque generalizado: el propósito declarado de la organización fue “crear terror en la sociedad”, formulación que constituye admisión institucional de la calificación típica del 7(1)(a). Tercero, el perpetrador es una organización cuasi-estatal de las desarrolladas en el apartado VI supra, operando en un territorio cubierto por la documentación de aquiescencia transaccional del apartado VII, con detenciones judicialmente acreditadas de operadores de la organización. La conducta del 19 de junio de 2021 ilustra en su forma más extrema la modalidad de asesinato como ataque indiscriminado contra población civil.

Caso 2: La guerra interna del Cártel de Sinaloa como ataque sistemático contra población civil (2024-2025)

163. Tras la entrega de Ismael “El Mayo” Zambada a autoridades estadounidenses el 25 de julio de 2024 y el estallido formal del conflicto entre las facciones de Los Chapitos y La Mayiza en septiembre del mismo año, Sinaloa se transformó en el escenario más letal del fenómeno homicida del periodo. La Fiscalía General del

---

<sup>13</sup> Cobertura del caso en BBC News Mundo, “Masacre de Reynosa: qué se sabe del ataque que dejó 15 muertos”, 22 de junio de 2021; Infobae, “Paso a paso la masacre en Reynosa”, 22 de junio de 2021, <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/06/22/paso-a-paso-la-masacre-en-reynosa-que-buscaban-los-narcos-del-cartel-del-golfo-presuntos-responsables-de-la-masacre/>.

<sup>14</sup> Declaración del Fiscal General de Justicia de Tamaulipas, Irving Barrios Mujica, en conferencia del 22 de junio de 2021, recogida en Expansión Política, “Fiscal de Tamaulipas: Entraron disparando a diestra y siniestra”, <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/06/22/fiscal-de-tamaulipas-entraron-disparando-a-diestra-y-siniestra>.

Estado de Sinaloa registró durante 2025 una tasa de homicidios dolosos de aproximadamente 52 por cada 100 mil habitantes, lo que situó a Sinaloa como la tercera entidad federativa con mayor incidencia del país, sólo por debajo de Colima y Morelos<sup>15</sup>. CNN documentó, mediante desagregación periodística del agregado oficial de la Fiscalía estatal, al menos 571 civiles asesinados en Sinaloa solo en 2025 hasta el 26 de julio —cifra que excede el total de víctimas civiles de todo 2024 en la misma entidad—<sup>16</sup>. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública contabilizó 37 niñas y niños<sup>17</sup> víctimas de homicidio entre septiembre de 2024 y marzo de 2025; Grupo Milenio reportó 57 niños fallecidos como víctimas colaterales del conflicto al cumplirse un año del estallido<sup>18</sup>.

164. El periodo se ha caracterizado por la exhibición pública de cuerpos acompañados de narcomensajes como mecanismo comunicativo del ataque. Entre los actos emblemáticos del conflicto destacan el hallazgo del 3 de enero de 2025 en Mazatlán de cuatro cuerpos con signos de tortura y narcomensaje contra “Los Mayos MF-Cabrera” con la leyenda “Esto le va a pasar a todo el que ande de alucin pasando info, reclutando gente y calentando la plaza”<sup>19</sup>; el hallazgo del 9 de mayo de 2025 del cuerpo de la activista María Dolores Patiño Moreno en Culiacán, con signos de violencia, manos atadas y cabeza cubierta<sup>20</sup>; el episodio del 30 de junio de 2025 en el puente vehicular del Seminario al norte de Culiacán, con cuatro cuerpos decapitados colgados del puente y dieciséis cadáveres adicionales con huellas de tortura al interior de una camioneta,

---

<sup>15</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Estadística de incidencia delictiva del fuero común, 2025, con base en las carpetas de investigación reportadas por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>. El comparativo nacional ubica a Sinaloa como la tercera entidad con mayor tasa de homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes durante 2025, sólo por debajo de Colima (74) y Morelos (53); Observatorio Nacional Ciudadano, Reporte Anual de Incidencia Delictiva 2025, enero de 2026, <https://onc.org.mx/>.

<sup>16</sup> CNN en español, “La guerra entre cárteles desangra a Sinaloa: los homicidios crecieron 400 % en un año tras la caída del Mayo Zambada”, 18 de agosto de 2025, <https://cnnspanol.cnn.com/2025/08/18/mexico/guerra-carteles-sinaloa-homicidios-mayo-orix>.

<sup>17</sup> N+, “Violencia en Sinaloa ha dejado 37 menores muertos”, 2025, <https://www.nmas.com.mx/estados/violencia-en-sinaloa-ha-dejado-37-menores-muertos/>, con base en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

<sup>18</sup> Grupo Milenio, “Un año de guerra en Sinaloa: mayos y chapitos arrasan pueblos”, 9 de septiembre de 2025, <https://www.milenio.com/policia/narcotrafico/un-ano-de-guerra-en-sinaloa-mayos-y-chapitos-arrasan-pueblos>.

<sup>19</sup> SDP Noticias, “Sinaloa hoy 3 de enero 2025: Encuentran 4 cuerpos con signos de tortura y narcomensaje en Mazatlán”, 4 de enero de 2025, <https://www.sdpnoticias.com/estados/sinaloa-hoy-3-de-enero-2025-encuentran-4-cuerpos-con-signos-de-tortura-y-narcomensaje-en-mazatlan/>.

<sup>20</sup> Causa en Común, Galería del horror... 2025, cit., sección d (notas relevantes), entrada del 9 de mayo de 2025. El caso de María Dolores Patiño Moreno se desarrolla con mayor detalle en el subapartado IX.5 infra (persecución).

acompañados de manta firmada por un autodenominado “Pueblo de Sinaloa” amenazando a Iván Archivaldo Guzmán<sup>21</sup>; el ataque armado del 29 de agosto de 2025 contra el área de Urgencias del Hospital Civil de Culiacán<sup>22</sup>; el ataque del 10 de noviembre de 2025 en la colonia Lázaro Cárdenas de Culiacán contra una fiesta familiar, con cuatro integrantes de una misma familia asesinados<sup>23</sup>; y los ataques múltiples del 21 y 22 de octubre de 2025 con cuatro ejecuciones en Mazatlán y doce homicidios en Culiacán en una sola jornada, con tres heridos colaterales incluido un niño de doce años<sup>24</sup>.

165. La pertinencia jurídica del Caso 2 para los efectos del artículo 7(1)(a) es triple. Primero, las cifras agregadas configuran por sí solas el supuesto típico del “ataque generalizado o sistemático contra una población civil”: la sola cifra de 571 civiles asesinados en una entidad federativa en siete meses, en correlación temporal directa con un conflicto identificado entre dos facciones de una misma organización paraestatal, satisface el estándar de fundamento razonable del artículo 53(1)(a) del Estatuto. Segundo, la exhibición pública de cuerpos con narcomensajes evidencia un mecanismo deliberado de comunicación del ataque sobre la población civil del territorio, conforme al criterio expreso del Comité contra la Desaparición Forzada (párr. 110) supra. Tercero, el marco institucional preexistente —desarrollado en el apartado VII supra con la acusación federal del 29 de abril de 2026 del Distrito Sur de Nueva York contra el gobernador Rubén Rocha Moya y otros nueve servidores públicos por su presunta vinculación con la facción de Los Chapitos— acredita la dimensión transaccional del fenómeno y excluye la hipótesis de un conflicto criminal aislado del aparato estatal de la entidad.

---

<sup>21</sup> Infobae, “Bienvenidos al nuevo Sinaloa: identifican a víctimas de la narcoguerra entre Los Chapitos y La Mayiza”, 1 de julio de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/01/bienvenidos-al-nuevo-sinaloa-identifican-a-victimas-de-la-narcoguerra-entre-los-chapitos-y-la-mayiza/>.

<sup>22</sup> Revista Espejo, “A 72 horas de la masacre en el Hospital Civil, ninguna autoridad se ha pronunciado”, 2 de septiembre de 2025, <https://revistaespejo.com/2025/09/02/a-72-horas-de-la-masacre-en-el-hospital-civil-ninguna-autoridad-se-ha-pronunciado/>; Infobae, “Sujetos armados ingresan a hospitales de Culiacán y asesinan a dos pacientes”, 31 de agosto de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/08/31/sujetos-armados-ingresan-a-hospitales-de-culiacan-y-asesinan-a-dos-pacientes-van-5-muertos-y-3-heridos-en-ataques/>.

<sup>23</sup> N+, “Asesinato de Familia en Fiesta en Sinaloa: ¿Quiénes Son las Víctimas y Qué se Sabe del Ataque?”, 11 de noviembre de 2025, <https://www.nmas.com.mx/estados/ataque-armado-fiesta-culiacan-sinaloa-quienes-son-victimas-como-fue-asesinato/>.

<sup>24</sup> Infobae, “Masacre en Sinaloa: reportan 4 ejecuciones en Mazatlán y 12 homicidios en Culiacán pese a despliegue federal”, 23 de octubre de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/10/23/masacre-en-sinaloa-reportan-4-ejecuciones-en-mazatlan-y-12-homicidios-en-culiacan-pese-a-despliegue-federal/>; Infobae, “Violencia en Culiacán: dos ataques armados dejan cuatro muertos y cinco heridos”, 22 de octubre de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/10/22/violencia-en-culiacan-dos-ataques-armados-dejan-cuatro-muertos-y-cinco-heridos/>.

### Caso 3: Uso de drones cargados con explosivos y minas antipersonal contra población civil rural en Michoacán Tierra Caliente (2022-2025)

166. Desde enero de 2022, las organizaciones cuasi-estatales que se disputan la región de Tierra Caliente en Michoacán han desplegado armamento de capacidad bélica contra población civil rural y fuerzas estatales. El Observatorio de Seguridad Humana de la Región de Apatzingán contabilizó, hasta enero de 2026, al menos 34 personas fallecidas y 45 heridas por la detonación de minas artesanales y explosivos lanzados desde drones; la distribución temporal del fenómeno muestra una aceleración pronunciada: una víctima en 2022, dos en 2023, tres en 2024 y diecinueve en 2025 (año más letal del periodo)<sup>25</sup>. Las víctimas civiles son mayoritariamente cortadores de limón, productores agrícolas y habitantes de comunidades rurales atrapadas en territorios bajo disputa entre Cárteles Unidos y el Cártel Jalisco Nueva Generación. Las fuerzas federales y estatales desactivaron en 2025 al menos 276 artefactos explosivos solo en el municipio de Apatzingán, equivalentes al diecisiete por ciento de los más de mil seiscientos artefactos asegurados en toda la entidad ese mismo año. Eventos puntuales del periodo incluyen la muerte de tres campesinos por la detonación de una mina terrestre en Tumbiscatío el 5 de marzo de 2024, la pérdida de ocho elementos del Ejército por una mina improvisada en el municipio de Los Reyes, y la detonación de un coche bomba en el centro de Coahuayana el 6 de diciembre de 2025 que dejó cinco personas muertas y más de una decena de heridos<sup>26</sup>.

167. Si bien el uso de minas antipersonal y de drones cargados con explosivos contra población civil cuenta con cobertura natural en el artículo 8 del Estatuto (crímenes de guerra), los peticionarios, conforme al marco transversal de la presente comunicación, no invocan el artículo 8 y subsumen exclusivamente bajo el artículo 7(1)(a) el resultado de muerte ocasionado por tal armamento contra población civil<sup>27</sup>. Bajo esta opción, la conducta es plenamente típica del

---

<sup>25</sup> El Informador, "Apatzingán: Narcominas y drones aterrorizan a Tierra Caliente en Michoacán", 28 de enero de 2026, <https://www.informador.mx/mexico/apatzingan-narcominas-y-drones-aterrojan-a-tierra-caliente-en-michoacan-20260127-0105.html>; El Universal, "Explosivos del crimen, letales en Michoacán", 25 de enero de 2026, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/explosivos-del-crimen-letales-en-michoacan/>.

<sup>26</sup> Animal Político, "Drones, minas y coches bomba agravan la crisis de inseguridad en Michoacán; Coahuayana, el caso más reciente", 18 de diciembre de 2025, <https://animalpolitico.com/estados/coahuayana-nueva-era-violencia-explosiva-michoacan>; Infobae, "Estos son los presuntos cárteles que estarían detrás del ataque con minas a soldados en Michoacán", 13 de marzo de 2024, <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/13/estos-son-los-presuntos-carteles-que-estarian-detras-del-ataque-con-minas-a-soldados-en-michoacan/>.

<sup>27</sup> El uso de minas antipersonal cuenta con prohibición autónoma en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa, 1997), de la cual México es Estado parte. La conducta podría además calificarse bajo el artículo 8(2)(b)(xx) del Estatuto (crímenes de guerra por empleo de armas indiscriminadas). Los

7(1)(a): el resultado homicida ocurre en el marco del ataque sistemático contra población civil rural del territorio bajo disputa cártel, la organización paraestatal opera con conocimiento del ataque y con capacidad armada, y las víctimas civiles (cortadores de limón, campesinos, habitantes de comunidades rurales) integran de modo inequívoco la población civil del encabezado del artículo 7.

## IX.2. Desaparición forzada (artículo 7(1)(i) del Estatuto)

### a) Marco normativo y elementos del crimen

168. El artículo 7(1)(i) del Estatuto tipifica la desaparición forzada como acto subyacente de los crímenes de lesa humanidad, definida en el artículo 7(2)(i) como la aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a admitir tal privación de libertad o de informar sobre la suerte o paradero de la víctima, con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

### b) Escala del fenómeno y calificación jurídica internacional

169. El reconocimiento internacional decisivo de la gravedad del fenómeno en México lo constituye la Decisión CED/C/MEX/A.34/D/1 del Comité contra la Desaparición Forzada, publicada el 2 de abril de 2026, mediante la cual remitió la situación de México a la Asamblea General conforme al artículo 34 de la Convención. La decisión es históricamente excepcional: es la primera vez en la historia de la Convención —ratificada por 77 Estados— que el Comité activa este procedimiento. El Comité concluyó (párrafo 121) que existen indicios fundados de que se han perpetrado y se siguen perpetrando desapariciones forzadas en el contexto de varios ataques generalizados o sistemáticos llevados a cabo en México, es decir, como crimen de lesa humanidad, bajo análisis explícito del artículo 7 del Estatuto, que el Comité sostuvo debe tomarse siempre como referencia cuando se trate del concepto de crímenes de lesa humanidad<sup>28</sup>. La concurrencia regional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos — que en el párrafo 175 de su Informe sobre desapariciones en México del 9 de febrero de 2026 instruye expresamente la subsunción del fenómeno bajo el artículo 7 del Estatuto— está desarrollada en el apartado V.5.

170. De acuerdo con el Comité, al 19 de febrero de 2026, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de México registraba más de 132,400 personas desaparecidas y no localizadas<sup>29</sup>. Si bien no todas las personas

---

peticionarios, conforme al marco transversal de esta comunicación, no desarrollan tal calificación y se limitan a subsumir el resultado de muerte bajo el artículo 7(1)(a).

<sup>28</sup> CED/C/MEX/A.34/D/1, párrs. 51 a 60 y 121.

<sup>29</sup> CED/C/MEX/A.34/D/1, párr. 97.

registradas son víctimas de desaparición forzada en el sentido del artículo 2 de la Convención ni del artículo 7(1)(i) del Estatuto —pues una parte desaparecieron sin haber sido privadas de su libertad, por motivos tales como desapariciones voluntarias o migración<sup>30</sup>— el Comité consideró que el tamaño de casos y su crecimiento sostenido constituyen, en sí mismos, indicios de la magnitud del fenómeno a nivel nacional<sup>31</sup>.

171. La evidencia material más contundente sobre el carácter criminal de una proporción significativa de este universo lo constituyen las fosas clandestinas. Conforme a las cifras consignadas por el Comité: a inicios de 2026 existen en México más de 4,500 fosas clandestinas, con más de 6,200 cuerpos y 4,600 restos humanos<sup>32</sup>; las fiscalías estatales reportaron 5,532 fosas entre 2006 y 2024, frente a las 630 informadas por la Fiscalía General de la República en el mismo período<sup>33</sup>; las cifras oficiales estiman aproximadamente 72,000 restos humanos sin identificar a inicios de 2026, frente a los 52,000 registrados al momento de la visita del Comité en 2021<sup>34</sup>. Estos datos encuentran corroboración hemerográfica independiente en el conteo de “Atrocidades” de la organización civil Causa en Común: 244 hallazgos de fosa clandestina registrados en 2024 y 301 en 2025, en una metodología pública y replicable que recoge únicamente lo difundido por medios de comunicación y representa, por tanto, un piso mínimo y no un techo del fenómeno real<sup>35</sup>. La actualización metodológica de 2025 de la propia organización incorporó la categoría nueva de campos de exterminio, definidos como “lugares utilizados para la ejecución, desmembramiento, incineración y/o disposición de múltiples víctimas”, con tres registros durante el año, entre ellos el hallazgo del 5 de marzo de 2025 en Teuchitlán, Jalisco, que se desarrolla como Caso 1 del presente subapartado, y el del 19 de septiembre de 2025 en Reynosa, Tamaulipas<sup>36</sup>.

---

<sup>30</sup> Ídem., párr. 67.

<sup>31</sup> Ídem., párr. 97.

<sup>32</sup> Ídem., párr. 100.

<sup>33</sup> Plataforma Ciudadana de Fosas, actualización de febrero de 2026 (iniciativa conjunta de Artículo 19, Data Cívica y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana con colectivos de búsqueda).

<sup>34</sup> CED/C/MEX/A.34/D/1, párrs. 99 a 100; nota 71.

<sup>35</sup> Causa en Común, Galería del horror. Atrocidades y eventos de alto impacto registrados en medios periodísticos durante 2024, <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-enero-diciembre-2024/>; Causa en Común, Galería del horror. Atrocidades y eventos de alto impacto registrados en medios periodísticos en 2025, enero de 2026, <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-2025/>.

<sup>36</sup> Causa en Común, Galería del horror... 2025, cit., secciones II (definición de “atrocidades”, inciso t) y III (registro de tres campos de exterminio en el año, entre ellos el hallazgo del 5 de marzo de 2025 en Teuchitlán, Jalisco, y el del 19 de septiembre de 2025 en Reynosa, Tamaulipas).

172. La labor sustitutiva de los colectivos de familias buscadoras constituye, en sí misma, evidencia jurídicamente relevante. La mayoría de las fosas clandestinas documentadas han sido localizadas por colectivos —principalmente integrados por mujeres— que han asumido funciones que corresponden al Estado en la búsqueda e identificación de víctimas. La función sustitutiva configura evidencia indirecta de la incapacidad o falta de disposición estatal —elemento relevante para el análisis de complementariedad del artículo 17 del Estatuto desarrollado en el apartado XI—. La actividad se ejerce en condiciones de riesgo extremo: entre 2010 y diciembre de 2025 se documentó el asesinato de al menos treinta y cuatro personas buscadoras y la desaparición de otras ocho, con 2025 registrado como el año más letal para las buscadoras en el periodo bajo análisis<sup>37</sup>.

*d) Casos emblemáticos del periodo 2018-2025*

173. Los peticionarios presentan cuatro casos emblemáticos del periodo, seleccionados por ilustrar modalidades probatorias diferenciadas y ordenados conforme a una intensidad creciente de participación estatal en la conducta típica del artículo 7(1)(i) del Estatuto: un caso de fosas masivas y reclutamiento forzoso por organización criminal cuasi-estatal con apoyo de autoridad municipal, validado por el Comité (Rancho Izaguirre); un caso de desaparición multivíctima con cosa juzgada penal contra policías municipales en colusión con el crimen organizado (los cuatro potosinos en Lagos de Moreno); un caso de participación estatal positiva por instituciones forenses oficiales del nivel estatal, también validado por el Comité (las fosas operadas por instituciones forenses estatales en Morelos); y un caso de participación estatal positiva por fuerzas armadas federales documentada en sede internacional y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (los hechos atribuidos a la Unidad de Operaciones Especiales de la Secretaría de Marina en Nuevo Laredo, Tamaulipas). La selección cuádruple cubre el espectro completo de modalidades del artículo 7(2)(i) —desde la actuación de organización política con aquiescencia subnacional hasta la actuación directa de agentes estatales federales— y atraviesa los tres niveles del aparato estatal mexicano (municipal, estatal, federal-militar).

**Caso 1: El Rancho Izaguirre, Teuchitlán, Jalisco (2024-2025)**

174. El descubrimiento del Rancho Izaguirre, en Teuchitlán, Jalisco, constituye el caso contemporáneo de mayor potencia probatoria, validado expresamente por el Comité<sup>38</sup>. El predio, de más de 10,000 metros cuadrados en la comunidad de La Estanzuela, fue localizado el 5 de marzo de 2025 por el colectivo Guerreros Buscadores de Jalisco tras una llamada anónima. En el sitio se identificaron tres

---

<sup>37</sup> Artículo 19, El 2025 fue el año más peligroso para personas buscadoras en México, diciembre de 2025, <https://articulo19.org/>.

<sup>38</sup> CED/C/MEX/A.34/D/1, párrs. 84 y 94.

crematorios clandestinos, restos óseos calcinados, cientos de prendas de vestir y zapatos, y manuales de operación de armas.

175. El elemento jurídicamente decisivo del caso lo constituye la documentación de aquiescencia y participación estatal directa, validada por el Comité en el párrafo 84 de su decisión. El Comité citó textualmente que el predio operó durante años con plena visibilidad, sin que las autoridades actuaran, a pesar de las denuncias de colectivos y comunidades<sup>39</sup>, y documentó la participación activa del presidente municipal, quien presuntamente apoyaba al Cártel Jalisco Nueva Generación con patrullas, armas y maquinaria del municipio. El Comité describe (párrafo 66) que el cártel probablemente actuó con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de al menos algunas autoridades estatales, y que la participación de expolicías en el reclutamiento sugiere el posible apoyo o aquiescencia de ciertas autoridades estatales<sup>40</sup>. Los testimonios de sobrevivientes documentan reclutamiento forzoso mediante falsas ofertas de trabajo en redes sociales, ejecuciones de quienes intentaban escapar, tortura sistemática, abusos sexuales y obligación de las víctimas a excavar fosas e incinerar cuerpos. La captura de un operador del rancho y de la presunta reclutadora regional ofrecen documentación procesal complementaria.

#### Caso 2: Los cuatro potosinos desaparecidos en Lagos de Moreno, Jalisco (2021-2025)

176. El caso de los cuatro jóvenes potosinos desaparecidos en Lagos de Moreno el 26 de julio de 2021 es el caso del periodo en que la aquiescencia transaccional ha sido acreditada con cosa juzgada penal. El 13 de noviembre de 2025, un juez federal sentenció a cuarenta años de prisión a Óscar Abascal Polito, Erick Irineo Hernández Larios, Seyed Muhammad Husain Martínez Orozco y Juan Manuel Márquez de la Paz —entonces policías municipales de Lagos de Moreno— como coautores del delito de desaparición forzada de personas en perjuicio de Alan Michel Martínez Vargas, Calep Adonai Maldonado Moncivais, Jorge Rodríguez Ortiz e Israel Andrade Hernández<sup>41</sup>. El proceso fue atraído por la Fiscalía General de la República y resuelto en juicio oral; las pruebas técnicas —incluida la sábana de llamadas— y los testimonios fueron considerados contundentes y abrumadores por la autoridad judicial<sup>42</sup>.

177. Los hechos acreditados documentan la mecánica clásica de la aquiescencia transaccional. Las víctimas viajaban desde Soledad de Graciano Sánchez, San

---

<sup>39</sup> CED/C/MEX/A.34/D/1, párr. 84.

<sup>40</sup> Ídem., párrs. 66 y 84.

<sup>41</sup> Comunicado de la Fiscalía General de la República, 13 de noviembre de 2025, sobre la sentencia condenatoria de cuarenta años de prisión a cuatro policías municipales de Lagos de Moreno por desaparición forzada en perjuicio de Alan Michel Martínez Vargas, Calep Adonai Maldonado Moncivais, Jorge Rodríguez Ortiz e Israel Andrade Hernández.

<sup>42</sup> Ídem. La causa fue atraída por la Fiscalía General de la República y resuelta en juicio oral.

Luis Potosí, hacia Tonalá, Jalisco, donde trabajaban en el mantenimiento de un hotel. A su paso por Lagos de Moreno, fueron interceptadas por integrantes del crimen organizado, separadas de tres acompañantes y subidas a un automóvil distinto. Posteriormente, los miembros del crimen organizado entregaron a los tres trabajadores restantes a los policías municipales sentenciados, quienes los detuvieron formalmente bajo imputación falsa de robo y les sembraron drogas y armas; a estos tres se los liberó días después. De Alan Michel, Calep, Jorge e Israel no se ha vuelto a saber. La operación coordinada entre policías municipales y crimen organizado, en la cual los policías cubren la operación criminal mediante la fabricación de una versión oficial falsa, configura el supuesto típico de actuación con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado del artículo 7(2)(i), y a la vez constituye actuación directa de agentes estatales bajo la modalidad principal de la norma<sup>43</sup>.

### Caso 3: Las fosas clandestinas operadas por instituciones forenses estatales en Morelos (Tetelcingo y Jojutla)

178. El caso de las fosas operadas por instituciones forenses estatales en Tetelcingo y Jojutla, Morelos, constituye el tercer caso emblemático, retomado expresamente por el Comité en el párrafo 85 de su decisión<sup>44</sup>. La denominación de fosas clandestinas del Estado, acuñada por los colectivos de búsqueda y citada textualmente por el Comité, responde a la utilización clandestina de fosas comunes administradas por la Fiscalía estatal de Morelos para la inhumación irregular de cuerpos no identificados, con violaciones a los protocolos forenses obligatorios. La modalidad replicada en Jojutla evidenció el carácter no incidental de la práctica. El Comité reconoció que el caso evidenció la participación directa de instituciones forenses en el ocultamiento ilegal de restos humanos<sup>45</sup>.

179. La pertinencia jurídica del caso es excepcional. A diferencia de los dos casos anteriores —donde la aquiescencia se acredita por la operación criminal de una organización paraestatal con conocimiento o participación de servidores públicos—, en Morelos se documenta participación estatal positiva por instituciones formales del Estado mexicano. Las fosas no fueron operadas por una organización criminal con aquiescencia estatal; fueron operadas por el propio aparato forense estatal. La modalidad acredita aquiescencia transaccional en su forma más extrema y desplaza la dicotomía Estado/no-

---

<sup>43</sup> Conforme a la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (Katanga, Ntaganda) sobre la concurrencia entre actuación estatal directa y aquiescencia respecto de organizaciones criminales.

<sup>44</sup> CED/C/MEX/A.34/D/1, párr. 85.

<sup>45</sup> Ídem., párr. 85, con remisión a la documentación previa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los informes especializados sobre Tetelcingo y Jojutla.

Estado que la posición defensiva del gobierno mexicano presupone erróneamente.

Caso 4: La Unidad de Operaciones Especiales de la Secretaría de Marina en Nuevo Laredo, Tamaulipas (2018-2026)

180. Los hechos atribuidos a la Unidad de Operaciones Especiales (UNOPES) de la Secretaría de Marina en Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre febrero y septiembre de 2018, constituyen el cuarto caso emblemático seleccionado. Los hechos están documentados en la Recomendación 36VG/2020 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida el 13 de julio de 2020, en la que la Comisión acreditó violaciones graves a los derechos humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de veintisiete personas y la privación arbitraria de la vida de doce víctimas adicionales<sup>46</sup>. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó que los elementos navales realizaron operativos en modalidad de redada en distintas colonias del municipio fronterizo, con detenciones arbitrarias, ocultamiento de información, y privaciones arbitrarias de la vida con signos de tortura —trece de los desaparecidos fueron localizados sin vida, semienterrados en brechas de terracería de Nuevo Laredo y del municipio de Anáhuac, Nuevo León, con tobillos amarrados y heridas de bala en la nuca—.
181. La pertinencia jurídica del caso para los efectos del artículo 7(1)(i) del Estatuto se articula en tres elementos. Primero, el caso constituye documentación directa de actuación de fuerzas armadas federales como perpetradoras de desaparición forzada, lo cual completa el espectro de modalidades del artículo 7(2)(i) cubierto por la presente selección: a la actuación de organizaciones criminales con aquiescencia subnacional (Caso 1), la actuación coordinada entre crimen organizado y agentes estatales municipales (Caso 2), y la participación positiva de instituciones forenses estatales (Caso 3), el Caso 4 añade la participación positiva de fuerzas armadas federales bajo orden operativa formal. Segundo, el caso conecta operativamente con el contexto de militarización funcional desarrollado en el apartado IV.4. Tercero, el desenlace procesal interno del caso opera, paradójicamente, como evidencia central de la incapacidad o falta de disposición del Estado mexicano para investigar y sancionar los hechos, en el sentido del artículo 17 del Estatuto desarrollado en el apartado XI. Pese a que la Secretaría de Marina aceptó la Recomendación 36VG/2020 y puso a disposición de la Fiscalía General de la República a treinta elementos en abril de 2021, los cuatro juicios consecutivos iniciados por la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada concluyeron entre 2021 y mayo de 2026 en absoluciones por insuficiencia probatoria. La cuarta absolución, dictada el 9 de mayo de 2026 por el Centro de Justicia Penal Federal en Baja California, dejó a ninguno de los treinta elementos detenidos inicialmente en prisión. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresó

---

<sup>46</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 36VG/2020, 13 de julio de 2020.

su preocupación y alerta institucional, y exhortó al Tribunal de Disciplina Judicial a investigar la actuación del juzgador<sup>47</sup>.

### IX.3. Tortura (artículo 7(1)(f) del Estatuto)

#### a) *Marco normativo y elementos del crimen*

182. El artículo 7(1)(f) del Estatuto tipifica la tortura como acto subyacente de los crímenes de lesa humanidad, definida de modo autónomo en el artículo 7(2)(e) como “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control”. Los Elementos de los Crímenes precisan que el tipo no exige propósito específico ni calidad funcional del autor, a diferencia del concepto convencional de la Convención contra la Tortura de 1984, lo que lo hace especialmente apto para imputar la conducta de organizaciones cuasi-estatales sin necesidad de acreditar previamente la calidad de servidor público del perpetrador. La autonomía típica del 7(1)(f) frente al concepto convencional es jurídicamente relevante por una razón adicional: el fenómeno mexicano presenta una doble fuente del acto torturador —agentes estatales y organizaciones cuasi-estatales— que el tipo del Estatuto comprende sin tensión. Las dos vías de imputación —apartados VI y VII supra, sintetizadas en el párrafo 180— operan para el 7(1)(f) en los mismos términos.

#### b) *Escala del fenómeno y calificación jurídica internacional*

183. El conteo hemerográfico de Causa en Común registró en 2023 al menos 1,789 casos de asesinato con tortura y 645 casos de mutilación, descuartizamiento y destrucción de cadáveres<sup>48</sup>. En 2024 las cifras fueron 1,186 asesinatos con tortura y 652 casos de mutilación<sup>49</sup>. En 2025 se registraron 1,255 asesinatos con tortura, 456 casos de mutilación, descuartizamiento y destrucción de cadáveres, y 190 casos de calcinamiento, siendo Sinaloa el estado con mayor número de atrocidades del país (641, equivalentes al 13.4 por ciento del total nacional), en directa correlación temporal con el conflicto interno del Cártel de Sinaloa iniciado el 9 de septiembre de 2024<sup>50</sup>. La concentración temporal y geográfica

---

<sup>47</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comunicado del 9 de mayo de 2026, sobre la cuarta absolucón por insuficiencia probatoria dictada por el Centro de Justicia Penal Federal en Baja California, con exhorto al Tribunal de Disciplina Judicial.

<sup>48</sup> Causa en Común, Galería del horror. Atrocidades y eventos de alto impacto registrados en medios periodísticos en 2023, <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-2023/>.

<sup>49</sup> Causa en Común, Galería del horror. Atrocidades y eventos de alto impacto registrados en medios periodísticos durante 2024, <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-enero-diciembre-2024/>.

<sup>50</sup> Causa en Común, Galería del horror. Atrocidades y eventos de alto impacto registrados en medios periodísticos en 2025, enero de 2026, <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-2025/>. El total nacional anual fue de 4,783 atrocidades y 6,707 víctimas. Sinaloa concentró 641 atrocidades (13.4 por

del fenómeno, así como su correlación con conflictos identificados entre organizaciones cuasi-estatales, son indicios materiales de su carácter sistemático y de su articulación con el control territorial de tales organizaciones.

184. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México (CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019), documentó una muy alta incidencia de la tortura y los malos tratos, incluida la violencia sexual, en particular por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación durante el arresto y las primeras etapas de la detención<sup>51</sup>. La calificación del Comité es jurídicamente relevante pero parcial respecto del fenómeno aquí denunciado: su mandato convencional, conforme al artículo 1 de la Convención de 1984, se concentra en la modalidad estatal del acto torturador y no comprende la modalidad paraestatal en igual amplitud. La presente comunicación, al operar sobre el tipo autónomo del artículo 7(1)(f) del Estatuto, abarca ambas modalidades concurrentemente. La decisión CED/C/MEX/A.34/D/1 del Comité contra la Desaparición Forzada (2 de abril de 2026), aunque centrada en el acto subyacente del artículo 7(1)(i), en su párrafo 84, documenta la operación de los campamentos de reclutamiento forzado de Tala y Teuchitlán, espacios cuyos testimonios materiales comprenden tortura sistemática asociada al adiestramiento forzoso de las víctimas.

185. El fenómeno presenta cuatro patrones tipológicos identificables, todos atribuibles a la modalidad paraestatal sobre la que se centra la presente comunicación. El primero es la tortura interrogatoria entre organizaciones rivales con función comunicativa pública, documentada de modo sostenido en Zacatecas y Veracruz, mediante cuerpos colgados de puentes, interrogatorios videograbados y ejecuciones con extracción de órganos acompañadas de mensajes intimidatorios. El segundo es la tortura como instrumento de despojo económico, modalidad que opera sobre productores agrícolas (limón, aguacate, papaya), transportistas y comerciantes, principalmente en Michoacán Tierra Caliente, el norte de Veracruz y el oriente del Estado de México. El tercero es la tortura institucionalizada en sitios de exterminio bajo control territorial permanente, predios y ranchos equipados con hornos crematorios, cisternas y fosas, documentada en Tamaulipas (Reynosa), Jalisco (Tala, Teuchitlán) y Sonora. El cuarto es la tortura masiva contra población migrante en rutas controladas por organizaciones criminales.

186. El nivel de impunidad del sistema penal mexicano frente a la conducta torturadora es estructural. Según el Observatorio contra la Tortura, coalición

---

ciento del total nacional), seguido por Guanajuato (477), Guerrero (384), Chihuahua (367) y Michoacán (321).

<sup>51</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019, párr. 8, [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/G1922501.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1922501.pdf).

integrada por Documenta, Centro Prodh, CEPAD y Fundar, en 2023 se iniciaron al menos 4,592 investigaciones por tortura y malos tratos a nivel nacional, de las cuales solo 18 fueron presentadas ante un juez —el 0.39 por ciento— y se dictaron únicamente ocho sentencias condenatorias. La concurrencia entre la magnitud documentada del fenómeno de tortura y la sistemática inacción del sistema penal opera como evidencia adicional para los efectos del análisis de complementariedad del artículo 17 del Estatuto desarrollado en el apartado XI infra.

*d) Casos emblemáticos del periodo 2018-2025*

187. Los peticionarios presentan tres casos emblemáticos del periodo, seleccionados por ilustrar modalidades probatorias diferenciadas: la tortura sistémica como método de gobierno en territorio del Cártel de Sinaloa durante su conflicto interno (Caso 1); la tortura instrumental de despojo agroindustrial en territorio de Cárteles Unidos en Michoacán (Caso 2); y la tortura espectacular como demostración pública de soberanía territorial del Cártel Jalisco Nueva Generación en Lagos de Moreno (Caso 3). En los tres casos los perpetradores son organizaciones cuasi-estatales de las categorías desarrolladas en el apartado VI supra; en los tres, los territorios están cubiertos por el apartado VII (aquiescencia transaccional) o por el apartado VIII (acreditación judicial de incidencia del crimen organizado); y en los tres, las víctimas integran la población civil del territorio bajo control criminal, en el sentido amplio en que la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional ha definido tal noción para los efectos del encabezado del artículo 7.

**Caso 1: El conflicto interno del Cártel de Sinaloa como fenómeno sistemático de tortura videograbada (2024-2025)**

188. En el contexto del conflicto interno del Cártel de Sinaloa, la tortura videograbada se consolidó como mecanismo recurrente de las facciones, con cuatro modalidades documentadas en el periodo: la tortura del reclutado forzoso bajo engaño económico —ilustrada por el caso de Santiago Labrada, trabajador municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, y un segundo joven de nombre Juan Ramón, cuyos videos de interrogatorio bajo coerción y de rociado con gasolina por Los Chapitos circularon el 1 de diciembre de 2024<sup>52</sup>—; la tortura ejemplarizante contra creadores de contenido del ecosistema cultural local —ilustrada por el secuestro y hallazgo el 23 de noviembre de 2024 del cuerpo de Jesús Miguel Vivanco García, “El Jasper”, atado, con los ojos vendados, con señales de tortura y setenta

---

<sup>52</sup> “Exhiben interrogatorio de Los Chapitos a trabajador de la SSPyTM de Culiacán desaparecido”, Infobae, 2 de diciembre de 2024, <https://www.infobae.com/mexico/2024/12/02/exhiben-interrogatorio-de-los-chapitos-a-trabajador-de-la-sspytm-de-culiacan-desaparecido/>.

impactos de bala<sup>53</sup>—; la fabricación pública del vínculo como justificación de la ejecución —ilustrada por el caso de Justin Paul Duarte, “El Pinky”, influencer de veintidós años localizado el 10 de enero de 2025 con manos y pies atados, signos de tortura y múltiples impactos de bala, un día después del lanzamiento desde avionetas de narcovolantes que acusaban a veinticinco artistas e influencers de presuntos vínculos financieros con Los Chapitos<sup>54</sup>—; y la tortura masiva con función comunicativa pública —ilustrada por el hallazgo del 30 de junio de 2025 de cuatro cuerpos decapitados colgando del puente vehicular del Seminario, en Culiacán, y dieciséis cadáveres adicionales con huellas de tortura al interior de una camioneta Van blanca, junto a una manta firmada por un autodenominado “Pueblo de Sinaloa” con amenazas a Iván Archivaldo Guzmán<sup>55</sup>—.

189. La articulación entre las cifras agregadas del periodo, las cuatro modalidades videograbadas y la aquiescencia transaccional ya acreditada en el apartado VII supra configura un patrón sistemático de tortura como método de gobierno y de control territorial, plenamente subsumible en el supuesto típico del artículo 7(1)(f) del Estatuto. La concurrencia de la conducta torturadora con desaparición forzada (7(1)(i)), reclutamiento forzoso bajo modalidad de esclavitud (7(1)(c)), violencia sexual concurrente (7(1)(g)) y asesinato (7(1)(a)) confirma la inscripción del fenómeno sinaloense en el ataque sistemático contra la población civil del que trata el encabezado del artículo 7.

Caso 2: Familia torturada en Los Reyes, Michoacán (víspera de fin de año, diciembre de 2023)

190. El segundo caso emblemático documenta la tortura como instrumento cotidiano de despojo agroindustrial en territorio bajo control de organización paraestatal de segunda categoría. En la víspera de fin de año de 2023, en el municipio de Los Reyes, Michoacán, una familia integrada por una pareja —la mujer en estado de embarazo— y su bebé fue secuestrada y torturada por un grupo armado al servicio de Cártels Unidos bajo el mando de Luis Enrique Barragán Chávez, “El R5” o “Wicho de Los Reyes”, jefe de plaza identificado de la organización.

---

<sup>53</sup> “Influencers y youtubers, el nuevo blanco de la delincuencia en Sinaloa”, *Expansión Política*, 15 de enero de 2025, <https://politica.expansion.mx/estados/2025/01/15/influencers-y-youtubers-el-nuevo-blanco-de-la-delincuencia-en-sinaloa>.

<sup>54</sup> “Estos son los influencers asesinados en Sinaloa que aparecieron en narcovolantes por presuntos nexos con Los Chapitos”, *Infobae*, 11 de enero de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/01/11/estos-son-los-influencers-asesinados-en-sinaloa-que-aparecieron-en-narcovolantes-por-presuntos-nexos-con-los-chapitos/>; “De ‘El Gordo Peruci’ a ‘El Pinky’: influencers asesinados en Culiacán”, *El Financiero*, 11 de enero de 2025, <https://www.elfinanciero.com.mx/espectaculos/2025/01/11/quienes-son-los-influencers-asesinados-en-culiacan-por-ola-de-violencia-en-sinaloa/>.

<sup>55</sup> “‘Bienvenidos al nuevo Sinaloa’: identifican a víctimas de la narcoguerra entre Los Chapitos y La Mayiza”, *Infobae*, 1 de julio de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/01/bienvenidos-al-nuevo-sinaloa-identifican-a-victimas-de-la-narcoguerra-entre-los-chapitos-y-la-mayiza/>; conteo correspondiente en *Causa en Común*, Galería del horror, enero-junio 2025, cit.

Conforme a información de fuentes estatales reportada por la prensa, las tres víctimas, incluido el bebé, fueron torturadas y posteriormente asesinadas en el contexto de una extorsión sobre una granja de aguacate de propiedad familiar; la mujer fue además violada sexualmente<sup>56</sup>.

191. En el sexenio que sigue al ciclo electoral michoacano viciado por la incidencia del crimen organizado acreditada en el apartado VIII.1 supra, la organización paraestatal opera con tal naturalidad sobre la población civil de Tierra Caliente que la tortura de una familia entera por motivos de despojo agroindustrial se convierte en mecanismo ordinario de gestión territorial. La conducta es típica del artículo 7(1)(f) con concurrencia del 7(1)(g) (violencia sexual) y del 7(1)(a) (asesinato), todas ellas atribuibles a una organización cuasi-estatal con control territorial efectivo en el municipio en cuestión.

### Caso 3: Los cinco jóvenes de Lagos de Moreno, Jalisco (11 de agosto de 2023)

192. El tercer caso emblemático documenta la tortura como espectáculo público con función comunicativa, cometida por organización política cuasi-estatal de primera categoría en su bastión territorial. El 11 de agosto de 2023, cinco jóvenes —Roberto Carlos Olmeda Cuéllar (veinte años, estudiante de Ingeniería Industrial del Centro Universitario de los Lagos de la Universidad de Guadalajara), Diego Alberto Lara Santoyo (veinte años, herrero), Uriel Galván González (diecinueve años, boxeador y ciclista), Jaime Adolfo Martínez Miranda (veintiún años, albañil) y Dante Cedillo Hernández (veintidós años, ciclista profesional medallista de oro en los Juegos Olímpicos Nacionales de 2016)— fueron vistos por última vez en el mirador conocido como El Mirador o San Miguel, en Lagos de Moreno, Jalisco, cuando se dirigían a la Feria de Lagos<sup>57</sup>. Horas después circuló en redes sociales un video<sup>58</sup> en el que las cinco víctimas

---

<sup>56</sup> “Sicarios de Cárteles Unidos torturan y ejecutan a familia en Michoacán por una granja de aguacate”, Infobae, 2 de enero de 2024, <https://www.infobae.com/mexico/2024/01/02/sicarios-de-carteles-unidos-torturan-y-ejecutan-a-familia-en-michoacan-por-una-granja-de-aguacate/>, con base en información de fuentes estatales recogida por Breitbart Texas. Los peticionarios consignan expresamente la limitación probatoria del caso al no contar con validación institucional internacional ni con sentencia penal firme al momento de redacción.

<sup>57</sup> Comunicado de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco a través de la cuenta oficial @FiscaliaJal, publicaciones del 13, 15 y 16 de agosto de 2023, <https://x.com/FiscaliaJal>; cobertura procesal en Proceso, <https://www.proceso.com.mx/temas/lagos-de-moreno-7975.html>; El Imparcial, “Tras video y foto presuntamente de los 5 jóvenes desaparecidos, realizan operativo en Lagos de Moreno”, 16 de agosto de 2023, <https://www.elimparcial.com/mexico/2023/08/16/tras-video-y-foto-presuntamente-de-los-5-jovenes-desaparecidos-realizan-operativo-en-lagos-de-moreno/>; El Financiero, “Caso Lagos de Moreno: Hallan celulares de los cinco jóvenes desaparecidos”, 2 de diciembre de 2023, <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/12/02/caso-lagos-de-moreno-hallan-celulares-de-los-cinco-jovenes-desaparecidos-informa-fiscalia-de-jalisco/>.

<sup>58</sup> Proceso/Associated Press, “Video de jóvenes desaparecidos en Lagos de Moreno revive los años de la peor violencia en México: AP”, 30 de diciembre de 2023, <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2023/12/30/video-de-jovenes-desaparecidos-en->

aparecen maniatadas, amordazadas y con visibles signos de violencia; en la grabación, una de ellas, obligada bajo coerción, golpea a otra con una piedra. La Fiscalía General de la República, mediante la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, identificó la finca de la colonia La Orilla del Agua donde se filmó el material y, en operativo conjunto con autoridades militares y de inteligencia, capturó a cinco presuntos integrantes de la célula del Grupo Élite Delictivo de Reacción Inmediata (GEDDRI) del Cártel Jalisco Nueva Generación responsables de los hechos<sup>59</sup>. Versiones recogidas por la prensa local atribuyen como móvil la negativa de los jóvenes a sumarse a actividades del CJNG, presumiblemente la operación de un call center de extorsión<sup>60</sup>.

193. La pertinencia jurídica del caso para los efectos del artículo 7(1)(f) es triple. Primero, el caso documenta la modalidad más extrema de tortura espectacular: el sometimiento bajo coerción de una víctima a la ejecución física de otras víctimas, con grabación destinada a difusión pública. Segundo, la organización perpetradora es una de las dos organizaciones cuasi-estatales de primera categoría del apartado VI supra, con control territorial absoluto sobre la región Altos Norte de Jalisco donde ocurrieron los hechos. Tercero, la concurrencia documentada de operadores de la organización con efectivos militares —el ataque del 19 de noviembre de 2023 en Teocaltiche, donde la misma célula del GEDDRI emboscó a soldados y dejó tres elementos del Ejército fallecidos, ocurrido tres semanas antes de la captura— corrobora la calidad de organización política armada con capacidad para enfrentar a las fuerzas estatales, en línea con los criterios jurisprudenciales citados por el Comité contra la Desaparición Forzada al validar el carácter de “organización” en el sentido del artículo 7 del Estatuto.

#### IX.4. Reclutamiento forzado y desplazamiento forzado (artículos 7(1)(c), 7(1)(d) y 7(1)(k) del Estatuto)

##### a) *Marco normativo y elementos del crimen*

---

lagos-de-moreno-revive-los-anos-de-la-peor-violencia-en-mexico-ap-321235.html. En conferencia de prensa del 15 de agosto de 2023, el Fiscal General del Estado de Jalisco, Luis Joaquín Méndez Ruiz, confirmó que el video forma parte de la investigación. Los peticionarios no enlazan ni reproducen el material audiovisual original por consideraciones de no revictimización.

<sup>59</sup> Comunicado de la Fiscalía General de la República, 7 de diciembre de 2023, sobre la captura de los cinco integrantes de la célula del CJNG en operativo conjunto con la SEDENA, la Guardia Nacional y el Centro Nacional de Inteligencia; cobertura periodística en Infobae, <https://www.infobae.com/mexico/2023/12/08/cayeron-cinco-del-cjng-implicados-en-la-desaparicion-de-jovenes-de-lagos-de-moreno/>. La denominación oficial del grupo es “GEDDRI” (Grupo Élite Delictivo de Reacción Inmediata) conforme a la insignia oficial recuperada en las capturas, aunque diversas fuentes reproducen la grafía abreviada “GEDRI”.

<sup>60</sup> “Siembran pruebas sobre cinco jóvenes desaparecidos en Lagos de Moreno”, El Financiero, 5 de diciembre de 2023, <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/12/05/siembran-pruebas-sobre-cinco-jovenes-desaparecidos-en-lagos-de-moreno/>.

194. Los peticionarios abordan en este subapartado dos actos subyacentes de modo conjunto, en razón de la concatenación causal que presentan en el caso mexicano del periodo. El artículo 7(1)(c) del Estatuto tipifica la esclavitud, definida de modo autónomo en el artículo 7(2)(c) como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”. La jurisprudencia Kunarac del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y Ntaganda y Ongwen de la Corte Penal Internacional han extendido el supuesto típico al reclutamiento forzoso bajo control territorial de organización armada y al matrimonio forzado. El artículo 7(1)(d) tipifica la deportación o traslado forzoso de población, definidos en el artículo 7(2)(d) como “el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”. El artículo 7(1)(k) (otros actos inhumanos de carácter similar) opera subsidiariamente para el matrimonio forzado en territorios paraestatales y para el secuestro sexual concurrente al reclutamiento de menores, conforme a la jurisprudencia Ongwen citada supra. Las dos vías de imputación operan para los tres tipos en los términos del párrafo 180.

195. El tratamiento conjunto se justifica por una observación característica del fenómeno mexicano: el reclutamiento forzoso y el desplazamiento forzado no operan como conductas autónomas sino como dos caras del mismo ejercicio de control territorial absoluto por la organización paraestatal. La población que permanece en el territorio es captada para servir a la organización; la que se va deja libre el territorio para su control operativo. Cuatro modalidades de concatenación son identificables en el periodo: el desplazamiento preventivo de familias que abandonan su comunidad antes de que el reclutamiento alcance a sus hijos; el desplazamiento reactivo de familias que huyen tras el levantamiento forzado de un familiar; el desplazamiento por confinamiento territorial absoluto cuando la organización ha establecido control sobre el espacio cotidiano (escuelas suspendidas, energía eléctrica cortada, caminos bloqueados, “censos criminales” de la población); y el reclutamiento transfronterizo como sustitución del reclutamiento local fallido, mediante la captación de jóvenes en una entidad federativa, su adiestramiento en otra y su envío como combatientes a una tercera. La jurisprudencia Katanga, Ntaganda y Ongwen ha reconocido patrones análogos en los conflictos centroafricanos, donde el reclutamiento forzoso y el desplazamiento forzado coincidían sobre la misma población civil bajo control de organizaciones armadas.

*b) Escala del fenómeno y calificación jurídica internacional*

196. Respecto del reclutamiento forzoso, la Red por los Derechos de la Infancia en México estima en al menos treinta mil el número de niños, niñas y adolescentes reclutados por el crimen organizado en el país, cifra replicada por la

organización Reinserta y por diversas autoridades federales en el periodo<sup>61</sup>. El conteo hemerográfico de Causa en Común en su categoría de esclavitud y trata —que comprende reclutamiento forzoso y otras modalidades análogas— registró sesenta casos en 2023, cuarenta y uno en 2024 y cuarenta y siete en 2025<sup>62</sup>. El caso paradigmático del periodo es el Rancho Izaguirre en Teuchitlán, Jalisco, citado por el Comité contra la Desaparición Forzada en el párrafo 84 de su decisión CED/C/MEX/A.34/D/1 como espacio sistemático de reclutamiento forzoso bajo control territorial del Cártel Jalisco Nueva Generación, conforme al desarrollo del subapartado IX.2 supra<sup>63</sup>. Informes de inteligencia federal de la Secretaría de la Defensa Nacional documentan la operación de “leva” del Cártel Jalisco Nueva Generación en al menos diecinueve municipios de Tierra Caliente y del norte de Michoacán —Coalcomán, Aguililla, Chinicuila, Tingüindín, Gabriel Zamora, Zamora, Cotija, La Huacana, Múgica, Zitácuaro, Tuxpan, Ocampo, Áporo, Anganguero, Jungapeo, Senguio, Maravatío, Contepec y Tlalpujahua—, con dotación de armamento, municiones, vehículos y responsabilidades territoriales a los jóvenes captados<sup>64</sup>.

197. Respecto del desplazamiento forzado interno, la fuente cuantitativa central del periodo es el monitoreo sistemático del fenómeno realizado por dos

---

<sup>61</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2025, capítulo IV.B sobre México, abril de 2026, <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2025/>. La Comisión consigna expresamente que “alrededor de 30 mil menores participan de forma directa en organizaciones criminales” en México, con captación desde los seis años mediante redes sociales, videojuegos y vínculos familiares, y que más de 200 mil enfrentan condiciones de vulnerabilidad frente al reclutamiento. La cifra de 30,000 menores fue inicialmente publicada por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) en 2011, reiterada por Reinserta en su estudio de 2021 con cruce de información de REDIM, UNICEF y la propia CIDH, y ratificada institucionalmente por la Comisión Interamericana en su Informe Anual 2025. La REDIM, en su Balance anual 2025 presentado en enero de 2026, documentó que entre 388 y 1,084 adolescentes fueron privados de la libertad en 2024 por delitos en los que suele estar involucrada la delincuencia organizada, con un incremento del 20.6 por ciento respecto de 2023, <https://derechosinfancia.org.mx/>.

<sup>62</sup> Causa en Común, Galería del horror (informes anuales 2023, 2024 y 2025), <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-2023/>, <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-enero-diciembre-2024/> y <https://causaencomun.org.mx/beta/atrocidades-2025/>. Para 2025, la categoría de esclavitud y trata acumuló 47 registros a nivel nacional.

<sup>63</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Decisión CED/C/MEX/A.34/D/1, 2 de abril de 2026, párr. 84; cobertura procesal de las sentencias en Infobae, “Reclutamiento forzado: hallan sin vida a dos menores que peleaban por el CJNG en Sinaloa”, 31 de agosto de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/08/31/reclutamiento-forzado-hallan-sin-vida-a-dos-menores-que-peleaban-por-el-cjng-en-sinaloa-udeg-advierde-repunte-de-secuestros/>.

<sup>64</sup> El Universal, “CJNG opera levas en Michoacán desde hace 2 años”, 22 de noviembre de 2021, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/cjng-opera-levas-en-michoacan-desde-hace-2-anos/>; Punto por Punto, “CJNG realiza reclutamiento forzado entre pobladores al norte del estado de Michoacán”, <https://diariopuntual.com/index.php/nacional/2021/11/22/9561/cjng-recluta-menores-para-convertirlos-en-sicarios-en-michoacan-asi-operan>.

organizaciones de manera secuencial: la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), que documentó la situación desde 2014 hasta 2021, y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana (PDH-IBERO), que retomó la labor con metodología renovada desde 2022. La CMDPDH ha documentado al menos 500 episodios de desplazamiento forzado interno masivo en el país desde 2006; en su balance de 2022 registró 26 episodios en siete estados<sup>65</sup>. El informe de la CMDPDH para 2023 documentó 12,623 personas desplazadas en 45 episodios distribuidos en nueve estados. El informe del PDH-IBERO en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Travesías forzadas. Desplazamiento interno en México en 2024, presentado el 26 de junio de 2025, documentó 28,900 personas desplazadas en 72 eventos registrados en 13 estados —un incremento del 129 por ciento respecto del año anterior y la cifra más alta de la historia reciente del país—; la concentración geográfica fue particularmente expresiva: Chiapas (61.8 por ciento del total nacional), Sinaloa (15.5 por ciento), Michoacán (5.4 por ciento), Chihuahua (5.4 por ciento) y Guerrero (4.8 por ciento), con la violencia criminal organizada identificada como principal causa<sup>66</sup>. El Internal Displacement Monitoring Centre, en su informe de 2024, identificó a Chiapas como el estado más afectado del país a consecuencia de los enfrentamientos entre el Cártel Jalisco Nueva Generación y el Cártel de Sinaloa<sup>67</sup>.

198. La calificación jurídica internacional de la concatenación reclutamiento-desplazamiento cuenta con respaldo institucional convergente. La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en comunicado del 13 de febrero de 2024, instó al Estado mexicano a “actuar con urgencia y determinación” respecto del desplazamiento en Chiapas, reconociendo expresamente la “omisión y aquiescencia” del Estado mexicano frente al fenómeno<sup>68</sup>. El Departamento de Estado de los Estados Unidos,

---

<sup>65</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, informes anuales 2014-2021, y monitoreo permanente posterior, <https://desplazamiento.cmdpdh.org/>. La CMDPDH ha documentado al menos 500 episodios de desplazamiento forzado interno masivo en el país desde 2006.

<sup>66</sup> Eugenia Morales Viana y Renata Vadillo Polo (coords.), Travesías forzadas. Desplazamiento interno en México en 2024, Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), presentado el 26 de junio de 2025, <https://desplazamientointerno.mx/report/informe-2024>. El informe consolida un incremento del 129 por ciento respecto del año anterior y constituye el registro más alto en la historia reciente del fenómeno en México.

<sup>67</sup> Internal Displacement Monitoring Centre, Global Report on Internal Displacement 2024, ficha técnica sobre México, <https://www.internal-displacement.org/>.

<sup>68</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, comunicado del 13 de febrero de 2024, recogido en La Jornada, “Aumenta desplazamiento forzado en Chiapas por crimen organizado: ONGs”,

reconoció que el conflicto armado en curso entre grupos del crimen organizado, incluidos el Cártel de Sinaloa y el Cártel Jalisco Nueva Generación en Chiapas, ha desplazado comunidades enteras y ha exacerbado su vulnerabilidad a la trata — incluyendo la criminalidad forzada—, en tanto las personas afectadas enfrentan el riesgo de reclutamiento forzoso por parte de cárteles que buscan expandir su control territorial<sup>69</sup>. La impunidad estructural correspondiente —ningún caso del periodo ha culminado en sentencia firme contra ordenadores intelectuales del reclutamiento o del desplazamiento, salvo en el caso parcial del Rancho Izaguirre—, sumada a la inexistencia de una ley federal sobre desplazamiento forzado interno (paralizada en el Senado desde 2020), configura una falla sistémica del aparato estatal mexicano para los efectos del análisis de complementariedad del artículo 17 del Estatuto desarrollado en el apartado XI infra.

*d) Casos emblemáticos del periodo 2018-2025*

199. Los peticionarios presentan tres casos emblemáticos del periodo, seleccionados por ilustrar la concatenación reclutamiento-desplazamiento en escenarios geográficos diferenciados: el patrón de “leva” paraestatal en Tierra Caliente michoacana con desplazamiento masivo hacia la frontera norte (Caso 1, Aguililla y municipios aledaños, 2020-2024); el conflicto reclutamiento-desplazamiento más documentado internacionalmente del periodo en la frontera sur con Guatemala (Caso 2, Frontera Comalapa y municipios de la Sierra de Chiapas, 2021-2025); y la modalidad más sofisticada de reclutamiento transfronterizo de menores con desplazamiento masivo concurrente (Caso 3, conflicto interno del Cártel de Sinaloa, 2024-2025).

**Caso 1: La Operación “Leva” del Cártel Jalisco Nueva Generación en Aguililla y Tierra Caliente michoacana (2020-2024)**

200. Desde mediados de 2020, las comunidades de Tierra Caliente michoacana experimentaron simultáneamente reclutamiento forzoso a escala industrial y desplazamiento masivo, en el marco de la disputa territorial entre el Cártel Jalisco Nueva Generación y Cárteles Unidos. Informes de inteligencia federal de la Secretaría de la Defensa Nacional —recogidos públicamente en noviembre de 2021 y reiterados en años posteriores— calificaron la operación como “leva”, en referencia al método de reclutamiento forzoso de la época de la Revolución

---

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/02/13/politica/aumenta-desplazamiento-forzado-en-chiapas-por-crimen-organizado-ongs-4531>.

<sup>69</sup> United States Department of State, Office to Monitor and Combat Trafficking in Persons, 2025 Trafficking in Persons Report: Mexico, publicado el 29 de septiembre de 2025, disponible en <https://www.state.gov/reports/2025-trafficking-in-persons-report/mexico/>. Texto original: “Ongoing armed conflict between organized criminal groups, including the Sinaloa cartel and CJNG in Chiapas, has displaced communities, further exacerbating their vulnerabilities to trafficking, including forced criminality, as individuals face the risk of forced recruitment by cartels seeking to expand territorial control”.

Mexicana: el cártel dota a los jóvenes captados de armamento, municiones, vehículos y responsabilidades territoriales para servir en la ofensiva contra rivales<sup>70</sup>. Estudios académicos basados en trabajo de campo con desplazadas en el campamento migrante El Chaparral de Tijuana documentan que, entre 2020 y 2021, aproximadamente 35,000 personas fueron desplazadas en al menos cinco municipios michoacanos; solo el municipio de Aguililla —con una población de menos de 15,000 habitantes según el Censo de Población y Vivienda 2020— registró el desplazamiento de más de 6,000 personas hacia Apatzingán, Tijuana y Rosarito, muchas de las cuales solicitaron asilo afirmativo en los Estados Unidos<sup>71</sup>. Casos individuales documentados ilustran las cuatro modalidades de concatenación previstas en el bloque (a) supra: el caso de Ernestina<sup>72</sup>, cuya hija de quince años fue raptada del interior de su casa en Aguililla por un jefe de plaza del Cártel Jalisco Nueva Generación y posteriormente decapitada, según testimonio recogido públicamente; el caso de Alondra<sup>73</sup>, raptada a los doce años para ser sometida sexualmente por un líder de plaza, en cautiverio durante dos años hasta lograr escapar; el caso de Salomón<sup>74</sup>, joven de Cotija captado bajo engaño en Quitupan, Jalisco, drogado durante el adiestramiento y utilizado como conductor en el ataque del cártel al municipio de Los Reyes el 3 de diciembre de 2020. El 2 de noviembre de 2021 fueron asesinados en la comunidad de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, once jóvenes y adultos —seis adolescentes y cinco adultos— por una célula del Cártel Jalisco Nueva Generación que intentó incorporarlos a sus filas; al negarse, fueron privados de la vida a balazos en una sola ejecución<sup>75</sup>.

---

<sup>70</sup> El Universal, “CJNG opera levas en Michoacán desde hace 2 años”, 22 de noviembre de 2021, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/cjng-opera-levas-en-michoacan-desde-hace-2-anos/>, con base en informes de inteligencia federal de la SEDENA. La calificación oficial del general Luis Crescencio Sandoval González, en su carácter de Secretario de la Defensa Nacional, reconoció en octubre de 2021 que el Cártel Jalisco Nueva Generación había obligado a la población de Aguililla a realizar ataques contra el personal militar desplegado en la zona.

<sup>71</sup> Ana María López López y Gabriela Camacho Castro, “Desplazamiento forzado de mujeres de Aguililla, Michoacán a Tijuana, Baja California por la violencia criminal”, *Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 37, núm. 3, 2022, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-19182022000300267](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182022000300267), con base en trabajo de campo en el Campamento Migrante de El Chaparral, Tijuana, entre febrero y junio de 2021.

<sup>72</sup> Caso recogido en el estudio académico citado en la nota 62, López López y Camacho Castro (2022), con base en trabajo de campo en el Campamento Migrante de El Chaparral, Tijuana. Los nombres son seudónimos asignados por las autoras para proteger la identidad de las víctimas.

<sup>73</sup> Ibid.

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> El Universal, cit., con base en informes de inteligencia federal sobre la masacre de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán, 2 de noviembre de 2021.

201. La pertinencia jurídica del caso para los efectos de los artículos 7(1)(c), 7(1)(d) y 7(1)(k) es paradigmática y múltiple. Primero, la calificación pública del fenómeno como “leva” por las propias autoridades federales mexicanas constituye admisión institucional implícita del reclutamiento forzoso bajo control territorial de organización armada, supuesto típico del artículo 7(1)(c) según la jurisprudencia Ntaganda. Segundo, la concatenación con el desplazamiento masivo de aproximadamente 35,000 personas en cinco municipios satisface sin tensión el supuesto típico del artículo 7(1)(d). Tercero, los casos individuales de menores raptadas para servidumbre sexual configuran el supuesto del artículo 7(1)(k) bajo el criterio expreso de la jurisprudencia Ongwen sobre matrimonio forzado y esclavitud sexual de menores. Cuarto, la masacre de Tarecuato del 2 de noviembre de 2021 documenta la sanción extrema de la negativa a ser reclutado, criterio relevante para los efectos del análisis sobre coerción en el supuesto típico del 7(1)(c). La organización perpetradora es una de las dos organizaciones cuasi-estatales de primera categoría del apartado VI supra; el contexto temporal corresponde al periodo posterior a la acreditación judicial de incidencia del crimen organizado en el proceso electoral michoacano de 2021 desarrollada en el apartado VIII.1 supra.

Caso 2: La concatenación reclutamiento-desplazamiento en Frontera Comalapa, Chicomuselo y la Sierra de Chiapas (2021-2025)

202. La disputa territorial entre el Cártel Jalisco Nueva Generación y el Cártel de Sinaloa por el control de la frontera mexicana con Guatemala transformó la región de la Sierra y Frontera Sur de Chiapas en escenario de desplazamiento forzado. Los municipios paradigmáticos —Frontera Comalapa, Chicomuselo, Motozintla y Nueva Palestina— han experimentado de modo sostenido y simultáneo enfrentamientos armados entre cárteles, bloqueos prolongados de caminos, suspensión de servicios básicos, “censos criminales” levantados por las organizaciones sobre la población local, reclutamiento forzoso masivo y desplazamiento de comunidades enteras. Entre el 21 y el 26 de mayo de 2023 más de 4,000 personas abandonaron sus hogares en Frontera Comalapa en una sola semana, conforme a la documentación del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas<sup>76</sup>. El 5 de septiembre de 2023 grupos armados realizaron reclutamientos forzosos masivos de niños y hombres adultos en Frontera Comalapa, denunciados por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos<sup>77</sup>. En septiembre de

---

<sup>76</sup> Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, “Ejecuciones, reclutamiento y desplazamiento forzado en la frontera sur de Chiapas”, comunicado del 26 de mayo de 2023, <https://frayba.org.mx/ejecuciones-reclutamiento-y-desplazamiento-forzado-en-la-frontera-sur-de-chiapas>.

<sup>77</sup> Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT), pronunciamiento del 5 de septiembre de 2023; cobertura procesal en Infobae, “Conflicto entre CJNG y Cártel de Sinaloa provocó el mayor desplazamiento de personas en Chiapas”,

2023 y enero de 2024 convoyes del Cártel de Sinaloa atravesaron comunidades chiapanecas con aplausos de la población local, según evidencia audiovisual ampliamente difundida. A principios de 2024, los pobladores de Chicomuselo relataron que miembros de ambos cárteles habían levantado “una especie de censo criminal” de la población local. En agosto de 2023, los obispos de México y Guatemala declararon conjuntamente que no había condiciones para realizar elecciones extraordinarias en la región por la inseguridad. Al cierre de 2025, el balance acumulado documentado por el Centro Frayba supera las 15,000 personas desplazadas desde junio de 2021<sup>78</sup>.

203. La pertinencia jurídica del caso para los efectos de los artículos 7(1)(c) y 7(1)(d) se distingue por contar con respaldo institucional internacional explícito. Primero, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México urgió al Estado mexicano a actuar “con urgencia y determinación”, reconociendo expresamente la “omisión y aquiescencia” del Estado frente al fenómeno —formulación particularmente relevante para los efectos de la Vía A de aquiescencia transaccional desarrollada en el apartado VII supra—. Segundo, el Departamento de Estado de los Estados Unidos reconoció explícitamente la concatenación reclutamiento-desplazamiento en el caso chiapaneco. Tercero, la modalidad del “censo criminal” levantado por los cárteles sobre la población local configura, en el sentido literal del artículo 7(2)(c), el “ejercicio de los atributos del derecho de propiedad” sobre la población civil del territorio, supuesto típico de la esclavitud del artículo 7(1)(c). Cuarto, la duración prolongada del fenómeno —más de cuatro años continuos al cierre del periodo de referencia— y su extensión geográfica a múltiples municipios fronterizos configuran sin tensión el “ataque generalizado o sistemático” del encabezado del artículo 7. Quinto, la postergación de elecciones en parte del territorio se conecta con la persecución sistemática de actores políticos locales desarrollada en el subapartado IX.5 infra.

Caso 3: Reclutamiento transfronterizo de menores y desplazamiento masivo durante el conflicto interno del Cártel de Sinaloa (2024-2025)

204. En Sinaloa, el caso emblemático del reclutamiento transfronterizo de menores es el de Paúl Alexander y Carlos Alejandro, adolescentes de dieciséis años originarios del estado de Jalisco, captados por redes sociales en mayo de 2025, trasladados al estado de Zacatecas para recibir adiestramiento en armamento y enviados al estado de Sinaloa como combatientes; sus cuerpos fueron localizados sin vida el 14 de julio de 2025 en la comunidad El Pozo, municipio

---

<https://www.infobae.com/mexico/2025/01/01/conflicto-entre-cjng-y-cartel-de-sinaloa-provoco-el-mayor-desplazamiento-de-personas-en-chiapas/>.

<sup>78</sup> Centro Frayba, balance acumulado del periodo junio 2021 - 2025, recogido en Infobae, “Guerra entre el Cártel de Sinaloa y CJNG provoca 15 mil desplazamientos forzados en Chiapas”, 21 de marzo de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/03/21/guerra-entre-el-cartel-de-sinaloa-y-cjng-provoca-15-mil-desplazamientos-forzados-en-chiapas/>.

de Culiacán, tras un enfrentamiento armado entre facciones del cártel<sup>79</sup>. El Fiscal General del Estado de Jalisco, Salvador González de los Santos, declaró públicamente que el crimen organizado había consolidado un modelo de captación de jóvenes jaliscienses para su traslado y adiestramiento en Michoacán, Guerrero, Nayarit y Sinaloa. El uso sistemático de redes sociales y de plataformas de videojuegos como vector de captación fue documentado en el periodo por autoridades estatales y por organizaciones especializadas. Casos análogos del periodo —ya tratados desde la modalidad tortura en el subapartado IX.3 supra— son los de Santiago Labrada, trabajador municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, y un segundo joven de nombre Juan Ramón, captados bajo engaño económico, sometidos a interrogatorio bajo coerción y a rociado con gasolina por Los Chapitos en videos circulados el 1 de diciembre de 2024.

205. El desplazamiento concurrente alcanzó cifras oficiales superiores a 3,000 personas según la Secretaría de Bienestar del Estado de Sinaloa<sup>80</sup>, con concentración en los municipios de Concordia, El Rosario, San Ignacio, Cosalá, Elota, Culiacán y Navolato; estimaciones empresariales y de prensa, recogidas por la Coparmex local, elevaron la cifra acumulada a aproximadamente 100,000 personas<sup>81</sup>. La pertinencia jurídica del caso para los efectos de los artículos 7(1)(c) y 7(1)(d) es triple. Primero, la modalidad del reclutamiento transfronterizo de menores —captados en una entidad federativa, adiestrados en otra y enviados como combatientes a una tercera— ilustra la consolidación territorial sustantiva del cártel paraestatal sobre múltiples entidades del país, lo que satisface sin tensión la calidad de “organización” del artículo 7(2)(a) conforme al apartado VI supra. Segundo, la captación mediante redes sociales y videojuegos como vector sistemático añade un componente característico del periodo y refuerza el supuesto del “ejercicio de los atributos del derecho de propiedad” del artículo 7(2)(c). Tercero, el marco institucional preexistente —desarrollado en el apartado VII supra con la acusación federal del 29 de abril de 2026 del Distrito Sur de Nueva York contra el gobernador Rubén Rocha Moya y otros nueve servidores públicos por su presunta vinculación con la facción de

---

<sup>79</sup> Infobae, “Reclutamiento forzado: hallan sin vida a dos menores que peleaban por el CJNG en Sinaloa, UdeG advierte repunte de secuestros”, 31 de agosto de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/08/31/reclutamiento-forzado-hallan-sin-vida-a-dos-menores-que-peleaban-por-el-cjng-en-sinaloa-udeg-advierte-repunte-de-secuestros/>.

<sup>80</sup> Tribuna, “Disputa entre Los Chapitos y Los Mayos desplaza a más de 3 mil personas en Sinaloa”, 24 de junio de 2025, <https://www.tribuna.com.mx/seguridad/2025/6/24/disputa-entre-los-chapitos-los-mayos-desplaza-mas-de-mil-personas-en-sinaloa-405503.html>, con base en cifras de la Secretaría de Bienestar del Estado de Sinaloa.

<sup>81</sup> Grupo Milenio, “Un año de guerra en Sinaloa: mayos y chapitos arrasan pueblos”, 9 de septiembre de 2025, <https://www.milenio.com/policia/narcotrafico/un-ano-de-guerra-en-sinaloa-mayos-y-chapitos-arrasan-pueblos>.

Los Chapitos— acredita la dimensión transaccional del fenómeno y excluye la hipótesis de un conflicto criminal aislado del aparato estatal de la entidad.

#### IX.5. Persecución (artículo 7(1)(h) del Estatuto)

##### *a) Marco normativo y elementos del crimen*

206. El artículo 7(1)(h) del Estatuto tipifica la persecución contra un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables, en conexión con cualquier otro acto subyacente del artículo 7(1) o crimen de competencia de la Corte. El artículo 7(2)(g) define autónomamente la persecución como “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”. El rasgo distintivo del tipo respecto del artículo 7(1)(a) es la selección dirigida en razón de la identidad o función del grupo. La cláusula de cierre del artículo 7(1)(h) —“u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables”— ha sido interpretada por la jurisprudencia evolutiva del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y de la Corte Penal Internacional para incluir grupos definidos por función pública o social, conforme a los criterios de los casos Brđanin, Tadić y Kupreškić. Las dos vías operan para el 7(1)(h) en los términos del párrafo 180.

##### *b) Escala del fenómeno y calificación jurídica internacional*

207. El fenómeno persecutorio mexicano del periodo afecta a cinco grupos protegidos con material probatorio sólido: periodistas, defensores de derechos humanos y ambientalistas, buscadoras de personas desaparecidas, autoridades locales electas y candidatos a cargos municipales, y comunidades indígenas en territorios bajo disputa cártel. Respecto del primero, Artículo 19 documentó 46 periodistas asesinados, cuatro desaparecidos y 3,408 agresiones contra la prensa durante el sexenio del Presidente Andrés Manuel López Obrador (1 de diciembre de 2018 a 31 de marzo de 2024), un incremento del 62 por ciento respecto del sexenio anterior, con un promedio de una agresión cada catorce horas<sup>82</sup>; 2022 fue el año más letal del periodo con trece asesinatos, lo que llevó a Reporteros Sin Fronteras a calificar ese año a México como el país más peligroso del mundo para ejercer el periodismo, con el veinte por ciento del total mundial de homicidios contra periodistas, superando a países en conflicto armado abierto<sup>83</sup>. Respecto del cuarto grupo, la consultora DataInt documentó 176 personas asesinadas vinculadas al proceso electoral 2023-2024 entre el 1 de julio de 2023 y el 2 de junio de 2024, de las cuales 43 aspiraban a un cargo de

---

<sup>82</sup> Artículo 19, Derechos pendientes. Informe sobre libertad de expresión y derecho a la información en México durante el sexenio 2018-2024, julio de 2024, <https://articulo19.org/derechospendientes/>.

<sup>83</sup> Reporteros Sin Fronteras, Balance anual de violencia contra periodistas 2022, diciembre de 2022, <https://rsf.org/es>.

elección popular (17 candidatos formales, 14 aspirantes, 12 precandidatos)<sup>84</sup>. El 87 por ciento de los asesinatos se relaciona con procesos municipales (frente al ocho por ciento de procesos estatales y al cinco por ciento del federal). El incremento respecto del ciclo electoral 2021 es del 57 por ciento. Las cifras de DataInt convergen con las de otras mediciones independientes: Data Cívica documentó 130 personas aspirantes, precandidatas y candidatas atacadas durante el proceso, de las cuales 34 fueron asesinadas<sup>85</sup>.

208. El elemento común a los cinco grupos protegidos es la función de denuncia, oposición o disputa territorial que las víctimas ejercen frente a la organización paraestatal o frente al pacto de aquiescencia transaccional con autoridades. Periodistas que cubren corrupción y seguridad local, defensores ambientales que se oponen a actividades económicas del cártel —tala forestal, expansión del aguacate, minería irregular—, candidatos independientes o de oposición que desafían la captación criminal del nivel municipal, buscadoras que reclaman acceso a expedientes y trabajos de búsqueda, comunidades indígenas que reclaman su territorio frente a la explotación criminal de recursos naturales. Esta función común constituye el supuesto del cierre del artículo 7(1)(h): la persecución se ejerce por el ejercicio mismo de derechos fundamentales —libertad de expresión, defensa de derechos humanos, participación política, búsqueda de la verdad, autodeterminación—, todos universalmente reconocidos como inaceptables motivos de privación según el derecho internacional.<sup>86</sup>

209. El fenómeno cuenta con respaldo institucional internacional. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, en su informe sobre la visita a México (A/HRC/52/29/Add.3, abril de 2023), documentó la situación crítica del país y formuló recomendaciones específicas sobre el patrón persecutorio; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su capítulo IV.B sobre México del Informe Anual 2024 reiteró el patrón; y el informe global Voces silenciadas de Global Witness ubicó a México en el primer lugar de defensores ambientales asesinados en 2021<sup>87</sup>. La impunidad estructural correspondiente alcanza, en el caso específico de

---

<sup>84</sup> DataInt, Violencia político-electoral, Proceso Electoral 2023-2024, reporte consolidado, <https://x.com/DataIntMx/status/180343506622546767?s=20>

<sup>85</sup> Data Cívica y México Evalúa, Votar entre Balas: Democracia vulnerada. El crimen organizado en las elecciones y la administración pública en México, junio de 2024, <https://votarentrebalas.datacivica.org/>.

<sup>86</sup> Recogido por la Compañía de Jesús en México mediante comunicado oficial del 21 de junio de 2022 y por la Conferencia del Episcopado Mexicano; cobertura procesal en El País, “Asesinan a dos sacerdotes jesuitas en Cerocahui, Chihuahua”, <https://elpais.com/mexico/2022-06-21/los-jesuitas-en-mexico-confirman-el-asesinato-de-los-sacerdotes-javier-campos-morales-y-joaquin-cesar-mora-salazar.html>.

<sup>87</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, A/HRC/52/29/Add.3, abril de 2023; Global Witness, Voces silenciadas: una década de resistencia, septiembre de 2022, <https://www.globalwitness.org/>.

periodistas asesinados durante el sexenio 2018-2024, niveles superiores al noventa y cinco por ciento de casos sin condena firme, conforme al monitoreo de Artículo 19, lo que para los efectos del análisis de complementariedad del artículo 17 del Estatuto desarrollado en el apartado XI infra configura una falla sistémica del sistema penal mexicano frente al fenómeno persecutorio.

*d) Casos emblemáticos del periodo 2018-2025*

210. Los peticionarios presentan tres casos emblemáticos seleccionados por ilustrar modalidades probatorias diferenciadas del artículo 7(1)(h): la persecución contra autoridad municipal electa que ejerce abiertamente la oposición a la organización paraestatal, con asesinato espectacular durante una celebración cívica (Caso 1, Carlos Manzo, Uruapan, noviembre de 2025); la persecución contra periodista bajo régimen formal de protección estatal, con anticipación pública institucional del riesgo ante el propio jefe del Estado y posterior sentencia firme contra los autores materiales (Caso 2, Lourdes Maldonado, Tijuana, enero de 2022); y la persecución contra defensor ambiental con asesinato sucesivo de un segundo miembro del grupo en menos de un mes, en territorio bajo presión criminal por actividades económicas sobre recursos naturales (Caso 3, Homero Gómez González, Ocampo, enero de 2020).

Caso 1: Asesinato de Carlos Manzo Rodríguez, presidente municipal de Uruapan (1 de noviembre de 2025)

211. El sábado 1 de noviembre de 2025, alrededor de las 20:00 horas, Carlos Alberto Manzo Rodríguez —cuarenta años, presidente municipal independiente de Uruapan, Michoacán, desde el 1 de septiembre de 2024— fue atacado a balazos durante la inauguración del Festival de las Velas en la Plaza Morelos del centro de Uruapan, mientras se tomaba fotografías con niños y vecinos en el marco de las celebraciones del Día de Muertos. Recibió siete disparos y falleció a las 20:50 horas. El atacante fue abatido en el lugar; dos cómplices fueron detenidos en el operativo inmediato. En los días posteriores fue identificado y detenido Jaciel Antonio “N”, alias “El Pelón”, presunto reclutador del Cártel Jalisco Nueva Generación que, conforme a las indagatorias de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, había captado en centros de rehabilitación de adicciones —los llamados “anexos”— a los jóvenes que participaron como autores materiales del ataque, conforme al patrón de reclutamiento forzoso que se desarrolla en el subapartado IX.4 supra<sup>88</sup>. Manzo había denunciado de modo reiterado y público amenazas del

---

<sup>88</sup> Comunicado conjunto de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal, noviembre de 2025; cobertura procesal en El Universal, “Lo que sabemos del asesinato de Carlos Manzo, alcalde de Uruapan”, 3 de noviembre de 2025, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/lo-que-sabemos-del-asesinato-de-carlos-manzo-alcalde-de-uruapan/>; Infobae, “Asesinato de Carlos Manzo ventila cómo los anexos son 'semilleros' de sicarios para el CJNG”, 25 de noviembre de 2025, <https://www.infobae.com/mexico/2025/11/25/asesinato-de-carlos-manzo-ventila-como-los-anexos-son-semilleros-de-sicarios-para-el-cjng/>.

Cártel Jalisco Nueva Generación desde su toma de protesta, había exigido en repetidas ocasiones la intervención del Ejército y de la Marina —declarando que “el Estado había perdido el control del país”— y contaba al momento del ataque con escolta de catorce elementos de la Guardia Nacional y de la Guardia Civil del Estado de Michoacán y dos vehículos oficiales. Su esposa, Grecia Itzel Quiroz García, asumió como alcaldesa sustituta el 5 de noviembre de 2025 dando continuidad al “Movimiento del Sombrero”. La línea de investigación atribuye el caso al Cártel Jalisco Nueva Generación en el marco de la disputa por el control de la producción y comercio de aguacate y limón en la región de Uruapan, donde el cártel opera además talleres de fabricación de drones cargados con explosivos vinculados al Caso 3 del subapartado IX.1 supra.

212. La pertinencia jurídica del caso para los efectos del artículo 7(1)(h) es paradigmática. Primero, la identidad funcional de la víctima como autoridad municipal electa que ejerce abiertamente la oposición a la organización paraestatal satisface el supuesto típico de selección dirigida por función pública o social, en línea con la jurisprudencia evolutiva citada supra. Segundo, la modalidad pública y espectacular del ataque —en una celebración cívica del Día de Muertos, con presencia masiva de población civil, frente a la esposa e hijos de la víctima— evidencia la función comunicativa del acto persecutorio: la organización paraestatal demuestra públicamente la inviabilidad de la disidencia política en su territorio de control. Tercero, la ineficacia del aparato estatal mexicano para proteger a una autoridad bajo escolta federal y estatal documenta la dimensión transaccional del fenómeno. Cuarto, la concurrencia documentada con reclutamiento forzoso (7(1)(c)) y con asesinato (7(1)(a)) confirma la inscripción del caso en el ataque sistemático contra población civil del encabezado del artículo 7.

Caso 2: Asesinato de Lourdes Maldonado López, periodista de Tijuana (23 de enero de 2022)

213. El domingo 23 de enero de 2022, alrededor de las 18:20 horas, María Guadalupe Lourdes Maldonado López —cincuenta y dos años, periodista de larga trayectoria especializada en política y corrupción de Baja California— fue asesinada a balazos frente a su domicilio en el fraccionamiento Santa Fe de Tijuana. Casi tres años antes, el 26 de marzo de 2019, Maldonado había declarado en la conferencia matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador: “Temo por mi vida”, refiriéndose a las amenazas recibidas en el marco de un litigio laboral de nueve años en contra de Primer Sistema de Noticias, empresa propiedad del entonces senador y posteriormente Gobernador de Baja California Jaime Bonilla; el Presidente respondió comprometiéndose públicamente a revisar el caso<sup>89</sup>. Días antes del ataque, Maldonado había obtenido sentencia favorable en el referido litigio laboral. En el momento del

---

<sup>89</sup> Versión estenográfica de la conferencia matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador del 26 de marzo de 2019, disponible en el sitio oficial de la Presidencia de la República.

ataque se encontraba registrada en el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. En febrero de 2022 fueron detenidos los tres autores materiales —Kevin “N”, Guillermo “N” y Erick “N”, de dieciocho, veintidós y treinta y dos años—; en octubre del mismo año fueron sentenciados. La Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno federal anunció oficialmente en abril de 2022 que la línea de investigación apuntaba a un remanente del Cártel Arellano Félix como ordenador material del crimen, con un pago de cinco mil dólares por la ejecución<sup>90</sup>. En el mes inmediato precedente fueron asesinados otros dos periodistas en el país: José Luis Gamboa (10 de enero de 2022, Veracruz) y Margarito Martínez Esquivel (17 de enero de 2022, Tijuana).

214. La pertinencia jurídica del caso reúne en una sola víctima los rasgos más expresivos del artículo 7(1)(h) en el periodo. Primero, el grupo perseguido es el periodismo de cobertura de corrupción y crimen organizado en el nivel local, identificado por Artículo 19 y por Reporteros Sin Fronteras como blanco selectivo. Segundo, la víctima había anticipado expresamente el riesgo en sede pública institucional ante el propio jefe del Estado mexicano, sin que las autoridades federales adoptaran medidas eficaces de protección, lo que constituye admisión institucional implícita de la magnitud del peligro contra el grupo. Tercero, la víctima se encontraba bajo régimen formal del Mecanismo de Protección al momento del ataque, lo que ilustra la falla estructural del aparato federal de protección como elemento del análisis de complementariedad del artículo 17 del Estatuto. Cuarto, hay sentencia firme contra los autores materiales y línea de investigación oficial sobre la autoría intelectual atribuida a una organización cuasi-estatal, lo que satisface plenamente el estándar probatorio del artículo 53(1)(a).

Caso 3: Desaparición y asesinato de Homero Gómez González, defensor ambiental del Santuario de la Mariposa Monarca (enero de 2020)

215. El 13 de enero de 2020, Homero Gómez González —cincuenta años, ingeniero agrónomo egresado de la Universidad Autónoma de Chapingo, comisariado ejidal y administrador del Santuario El Rosario de la Reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca, ubicada en el municipio de Ocampo, Michoacán— desapareció tras asistir a un evento comunitario en la localidad de El Soldado. El 29 de enero de 2020, dieciséis días después de su desaparición, su cuerpo fue hallado en el fondo de un pozo de riego del mismo predio. La Fiscalía General del Estado de Michoacán determinó como causa de la muerte “asfixia mecánica por sumersión en persona con traumatismo craneoencefálico”, lo que excluye la hipótesis de muerte accidental inicialmente sostenida por las autoridades del

---

<sup>90</sup> Comunicado de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, abril de 2022; cobertura procesal en Infobae, “Sentenciaron a los responsables del asesinato de la periodista Lourdes Maldonado”, 26 de octubre de 2022, <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/10/26/sentenciaron-a-los-responsables-del-asesinato-de-la-periodista-lourdes-maldonado/>.

estado<sup>91</sup>. Gómez había denunciado de modo público y sostenido la tala ilegal y la deforestación para siembra de aguacate por parte de grupos del crimen organizado en la zona protegida de la Reserva, así como el robo de agua mediante pozos clandestinos para regar las plantaciones ilegales. Tres días después del hallazgo de su cuerpo, el 1 de febrero de 2020, fue localizado sin vida Raúl Hernández Romero —cuarenta y cuatro años, guía turístico del mismo santuario, desaparecido desde el 27 de enero de 2020—, con golpes en diversas partes del cuerpo y una herida en la cabeza causada por objeto punzocortante. Hasta la fecha de redacción de la presente comunicación, ninguno de los dos casos cuenta con sentencia firme contra los responsables. El Cártel Jalisco Nueva Generación es identificado en la zona como el principal actor económico-criminal del aguacate y la tala forestal en la región oriente de Michoacán<sup>92</sup>.

216. La pertinencia jurídica del caso para los efectos del artículo 7(1)(h) es triple. Primero, la víctima ejercía una función de defensa de un bien jurídico universalmente reconocido como inaceptable motivo de privación: la Reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca está inscrita en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO desde 2008, lo que sitúa la actividad de la víctima en el supuesto del cierre del artículo 7(1)(h). Segundo, la motivación criminal del ataque está acreditada por las denuncias públicas previas de la víctima sobre la tala ilegal y la expansión irregular del aguacate, líneas económicas que el Cártel Jalisco Nueva Generación ha consolidado en Tierra Caliente michoacana y zonas aledañas. Tercero, y de modo concluyente, el asesinato sucesivo de un segundo defensor del mismo santuario en menos de un mes documenta el ataque sistemático contra el grupo protegido (defensores ambientales del Santuario), no contra individuos aislados; el patrón se inscribe en el contexto global de México como uno de los países más letales para defensores ambientales conforme al monitoreo de Global Witness supra.

## X. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

217. La Corte Penal Internacional no juzga a Estados ni a organizaciones. Juzga a individuos. La presente comunicación no imputa responsabilidad a personas determinadas. Esa función corresponde a la Fiscalía en ejercicio de sus facultades de investigación. Lo que este apartado ofrece es el marco de los modos de responsabilidad aplicables y la identificación de las categorías de responsables que la investigación de oficio debería esclarecer: los líderes y

---

<sup>91</sup> Comunicado de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, 30 de enero de 2020; cobertura procesal en Infobae, “Homero Gómez, defensor de la mariposa monarca, fue encontrado muerto tras 16 días de búsqueda”, 30 de enero de 2020, <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/01/30/homero-gomez-defensor-de-la-mariposa-monarca-fue-encontrado-muerto-tras-16-dias-de-busqueda/>.

<sup>92</sup> Cobertura del segundo caso en Expansión Política, “Otro defensor del santuario de la mariposa monarca es asesinado en Michoacán”, 2 de febrero de 2020, <https://politica.expansion.mx/estados/2020/02/02/otro-defensor-del-santuario-de-la-mariposa-monarca-es-asesinado-en-michoacan>.

mandos de las organizaciones criminales que satisfacen el estándar del artículo 7(2)(a); las autoridades electas que concurrieron a la formación o implementación del pacto transaccional, particularmente el ex presidente Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de jefe de Estado y de Gobierno durante el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2018 y el 1 de octubre de 2024; y los servidores públicos con deberes de garante que omitieron deliberadamente prevenir o reprimir los crímenes. La determinación nominal de quienes integran cada categoría es materia de la investigación que esta comunicación solicita.

#### X.1. Responsabilidad de los líderes y miembros de las organizaciones criminales (artículo 25)

218. Los líderes y mandos operativos de las organizaciones criminales que cumplen el estándar del artículo 7(2)(a) son penalmente imputables, conforme al artículo 25(3) del Estatuto, por los crímenes del artículo 7(1) cometidos por sus subordinados en acatamiento de las instrucciones de la organización. Las modalidades aplicables comprenden la coautoría (artículo 25(3)(a)), la inducción (artículo 25(3)(b)), la complicidad (artículo 25(3)(c)) y la contribución al grupo (artículo 25(3)(d)). Adicionalmente, los líderes pueden ser imputables bajo el artículo 28(a) del Estatuto por responsabilidad del superior militar o de quien actúa efectivamente como tal, respecto de los crímenes cometidos por las fuerzas bajo su mando y control efectivos.

#### X.2. Responsabilidad de los servidores públicos por aquiescencia transaccional (artículos 25 y 28(b))

219. Los servidores públicos electos y designados pueden ser imputables por dos vías paralelas, según las circunstancias específicas de cada caso. La primera vía es la del artículo 25(3): cuando el servidor público participa activamente en la formación del pacto (etapa 1) o en su implementación gubernamental (etapa 2) —pactos directos con la organización criminal, instrucciones a subordinados para no intervenir, asignación de cargos a personas vinculadas al cártel, o facilitación material de las operaciones criminales—, la imputación procede como coautor (artículo 25(3)(a)) o como cómplice (artículo 25(3)(c)) de los crímenes del artículo 7(1) cometidos materialmente por la organización criminal.

220. La segunda vía es la del artículo 28(b): la imputación procede por responsabilidad del superior no militar, cuando el servidor público, teniendo autoridad y control efectivos sobre subordinados —corporaciones de seguridad, ministerios públicos, fiscalías— y conocimiento del patrón de crímenes, omite deliberadamente adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir los crímenes o para someter los hechos a las autoridades competentes.

221. La doctrina de la aquiescencia transaccional, articulada en el apartado VII, permite combinar ambas vías. La etapa 1 (formación del pacto) y la etapa 2 (implantación gubernamental) configuran actos positivos del servidor público

que se subsumen en el artículo 25(3). La etapa 3 (sistematización territorial) configura el supuesto del artículo 28(b) en términos de control efectivo material sobre subordinados que omiten deliberadamente actuar conforme a la política pactada. Las dos vías se aplican de manera concurrente respecto del mismo servidor público, en distintas dimensiones temporales y funcionales de su conducta.

222. El nivel más alto de responsabilidad por la vía de la aquiescencia transaccional corresponde, en su caso, a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal durante el periodo analizado. La política pública, caracterizada por la fórmula «abrazos, no balazos», retiró al Estado de su deber de garantizar la seguridad y el orden público. Esa orientación coincidió con la cesión fáctica del dominio territorial a las organizaciones criminales y con la consolidación del fenómeno transaccional que derivó en el ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Determinar si esa política configura, en cabeza de quien la dirigió, responsabilidad conforme a los artículos 25 o 28 del Estatuto es precisamente el objeto de la investigación solicitada.

223. La viabilidad de esta investigación no es hipotética. La acusación formal de la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York, del 29 de abril de 2026, demuestra que una autoridad investigadora, a partir del mismo patrón fáctico que esta comunicación documenta, identificó a determinadas personas y les atribuyó conductas concretas en el caso de Sinaloa. Ese precedente acredita dos extremos. Primero, el patrón de aquiescencia transaccional admite la individualización probatoria cuando una autoridad ejerce facultades de investigación. Segundo, el material para hacerlo existe y es accesible. Lo que en el orden interno mexicano no ha ocurrido —la identificación y el procesamiento de los responsables— es precisamente lo que justifica la intervención de la Corte conforme al principio de complementariedad.

## XI. ADMISIBILIDAD: COMPLEMENTARIEDAD Y GRAVEDAD

### XI.1. El principio de complementariedad (artículo 17)

224. El artículo 17 del Estatuto de Roma establece el principio de complementariedad, conforme al cual la Corte declarará inadmisibles un asunto cuando esté siendo objeto de investigación o enjuiciamiento por un Estado con jurisdicción, salvo que ese Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo en términos del párrafo segundo del referido numeral.

225. Las autoridades mexicanas han sido omisas en investigar los hechos aquí señalados y, por el contrario, han adoptado una postura de obstrucción ante cualquier acusación formulada en sede extranjera o internacional. En esa medida, dado que actualmente no existen investigaciones en curso, los peticionarios sostienen que, en el caso mexicano, se acreditan los supuestos de falta de disposición y, en particular, en el periodo más reciente, de incapacidad

sobreviniente, que hacen admisible iniciar una investigación sobre los hechos reverenciados en esta petición.

226. Los tres supuestos del artículo 17(2) se acreditan en el caso mexicano. Primero, la sustracción a la responsabilidad penal: la falta de procesamiento sustantivo de los altos servidores públicos involucrados en los pactos transaccionales, pese a las acusaciones del Distrito Sur de Nueva York, configura el primer supuesto. Lo anterior se debe a que las autoridades del Estado mexicano han decidido no investigar a personas servidoras públicas con vínculos con los grupos criminales señalados. Por el contrario, las autoridades del Estado mexicano han insistido en que no existen elementos suficientes para acreditar las acusaciones, por lo que han establecido mecanismos de protección institucional para las personas señaladas como responsables; de ahí que no pueda considerarse que exista una intención genuina de realizar investigaciones conforme a los términos del Estatuto.

227. Segundo, la demora injustificada: los bloqueos sistemáticos mediante el uso de fueros constitucionales, recursos de amparo dilatorios y archivamientos administrativos constituyen el segundo aspecto. Esto se demuestra en que diversos hechos a los que aquí se hace referencia tienen años desde que ocurrieron, sin que hasta el momento se hayan iniciado investigaciones pertinentes para esclarecer la existencia de posibles hechos delictivos, lo cual permite inferir que la intención de las autoridades es evitar que las personas potencialmente responsables se enfrenten a la justicia.

228. Tercero, la falta de independencia o imparcialidad como supuesto de colapso sustancial del aparato de justicia. La reforma constitucional al Poder Judicial federal y local, aprobada en diciembre de 2024 y en proceso de implementación, que sustituyó el sistema de carrera judicial por la elección popular de jueces, magistrados y ministros, configura una alteración estructural de las garantías de independencia e imparcialidad judicial, jurídicamente relevante para la valoración de la complementariedad. La situación institucional posreforma plantea cuestionamientos legítimos sobre la disponibilidad y la posibilidad de acceso a un sistema de justicia independiente y profesional para enjuiciar a personas vinculadas al partido político que ha impuesto los cargos judiciales, toda vez que la nueva conformación judicial es resultado de una operación electoral viciada por la baja participación, el financiamiento ilegal y la manipulación del voto, tal y como se ha documentado profusamente en México. Los peticionarios sostienen que el nuevo modelo de justicia tiende a reproducir y normalizar la aquiescencia transaccional, en la medida en que la rama judicial queda expuesta directamente a la lógica de captura institucional que persigue el pacto entre organizaciones y agentes estatales.

## XI.2. Defensa previsible del Estado mexicano

229. Los peticionarios consideran necesario anticipar la línea defensiva que el Estado mexicano ha articulado en sus observaciones formales a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, recogidas en el Informe sobre desapariciones en México de febrero de 2026 (Nota Diplomática OEA3538 del 4 de noviembre de 2025). Conforme a esa línea, el Estado mexicano sostiene que la aquiescencia requiere conducta estatal evidente y plenamente demostrada, de manera manifiesta e inequívoca; que la inacción estatal no genera automáticamente una situación de aquiescencia, y que la acreditación requiere análisis estricto de la razonabilidad del actuar estatal a la luz de los hechos relevantes, no pudiéndose derivar automáticamente de situaciones contextuales.

230. La doctrina de la aquiescencia transaccional, articulada en el apartado VII, satisface incluso este estándar elevado, propuesto por el propio Estado mexicano.

231. La transacción documentada en la etapa 1 constituye una conducta estatal evidente. La negociación entre actores políticos y agentes criminales presupone deliberación. Las prestaciones recíprocas demuestran la aceptación inequívoca. La implementación gubernamental en la etapa 2 sólo es lógica y factible mediante actos positivos desplegados en la esfera política. La sistematización territorial que se produce en la etapa 3 integra las variables de persistencia y de reproducción del patrón. La doctrina no descansa en omisiones inferidas; descansa en transacciones empíricamente demostrables.

232. El Estado mexicano objetará, previsiblemente, que las acusaciones del Distrito Sur de Nueva York no tienen valor procesal ante la justicia mexicana y que, hasta tanto no haya sentencia firme, las personas imputadas conservan su presunción de inocencia. La objeción es jurídicamente correcta en sede penal nacional. Para los efectos del artículo 53(1)(a) del Estatuto, sin embargo, lo que se requiere no es prueba penal en sentido estricto, sino un fundamento razonable. La acusación formal del DSNY, sustentada en testimonios bajo juramento, documentación incautada en la investigación, comunicaciones intervenidas y testigos protegidos, ofrece un fundamento razonable y holgado conforme al estándar de la Decisión PTC-II de la Situación en la República de Kenia, sin que, en este momento, sea necesario establecer con absoluta certeza que los hechos se acreditan. Lo anterior, de conformidad con los precedentes de la Corte Penal Internacional.

#### XI.3. La gravedad (artículo 17(1)(d))

233. El artículo 17(1)(d) del Estatuto exige que el asunto sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por parte de la Corte. La Corte ha desarrollado este criterio, entre otras, en la Decisión PTC-I del 10 de febrero de 2006, relativa a la situación de la República Democrática del Congo. Los factores relevantes incluyen la escala, la naturaleza, la forma y las consecuencias de los crímenes.

234. Los peticionarios sostienen que la gravedad de la situación mexicana es manifiesta. La escala: la dimensión agregada de la victimización durante el

periodo bajo análisis excede los umbrales examinados por la Corte fuera de contextos de conflicto armado, tal y como se documenta en los apartados IV y V. La naturaleza: el carácter sistémico del fenómeno, documentado en tres entidades federativas y con patrones replicables en otras, la configura como particularmente grave. La forma de materialización: la concurrencia entre la captura institucional y la aquiescencia transaccional eleva cualitativamente las implicaciones del fenómeno. Las consecuencias: el debilitamiento sustantivo del régimen democrático y de su integridad institucional. El estándar se satisface con margen.

## XII. INTERESES DE LA JUSTICIA Y PROCEDENCIA EX OFFICIO

235. El artículo 53(1)(c) del Estatuto faculta a la Fiscalía para abstenerse de iniciar una investigación cuando existan razones sustanciales para creer que dicha investigación no redundaría en beneficio de la justicia. La cláusula opera como excepción a la obligación de actuar; su aplicación es restrictiva.
236. Los peticionarios sostienen que en el caso mexicano no concurre razón sustancial alguna para que la Fiscalía se abstenga y que, por el contrario, concurren razones sólidas para que actúe. La gravedad del fenómeno, la magnitud de la victimización, la ausencia de una respuesta institucional doméstica genuina y el efecto disuasivo que el inicio del examen preliminar tendría sobre la consolidación del patrón estructural constituyen bases fácticas y jurídicas suficientes para la actuación de la Fiscalía.
237. Si bien la facultad de abstenerse de realizar una investigación con base en los intereses de la justicia constituye una facultad discrecional del Fiscal de la Corte Penal Internacional, en este caso, una determinación contraria al inicio de las investigaciones redundaría en una situación contraria a los intereses de la justicia. En efecto, el Estado mexicano ha evitado sistemáticamente incoar investigaciones sobre los hechos descritos en esta comunicación, mientras que, por el contrario, ha señalado como injerencistas cualquier resolución o decisión adoptada por organismos internacionales o autoridades extranjeras. En esa medida, no iniciar una investigación en el caso contribuiría a mantener en impunidad los hechos aquí denunciados y, en particular, a que se consolide, con efectos irreparables, la política transaccional de cesión de la soberanía interior que se expone en esta comunicación.

### XII.1. El elemento sobreviniente decisivo: el escalamiento doctrinal

238. Es pertinente enunciar una pieza adicional, sobreviniente y de particular relevancia para la procedencia ex officio. El gobierno de los Estados Unidos de América —con la mayor capacidad de inteligencia respecto del fenómeno— ha escalado doctrinalmente el tratamiento del crimen organizado mexicano de la matriz de la seguridad pública (justicia penal ordinaria) a la matriz de la seguridad nacional (respuesta militar e inteligencia estratégica). Este escalamiento, plasmado en cuatro instrumentos formales entre enero de 2025 y mayo de 2026 (Orden Ejecutiva 14157, National Security Strategy, National

Counterterrorism Strategy, National Drug Control Strategy), representa el reconocimiento doctrinal externo de la insuficiencia estructural de la respuesta de la justicia penal doméstica.

239. La premisa procesal que de aquí se deriva es que la insuficiencia de la respuesta doméstica ya no es discutible empíricamente: está reconocida por un actor que cuenta con los recursos institucionales más abundantes para constatarla. Cuando un Estado con capacidad de inteligencia singular sobre un fenómeno transnacional redefine programáticamente su tratamiento, se aportan nuevos elementos a la razón práctica que debe orientar el ejercicio de las potestades jurídicas de los órganos de justicia internacional.
240. Los peticionarios reiteran que la invocación de estos documentos no se formula como un argumento de autoridad sino como un contexto fáctico-institucional. Su pertinencia para la procedencia ex officio radica en el dato objetivo que documentan: la insuficiencia de la respuesta doméstica.

### XIII. PRECEDENTES PERTINENTES

241. Los peticionarios identifican, para orientación de la Fiscalía, los siguientes precedentes de situaciones examinadas o investigadas por la Corte que ofrecen elementos analíticos relevantes para el examen preliminar de la situación en México.
242. Situación en Colombia (examen preliminar 2004-2021). Es el precedente más cercano, fácticamente, a la hipótesis del caso que aquí se plantea: examinó crímenes atribuibles tanto a agentes estatales como a grupos paramilitares y guerrillas, en patrones de colusión entre el Estado y organizaciones criminales, durante un periodo prolongado. El cierre del examen preliminar en octubre de 2021 obedeció al avance de la Jurisdicción Especial para la Paz como mecanismo de justicia transicional doméstica, no a la inaplicabilidad sustantiva del artículo 7.
243. Situación en la República Bolivariana de Venezuela I (examen preliminar 2018-2021, investigación 2021-presente). Es el precedente procesal más relevante: se activó por remisión de seis Estados Parte latinoamericanos, en virtud del artículo 14, lo que permitió a la Fiscalía proceder sin autorización judicial previa. La Fiscalía concluyó que existía una base razonable para creer que se habían cometido crímenes de lesa humanidad por parte de autoridades civiles, de miembros de las Fuerzas Armadas y de partidarios del Gobierno.
244. Situación en Filipinas (investigación 2021-presente). Aborda la denominada guerra contra las drogas del régimen de Duterte, en la que se cometieron asesinatos extrajudiciales, ejecutados con frecuencia por terceros, con la aquiescencia o la instrucción del Estado. Aunque el esquema fáctico está invertido respecto del caso mexicano —en Filipinas el Estado ordena, en México tolera y pacta—, el precedente ilustra que la frontera entre ordenar y permitir es porosa cuando la conducta estatal es deliberada.

245. Situación en la República de Kenia. Es el precedente doctrinal fundamental sobre el elemento de “organización” del artículo 7(2)(a). Aunque los casos individuales colapsaron por interferencia de testigos, la doctrina articulada por la mayoría — y matizada por el voto disidente del juez Kaul— sigue siendo el punto de referencia para la calificación de los actores no estatales como “organizaciones”.

#### XIV. PETICIONES

246. Por los hechos y razonamientos expuestos, los peticionarios formulan respetuosamente las siguientes peticiones a la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

247. PRIMERO. Tener por presentada la presente comunicación en términos del artículo 15 del Estatuto de Roma, como información acerca de crímenes de la competencia de la Corte, sometida por una fuente que se presenta como fidedigna conforme al artículo 15(2).

248. SEGUNDO. Considerar la información aquí presentada, así como la que, en su momento, se aporte en cumplimiento de los compromisos de colaboración expresados, en el ejercicio de las facultades que el artículo 15(2) confiere a la Fiscalía.

249. TERCERO. Iniciar un examen preliminar de la situación en los Estados Unidos Mexicanos, con el alcance temporal que comprende el periodo 2018-2025 -con especial concentración fáctica en el periodo gubernamental 2018-2024-, y el alcance material indicado (artículo 7 del Estatuto de Roma), en términos de la facultad que el artículo 15 y el documento de política general sobre exámenes preliminares confieren a la Fiscalía, privilegiando la realización de una visita en el Estado mexicano.

250. CUARTO. Ejercer las facultades de investigación que el Estatuto confiere a la Fiscalía para identificar a los responsables individuales de los crímenes documentados y los modos de responsabilidad que les sean atribuibles conforme a los artículos 25 y 28 del Estatuto, en las categorías señaladas en el apartado X de esta comunicación, sin que los peticionarios pretendan sustituir esa función ni anticipar su resultado.

251. QUINTO. Tener por designados los datos para notificaciones consignados en el apartado II de esta comunicación, y mantener informados a los peticionarios sobre el desarrollo del análisis preliminar, en los términos y plazos que la propia Fiscalía determine.

#### XV. RELACIÓN DE ANEXOS PROBATORIOS

252. La presente comunicación se acompaña —o se acompañará en el momento de su presentación formal— de los siguientes anexos probatorios. La relación es enunciativa; los peticionarios manifiestan su disposición a complementar el aparato probatorio conforme la Fiscalía lo solicite.

253. Anexo 1. Texto íntegro del Estatuto de Roma y de los Elementos de los Crímenes, en sus versiones oficiales en español. Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:  
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
254. Anexo 2. Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II en la Situación en la República de Kenia (31 de marzo de 2010, ICC-01/09-19-Corr), incluyendo el voto disidente del juez Hans-Peter Kaul. Disponible en el siguiente hipervínculo:  
<https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icc/2010/72797>.
255. Anexo 3. Sentencias de la Corte Penal Internacional en Prosecutor v. Katanga (7 de marzo de 2014), Prosecutor v. Bemba (21 de marzo de 2016) y Prosecutor v. Ongwen (4 de febrero de 2021), en los pasajes relevantes para la presente comunicación. Disponibles para su consulta en los siguientes hipervínculos:  
[https://www.ucis.pitt.edu/global/sites/default/files/Source%201\\_%20%20Majority%20Decision%20in%20Katanga.pdf](https://www.ucis.pitt.edu/global/sites/default/files/Source%201_%20%20Majority%20Decision%20in%20Katanga.pdf); [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2016_02238.PDF);  
<https://www.courthousenews.com/wp-content/uploads/2021/02/ongwen-verdict.pdf>.
256. Anexo 4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005), González y otras (Campo Algodonero) vs. México (2009), Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010) y Alvarado Espinoza y otros vs. México (2018). Disponibles para su consulta en los siguientes hipervínculos:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf);  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf);  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf);  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf).
257. Anexo 5. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Refah Partisi y otros vs. Turquía (2003) y Herri Batasuna y Batasuna vs. España (2009). Disponibles para su consulta en los siguientes hipervínculos:  
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-60936%22%5D%7D>;  
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-93475%22%5D%7D>.
258. Anexo 6. Sentencia y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-166/2021 (caso Michoacán), con identificación expresa del efecto de cosa juzgada respecto de la nulidad municipal en cuatro municipios. Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:  
[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JRC/166/SUP\\_2021\\_JRC\\_166-1090493.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JRC/166/SUP_2021_JRC_166-1090493.pdf).
259. Anexo 7. Sentencia y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022 (caso Tamaulipas). Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:

[http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/IRC/101/SUP\\_2022\\_IRC\\_101-1188153.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/IRC/101/SUP_2022_IRC_101-1188153.pdf).

260. Anexo 8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-INC-06/2021 (caso Sinaloa) y el Dictamen correspondiente. Disponibles para su consulta en los siguientes hipervínculos: <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/TESIN-INC-06-2021.pdf>; <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2026/05/DICTAMEN-GOBERNADOR.pdf>.
261. Anexo 9. Acusación formal del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, en la causa S9 23 Cr. 180 (KPF), del 29 de abril de 2026. Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo: <https://www.justice.gov/usao-sdny/media/1438611/dl>.
262. Anexo 10. Informe sobre desapariciones en México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II Doc.1/26, aprobado el 9 de febrero de 2026, con énfasis en los párrafos 147-167 (sección sobre aquiescencia y connivencia entre crimen organizado y agentes estatales) y los párrafos 175-176 (instrucción expresa sobre crímenes de lesa humanidad). Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2026/informe\\_desapariciones\\_mx\\_spa.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2026/informe_desapariciones_mx_spa.pdf).
263. Anexo 11. Documentos doctrinales del gobierno de los Estados Unidos de América invocados en función complementaria: Orden Ejecutiva 14157 (20 de enero de 2025), National Security Strategy (noviembre 2025), United States Counterterrorism Strategy (mayo 2026), National Drug Control Strategy 2026 (mayo 2026). Disponibles para su consulta en el siguiente hipervínculo: <https://immpolicytracking.org/policies/potus-issues-executive-order-on-designating-cartels-and-other-organizations-as-foreign-terrorist-organizations-and-specially-designated-global-terrorists/#/tab-policy-documents>; <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2025/12/2025-National-Security-Strategy.pdf>; <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2026/05/2026-USCT-Strategy-1.pdf>.
264. Anexo 12. Comunicaciones previas presentadas por organizaciones de la sociedad civil ante la Fiscalía respecto de la situación en México: comunicación FIDH-FUUNDEC-M sobre Coahuila (2017); comunicaciones CMDPDH-FIDH-IDHEAS sobre tortura y desaparición forzada (2018, 2021, 2022). Disponibles para su consulta en los siguientes hipervínculos: <https://www.refworld.org/es/pol/polpais/ifhr/2017/es/117491>; <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-uncat-2019.pdf>; [https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/CMDPDH\\_IDHEAS\\_FIDH-Informe-Sombra.pdf](https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/CMDPDH_IDHEAS_FIDH-Informe-Sombra.pdf); [https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/ComunicaciónCPI\\_Tortura.pdf](https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/ComunicaciónCPI_Tortura.pdf).

265. Anexo 13. Solicitud del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas al Secretario General, conforme al artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (abril de 2026), respecto de la situación de las desapariciones forzadas en México. Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo: [https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2026/04/CED\\_C\\_MEX\\_A-34\\_D\\_1\\_69218\\_S.pdf](https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2026/04/CED_C_MEX_A-34_D_1_69218_S.pdf).

**REPRESENTANTE COMÚN DE LAS PARTES**

Germán Martínez Cázares